

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012 Página: 1 de 87
	INFORME	

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN FORMULADA POR IBASIS S.A.C. (antes LD TELECOM S.A.C.)
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00006-2010-CD-GPR/MI
FECHA	:	29 DE MARZO DE 2012

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 2 de 87

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa IBASIS S.A.C. (antes, LD Telecom S.A.C. y en adelante, IBASIS), de modificar la relación de interconexión aprobada por Resolución de Gerencia General N° 379-2003-GG/OSIPTEL, estableciendo las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por IBASIS.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Relación de interconexión vigente entre IBASIS y TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 379-2003-GG/OSIPTEL de fecha 07 de octubre de 2003, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito por IBASIS y TELEFÓNICA, mediante el cual se establecieron las condiciones de la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de IBASIS, con las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 185-2006-GG/OSIPTEL de fecha 01 de junio de 2006, se aprobó el Addendum al Contrato de Interconexión suscrito por IBASIS y TELEFÓNICA, mediante el cual se incluyen dentro de los alcances del acuerdo de interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 379-2003-GG/OSIPTEL, los escenarios de llamadas cursadas entre la red del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social de TELEFÓNICA, con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de IBASIS.

2.2. Negociación entre IBASIS y TELEFÓNICA.

Mediante carta s/n, remitida el 05 de febrero de 2010, IBASIS solicitó a TELEFÓNICA adecuar siete (07) E1's de su relación de interconexión, a la modalidad de cargo fijo periódico -cargo por capacidad- para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

Mediante carta DR-107-C-0228/CM-10, recibida por IBASIS el 19 de febrero de 2010, TELEFÓNICA informó que la regulación del cargo por capacidad ha quedado temporalmente sin efecto, motivo por el cual no le es oponible ni obligatoria. No obstante, TELEFÓNICA señala que, conforme a anteriores pronunciamientos del OSIPTEL, las modalidades de cargos de acceso están previstas en el Artículo 23° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de interconexión), por lo que, IBASIS podía solicitar la aplicación del mencionado cargo fijo periódico en su relación de interconexión. Así, manifiesta su disposición para iniciar las negociaciones que conduzcan a acordar la aplicación de cargos y condiciones distintas a las fijadas en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2003-CD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 3 de 87

Asimismo, en la referida comunicación TELEFÓNICA solicitó que, de iniciarse las negociaciones, al amparo de los principios de no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 7°, 9°, 23° y 26° del TUO de las Normas de Interconexión, se incluya en las mismas la modificación del contrato que rige la relación de interconexión, para aplicar la modalidad de cargo por capacidad para las llamadas originadas en las redes fija y larga distancia de TELEFÓNICA.

Mediante carta s/n, recibida por TELEFÓNICA el 22 de febrero de 2010, IBASIS propone establecer el cargo de interconexión en US\$ 3,645 por E1 adecuado al cargo fijo periódico-cargo por capacidad- para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA. Asimismo, dejó constancia de que el plazo de negociación a que se refiere el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión se inició el 05 de febrero de 2009.

Mediante carta DR-107-C-0433/CM-10, recibida por IBASIS el 07 de abril de 2010, TELEFÓNICA informó a IBASIS la decisión de mantener y respetar las condiciones de interconexión vigentes entre ambas empresas, las mismas que fueron aprobadas mediante Resolución de Gerencia General Nº 379-2003-GG/OSIPTEL.

2.3. Procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante comunicación s/n, recibida el 09 de abril de 2010, IBASIS solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión con TELEFÓNICA, a efectos de adecuar siete (7) E1's de su relación de interconexión, a la modalidad de cargo fijo periódico -cargo por capacidad- para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA. Precisa que la adecuación se realice en los puntos de interconexión en Chimbote (1 E1), Arequipa (1 E1), Trujillo (3 E1's), Huancayo (1 E1) y Chiclayo (1 E1).

Mediante carta C.334-GG.GPR/2010, notificada el 14 de abril de 2010, se solicitó a IBASIS precisar los códigos de identificación de circuitos que serán destinados al cargo por capacidad.

Mediante comunicación s/n, remitida con copia al OSIPTEL el 15 de abril de 2010, IBASIS solicitó a TELEFÓNICA información respecto del requerimiento efectuado por el OSIPTEL.

Mediante comunicación s/n, recibida el 19 de abril de 2010, IBASIS absolvió el requerimiento de información efectuado por el OSIPTEL mediante carta C.334-GG.GPR/2010.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 035 -2010-CD/OSIPTEL de fecha 22 de abril de 2010, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo establecido para la emisión del mandato de interconexión solicitado por IBASIS.

Mediante carta C.389-GG.GPR/2010, notificada el 27 de abril de 2010, se corrió traslado a TELEFÓNICA de la solicitud de emisión del mandato de interconexión presentada por IBASIS.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 4 de 87

Mediante carta DR-107-C-0588/CM-10, recibida el 30 de abril de 2010, TELEFÓNICA puso en conocimiento del OSIPTEL sus consideraciones respecto de la solicitud de emisión de mandato de interconexión de IBASIS.

Mediante cartas C.1274-GG.GPR/2010 y C.1275-GG.GPR/2010, recibidas el 05 de enero de 2011, el OSIPTEL solicitó a IBASIS y TELEFÓNICA, respectivamente, que expresen lo que consideren pertinente teniendo en cuenta que: (i) el OSIPTEL se encuentra impedido de imponer a TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en cuanto al cargo de interconexión por la capacidad por la terminación de llamadas en su red de telefonía fija y (ii) la empresa IBASIS no cuenta con concesión del servicio de telefonía fija local.

Mediante carta s/n recibida el 12 de enero de 2011, IBASIS remitió sus comentarios respecto de lo señalado por el OSIPTEL mediante la comunicación C.1274-GG.GPR/2010.

Mediante carta DR-107-C-44/CM-11, recibida el 12 de enero de 2011, TELEFÓNICA remitió sus comentarios respecto de lo señalado por el OSIPTEL mediante la carta C.1275-GG.GPR/2010.

Mediante carta C.054-GG.GPR/2011, recibida con fecha 19 de enero de 2011, el OSIPTEL corrió traslado a TELEFÓNICA de los comentarios enviados por IBASIS mediante carta s/n recibida con fecha 12 de enero de 2011.

Mediante carta C.058-GG.GPR/2011, recibida con fecha 19 de enero de 2011, el OSIPTEL corrió traslado a IBASIS de los comentarios enviados por TELEFÓNICA mediante comunicación DR-107-C-44/CM-11.

Mediante carta DR-107-C-0191/CM-11, recibida con fecha 8 de febrero de 2011, TELEFÓNICA remite sus comentarios respecto de la posición de IBASIS.

Mediante carta C.016.GPRC/2011, recibida con fecha 09 de febrero de 2011, el OSIPTEL corrió traslado a IBASIS de los comentarios enviados por TELEFÓNICA mediante carta DR-107-C-0191/CM-11.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 140-2011-CD/OSIPTEL de fecha 03 de noviembre de 2011 se dispuso remitir a TELEFÓNICA e IBASIS el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 248-GPRC/2011 y sus Anexos N° 1, 2 y 3, que establece las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por IBASIS.

Mediante comunicación DR-107-C-1777/CM-11 recibida con fecha 01 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA solicitó se le notifique los modelos de costos empleados para determinar el cargo por capacidad establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 140-2011-CD/OSIPTEL. Asimismo, solicitó se le entregue copia de los Informes N° 133-GAL/2011 y N° 090-GAL/2011 referidos al laudo arbitral a los que se hace referencia en el Acta de Sesión N° 438/11 del Consejo Directivo.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 5 de 87

Mediante carta DR-107-C-1786/DF-11, de fecha 02 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA solicitó que se le otorgue un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para remitir comentarios al Proyecto de Mandato.

Mediante carta C.202-GPRC/2011 de fecha 05 de diciembre, se puso en conocimiento de IBASIS la comunicación DR-107-C-1786/DF-11.

Mediante carta PDD.999.A.0086.11, recibida con fecha 05 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA presenta comentarios preliminares con relación al Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante carta DR-107-C-1804-CM-11, recibida con fecha 06 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA presentó sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante carta DR-107-C-1801/CM-11 recibida el 06 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA solicitó acceso y copia del expediente.

Mediante carta C.208-GPRC/2011, notificada el 09 de diciembre de 2011, se corrió traslado a IBASIS de la carta PDD.999.A.0086.11 de TELEFÓNICA.

Mediante carta C.0112-GG-2011, recibida el 09 de diciembre de 2011, IBASIS señaló que no tenía mayor comentario con relación al Proyecto de Mandato de Interconexión. Asimismo, informó del cambio de denominación social de LD TELECOM S.A.C. a IBASIS.

Mediante carta c.215-GPRC/2011, notificada el 12 de diciembre de 2011, se corrió traslado a IBASIS de los comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión por parte de TELEFÓNICA en su carta DR-107-C-1804-CM-11.

Mediante comunicación c.178-AI/29011 de fecha 12 de diciembre de 2011, el OSIPTTEL dio respuesta a la carta DR-107-C-1777/CM-11 señalando que, respecto de los modelos de costos solicitados por TELEFÓNICA, en los procedimientos de emisión de mandato de interconexión, a diferencia de los procedimientos regulatorios para fijación y/o revisión de los cargos de interconexión, la motivación respecto de la fijación del cargo de interconexión se encuentra expresada en el mismo acto administrativo; es decir, en el proyecto de mandato de interconexión que establece o modifica la relación jurídica de interconexión. Asimismo, se hizo entrega de copia de los informes legales solicitados por TELEFÓNICA.

Mediante comunicación DR-107-C-1847/CM-11 recibida con fecha 16 de diciembre de 2011, TELEFÓNICA expresó sus consideraciones legales respecto de la respuesta comunicada mediante carta C.178-AI/2011.

Mediante comunicación s/n, recibida el 19 de diciembre de 2011, IBASIS presentó su posición respecto al escrito con los comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión remitido por TELEFÓNICA.

Mediante comunicación c.223-GPRC/2011, recibida con fecha 20 de diciembre de 2011, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA el escrito remitido por IBASIS a través de su carta C.0112-GG-2011.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 6 de 87

Mediante comunicación c.224-GPRC/2011, recibida con fecha 21 de diciembre de 2011, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA el escrito remitido por IBASIS en su carta s/n de fecha 19 de diciembre de 2011.

Mediante comunicaciones c.001-GPRC/2012 y c.002-GPRC/2012, ambas de fecha 05 de enero de 2012, el OSIPTEL puso en conocimiento de IBASIS y TELEFÓNICA los siguientes documentos: copia del Acta de la Sesión N° 438/11 del Consejo Directivo en la cual consta la orden del Día y el voto en discordia; copia de la carta C.178-AI/2011 del OSIPTEL de fecha 12 de diciembre de 2011; copia de la Carta DR-107-C-1777/CM-11 de fecha 30 de noviembre de 2011; copia de la carta DR-107-C-1847/CM-11 de fecha 16 de diciembre de 2011 y copia de los Informes N° 090-GAL/2011 y N° 133-GAL/2011 de la Gerencia de Asesoría Legal. Estos documentos fueron remitidos a ambas empresas con la finalidad que, en caso así lo consideren, puedan presentar los alegatos correspondientes dentro del procedimiento administrativo de emisión de mandato de interconexión. Las comunicaciones fueron recibidas por IBASIS y TELEFÓNICA, el día 06 de enero de 2012.

Mediante comunicación GGR.100.A.002-20012, recibida con fecha 11 de enero de 2012, TELEFÓNICA solicitó a la Presidencia del Consejo Directivo se le conceda una reunión a fin de revisar aspectos técnicos relacionados con la aplicación del cargo por capacidad.

Mediante comunicación c.009-GPRC/2012, de fecha 12 de enero de 2012, se puso en conocimiento de IBASIS la comunicación GGR.100.A.002-20012 de TELEFÓNICA.

Mediante comunicaciones PDD.999.A.0043.12, PDD.999.A.0044.12 y PDD.999.A.0045.12 recibidas con fecha 18 de enero de 2012, TELEFÓNICA solicitó a los miembros del Consejo Directivo, se le conceda una reunión para presentar los detalles y sustentos de su posición respecto del cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de cargo fijo periódico – cargo por capacidad.

Mediante comunicación c.014-GPRC/2012, de fecha 19 de enero de 2012, se corrió traslado a IBASIS las comunicaciones PDD.999.A.0043.12, PDD.999.A.0044.12 y PDD.999.A.0045.12, para su conocimiento y fines.

Con fecha 30 de enero de 2012, TELEFÓNICA e IBASIS hicieron el uso de la palabra ante el Consejo Directivo.

Mediante comunicación PDD.999.A.049.12, recibida con fecha 03 de febrero de 2012, TELEFÓNICA remitió copia de la presentación realizada el día 30 de enero de 2012. Asimismo, expuso sus consideraciones para que sean evaluadas al momento de adoptar una decisión respecto del presente procedimiento.

Mediante comunicación c.026-GPRC/2012 de fecha 07 de febrero de 2012, se puso en conocimiento de IBASIS la comunicación PDD.999.A.049.12 de TELEFÓNICA.

3. CUESTIONES A RESOLVER.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 7 de 87

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

3.1 Procedencia legal de la emisión del mandato de interconexión.

3.1.1. La variación de las reglas de liquidación como supuesto para la modificación de contratos o mandatos de interconexión.

El artículo 43° del TUO de las Normas de Interconexión establece el procedimiento general aplicable para la negociación y suscripción de contratos de interconexión. Por su parte, el artículo 40°⁽¹⁾ prevé el procedimiento especial aplicable para las modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos, durante la ejecución del proyecto técnico de interconexión.

A fin de determinar cuál es el procedimiento correspondiente al presente caso, es importante evaluar si la situación bajo análisis encaja en el supuesto previsto en el procedimiento especial o si, de lo contrario, aplica, como consecuencia, el procedimiento general.

La provisión del cargo por capacidad solicitada por IBASIS implica la variación de las reglas de liquidación del cargo de interconexión aplicable a la prestación de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija. Es decir, se trata de la modificación de un aspecto económico respecto de una instalación esencial que ya viene siendo prestada.

En efecto, a la fecha, TELEFÓNICA presta la terminación de llamada en su red, en ejecución de los proyectos técnicos de interconexión que forman parte de sus contratos y mandatos de interconexión vigentes. Por tanto, la variación de la liquidación de la modalidad de cargo por tiempo de ocupación (cargo por minuto) a la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad) se encuentra dentro del alcance del procedimiento especial previsto en el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión.

3.1.2. La existencia de un periodo de negociación como requisito previo para la emisión de un mandato de interconexión

Conforme al Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión -el cual regula el procedimiento para la modificación del proyecto técnico de interconexión-, ante el requerimiento de modificación, el operador solicitado deberá dar respuesta aceptando o rechazando la propuesta, en un plazo no mayor a quince días calendario. Si se produjera un rechazo, empezará a computarse un periodo de quince días calendario para que ambos operadores concilien sus divergencias, transcurrido el cual sin que se

¹ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2010.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 8 de 87

llegue a un acuerdo, a solicitud de uno de ellos o de ambos, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento⁽²⁾.

Este procedimiento contempla una primera etapa destinada a que el operador solicitado tome una decisión respecto de la modificación que se le ha propuesto, y una segunda para que ambos operadores concilien las divergencias suscitadas entre ellos. Las dos etapas conforman el periodo de negociación de la modificación de la relación de interconexión.

Dentro del esquema de negociación supervisada, la existencia de un periodo de negociación constituye un requisito previo para que el OSIPTEL se pronuncie dictando un mandato de interconexión. Ello, para garantizar que las partes puedan, en ejercicio de su libertad contractual, arribar a un acuerdo respecto de las condiciones de la interconexión que sea compatible con el marco normativo; resultando subsidiaria la intervención del regulador únicamente para los casos en que no se llegue a un consenso.

A continuación se detallan las comunicaciones cursadas por las partes, con la finalidad de evaluar si en el caso materia de análisis se cumplió con el procedimiento especial establecido en el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión:

- (i) **05 de febrero de 2010**, IBASIS solicita la provisión del cargo por capacidad.
- (ii) **19 de febrero de 2010**, TELEFÓNICA señala que, pese a que la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL ha quedado temporalmente sin efecto, IBASIS puede solicitar la aplicación del cargo por capacidad en base a lo establecido en el Artículo 23° del TUO de las Normas de Interconexión; aceptando iniciar las negociaciones para la aplicación de cargos distintos a los regulados.
- (iii) **22 de febrero de 2010**, IBASIS propone el valor del cargo por capacidad en US\$ 3,645 por E1.
- (iv) **07 de abril de 2010**, TELEFÓNICA manifiesta que se ha adoptado la decisión de mantener y respetar las condiciones de interconexión vigentes entre ambas empresas, de acuerdo a los contratos de interconexión suscritos anteriormente.

Así, se advierte que TELEFÓNICA tuvo hasta el 20 de febrero de 2010 para aceptar o rechazar la modificación propuesta por IBASIS. Con fecha 19 de febrero de 2010 comunicó su aceptación a la propuesta de negociar la modificación de contrato de interconexión planteada por IBASIS.

Sin embargo, mediante la comunicación DR-107-C-0433/CM-10, recibida por IBASIS el 07 de abril de 2010, TELEFÓNICA manifestó su rechazo a la propuesta de modificación de la relación de interconexión formulada por IBASIS, al comunicar su

2 La descripción del procedimiento corresponde al artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, vigente al 05 de febrero de 2010, fecha en la cual IBASIS inició las negociaciones. Dicho artículo 40° ha sido modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 9 de 87

decisión de mantener vigentes las condiciones establecidas en el contrato de interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 379-2003-GG/OSIPTEL.

En consecuencia, tal como lo establece expresamente el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, debido a que el operador notificado rechazó la propuesta de modificación del Contrato de Interconexión efectuada por IBASIS, a solicitud de esta última, el OSIPTEL emitirá el pronunciamiento respectivo en el presente procedimiento administrativo.

3.1.3. Aplicación de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL y N° 052-2009-CD/OSIPTEL y el Laudo Arbitral.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de julio de 2009, se establecieron los valores del cargo de interconexión tope promedio ponderado por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de cargo por tiempo de ocupación (cargo por minuto) y cargo de interconexión tope promedio ponderado por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), por la capacidad de un E1 (2 048 kbps) ⁽³⁾.

El Artículo 3° de esta resolución dispuso que el cargo de interconexión tope en la modalidad de cargo por minuto es único a nivel nacional y es aplicable por la terminación de llamadas que provee toda empresa concesionaria del servicio de telefonía fija local. Por su parte, en el Artículo 4° de la citada resolución se estableció que el cargo de interconexión tope en la modalidad de cargo por capacidad es único a nivel nacional y es aplicable por la terminación de llamadas que provee TELEFÓNICA como concesionaria del servicio de telefonía fija local. Conforme a su artículo 21° esta resolución entraría en vigencia el 01 de setiembre de 2009.

De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2009-CD/OSIPTEL ⁽⁴⁾, la regulación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL respecto del cargo de interconexión tope para la terminación de llamadas en la red fija, en la modalidad de cargo por capacidad, quedó temporalmente sin efecto hasta el 01 de abril de 2010. Esta prórroga fue realizada sobre la base del sustento presentado por TELEFÓNICA, a fin de contar con el plazo máximo suficiente para implementar la regulación del cargo por capacidad.

Con fecha 18 de marzo de 2010 fue recibida la Resolución N° 01 del Cuaderno Cautelar, emitida en el marco del caso arbitral N° 1430-062-2008 seguido entre TELEFÓNICA y OSIPTEL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a través de la cual se dispone que esta institución se abstenga de exigir a TELEFÓNICA la aplicación del cargo de interconexión tope por terminación de

³ El valor del cargo por tiempo de ocupación asciende a US\$ 0,00824, por minuto tasado al segundo y por todo concepto. El cargo fijo periódico o cargo por capacidad asciende a US\$ 3 645,00, por la capacidad de un E1.

⁴ Resolución que declaró parcialmente fundado el recurso especial interpuesto por TELEFÓNICA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, dentro del marco del procedimiento para la revisión del cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 10 de 87

llamadas en la red fija, en la modalidad de cargo por capacidad, que entraría en vigencia el 01 de abril de 2010.

Posteriormente, el Laudo Arbitral de fecha 20 de octubre de 2010 ha dejado sin efecto dicha Medida Cautelar, declarando en su cuarto considerando, como decisión final, que el OSIPTEL se encuentra impedido de imponer a TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en el cual (i) sólo TELEFÓNICA se encuentre obligada a brindar un servicio de interconexión de terminación de llamadas en la red de telefonía fija local a través de cargos por capacidad y/o (ii) sólo TELEFÓNICA se encuentre obligada a brindar el servicio de interconexión a través de un sistema mixto de cargos por capacidad y cargos por minuto⁽⁵⁾⁽⁶⁾.

Mediante cartas C.1274-GG.GPR/2010 y C.1275-GG.GPR/2010, recibidas el 05 de enero de 2011, el OSIPTEL solicitó a IBASIS y TELEFÓNICA, respectivamente, que expresen lo que consideren pertinente sobre la base del conocimiento de la situación jurídica actual de la regulación del cargo por capacidad y teniendo en cuenta que: (i) el OSIPTEL se encuentra impedido de imponer a TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en cuanto al cargo de interconexión por la capacidad por la terminación de llamadas en su red de telefonía fija y (ii) la empresa IBASIS no cuenta con concesión del servicio de telefonía fija local.

3.1.3.1. Fundamentos expresados por TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA señala que la solicitud de IBASIS debe ser declarada improcedente, o en su defecto, infundada, por los siguientes fundamentos:

- (i) TELEFÓNICA presta servicios de interconexión, entre ellos el servicio de terminación de llamadas en su red, en virtud de sus Contratos de Concesión para la Prestación del Servicio Portador y Servicio Telefónico Local en las Ciudades de Lima y Callao, y para la Prestación del Servicio Portador, Servicio Telefónico Local y Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la República del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC. Estos contratos de concesión vinculan al Estado, incluyendo al OSIPTEL.
- (ii) El Tribunal Arbitral ha establecido que resulta errónea la premisa de que los contratos de concesión de TELEFÓNICA permitían la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico. En ese sentido, ha dispuesto que el OSIPTEL no está facultado a imponer a TELEFÓNICA un régimen de interconexión asimétrico como el contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.
- (iii) Esta decisión se refiere a la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico de forma general, y de forma particular, la inaplicación de lo regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL en

⁵ El Tribunal Arbitral consideró que dichos regímenes de interconexión violan el literal b) de la sección 10.01 de la cláusula 10 de los Contratos de Concesión de TELEFÓNICA, que consagra el principio de iguales términos y condiciones, y la cláusula 12.05 de los Contratos de Concesión que prevé los principios de igualdad, no discriminación y equidad.

⁶ Es preciso señalar que mediante Sentencia –Resolución N° 09- de fecha 22 de junio de 2011, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el OSIPTEL y en consecuencia declaró válido el laudo arbitral de fecha 20 de octubre de 2010.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 11 de 87

ese extremo, lo cual implica que el pedido de mandato de interconexión de IBASIS debe ser declarado improcedente.

- (iv) OSIPTEL se encuentra impedido de imponer un régimen de interconexión asimétrico por el cual se obligue a TELEFÓNICA a brindar servicios de terminación de llamadas a través de un cargo por capacidad y simultáneamente a través de un sistema mixto (cargo por capacidad y cargo por minuto), más allá del tipo de servicio de telecomunicaciones que se presten.
- (v) En la medida que el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL establece un régimen exigible únicamente a TELEFÓNICA y fija un cargo por capacidad que solo está previsto para la terminación de llamadas que provee TELEFÓNICA; estas disposiciones no pueden ser invocadas por los demás operadores, a diferencia del cargo por minuto que sí se establece con alcance general.
- (vi) En tanto el cargo por capacidad no puede ser impuesto a TELEFÓNICA y, en tanto no se ha previsto la aplicación de un cargo por capacidad con alcance general, no existe manera bajo la cual se puedan emitir mandatos de interconexión basados en el cargo por capacidad previsto por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL en la medida que para ello sería indispensable que pre exista un cargo único aplicable a todas las empresas operadoras, lo cual no se ocurre en el presente caso.
- (vii) El artículo 4° del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL señala que el cargo de interconexión fijado por el OSIPTEL se aplicará a las relaciones de cualquiera de las empresas, es decir, a todas las relaciones de las empresas. En tanto, la Sexta Disposición Complementaria de este Procedimiento prevé que los cargos impuestos por el OSIPTEL vía mandatos de interconexión serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentra vigente en cada caso.
- (viii) La solicitud de mandato de interconexión ha planteado la aplicación de un cargo asimétrico a la relación vigente con TELEFÓNICA, no la aplicación de un cargo por capacidad para ambas partes.

En su comunicación DR-107-C-0191/CM-11 recibida con fecha 08 de febrero de 2011, TELEFÓNICA señala lo siguiente:

- (i) El significado práctico de la estipulación contractual que el Laudo Arbitral ha hecho valer implica que TELEFÓNICA no debe ser el único operador que ofrezca la modalidad de interconexión de cargo por capacidad o un sistema mixto, más allá del tipo de servicios de telecomunicaciones que se presten.
- (ii) El mandato de interconexión solicitado por IBASIS no está basado en un cargo vigente para la generalidad de las empresas como ocurre en el caso del cargo por minuto aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, sino en el cargo por capacidad también aprobado por dicha resolución que justamente constituye el supuesto prohibido por el Laudo Arbitral.
- (iii) Si el cargo que aprueba el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL sólo es aplicable a TELEFÓNICA, entonces su

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 12 de 87

- aplicación a la relación con IBASIS que carece de red fija, significa la imposición del régimen asimétrico que el Laudo Arbitral prohíbe.
- (iv) En el procedimiento que concluye con la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL no se ha propuesto, debatido, ni impugnado un cargo por ocupación aplicable a todos los actores del mercado, sino únicamente uno diseñado específicamente para ser asimétrico. No se cuenta, en consecuencia, con un cargo por ocupación fijado con carácter general que pueda justificar el pedido de IBASIS.
 - (v) No existe un valor de cargo por capacidad no asimétrico diseñado para su aplicación a la totalidad de operadores y que sea igual al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso como exige la Sexta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, para los cargos impuestos vía mandato.
 - (vi) El OSIPTEL se encuentra normativamente vinculado por los contratos de concesión que tienen carácter de contratos-ley y habiendo cosa juzgada sobre la no aplicabilidad a TELEFÓNICA del cargo por capacidad, sin que pueda distinguirse sobre tal inaplicabilidad según IBASIS tenga o no una red fija, el OSIPTEL no puede imponer a TELEFÓNICA los artículos 2° y 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.
 - (vii) En la medida que no está vigente ningún cargo por ocupación simétrico, la solicitud de IBASIS para que se aplique el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL debe ser declarada improcedente.

Luego de emitido el Proyecto de Mandato de Interconexión, TELEFÓNICA presentó las siguientes comunicaciones expresando su posición respecto del cargo por capacidad:

Carta PDD.999.A.0086.11 recibida con fecha 05 de diciembre de 2011. En esta comunicación TELEFÓNICA señala lo siguiente:

- (i) El proyecto de mandato de interconexión reconoce que en atención a lo dispuesto en el Laudo Arbitral, actualmente no existe un cargo de interconexión tope que por Resolución de Consejo Directivo fije el valor del cargo por capacidad. Sin embargo, se encuentra en desacuerdo con el hecho que mediante el Mandato de Interconexión se fije el valor del cargo por capacidad. Considera que previamente se debe fijar su valor conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente.
- (ii) El Proyecto de Mandato de Interconexión no se pronuncia respecto de las solicitudes presentada por TELEFÓNICA en su debida oportunidad y en las cuales se solicitó la aplicación del cargo por capacidad de manera recíproca, simétrica y en iguales términos y condiciones a aquellas empresas operadoras que han solicitado su emisión.

Carta DR-107-C-1804/CM-11 recibida con fecha 06 de diciembre de 2011. En esta comunicación TELEFÓNICA señala que pretende generar convicción en que:

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 13 de 87

- (i) En el procedimiento se habrían vulnerado principios administrativos como la debida motivación porque TELEFÓNICA no ha sido adecuadamente notificada de los informes y modelos de costos que sustentan la posición de OSIPTEL, lo cual deviene en la nulidad del presente procedimiento.
- (ii) No corresponde al OSIPTEL la fijación (determinación) del cargo de interconexión por capacidad a través de mandatos de interconexión, al no existir un cargo de interconexión tope por capacidad; siendo la vía correcta la apertura de un proceso de revisión del cargo de terminación en redes fijas.
- (iii) No es posible utilizar la información que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL para la fijación del cargo por capacidad en tanto la misma se instruyó y procesó desde un inicio para la fijación de un tratamiento asimétrico. Señala que dicha resolución ni el informe sobre la cual se basa no forma parte del expediente.
- (iv) La información económica que dio sustento a la Resolución N° 032-2009-CD/OSIPTEL ha sufrido cambios muy importantes por el transcurso del tiempo. La información data del año 2006, con lo cual existen 5 años de diferencia. Los cargos de interconexión deben estar basados en costos y para cumplir con dicha obligación, debe necesariamente iniciarse un procedimiento de fijación del cargo de interconexión.
- (v) El proyecto impone en la práctica un régimen de interconexión asimétrico lo cual está prohibido expresamente por el laudo arbitral. El mandato sólo se circunscribe a definir la obligación de TELEFÓNICA a brindar un cargo por capacidad frente a otro operador, cuando el deber de simetría y de aplicación de la interconexión en iguales términos y condiciones requiere de un acto de la administración de carácter general que establezca una obligación para todas las empresas operadoras de telefonía fija de ofrecer el cargo por capacidad bajo los mismos términos y condiciones.
- (vi) La fijación de cargos de interconexión mediante mandatos de interconexión viola el principio del debido procedimiento administrativo en tanto no se sujeta a las normas y procedimientos.

Para sustentar ello TELEFÓNICA señala lo siguiente:

- (i) La decisión contenida en el Laudo Arbitral adquirió la calidad de cosa juzgada, luego de que la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, ratificara la validez del laudo, al declarar infundada la demanda de anulación interpuesta por el OSIPTEL.
- (ii) Conforme al Laudo Arbitral las facultades de OSIPTEL con respecto a la fijación de cargos de interconexión no ha sido cuestionada por TELEFÓNICA ni restringidas por el laudo, y el OSIPTEL debe ejercer dichas facultades respetando la igual de términos y condiciones entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.
- (iii) El laudo ha establecido que la aplicación de un tratamiento asimétrico en materia de cargos de interconexión constituye una violación de los contratos de concesión. Dicha conclusión es aplicable a cualquier actuación del OSIPTEL en la que se imponga un régimen de interconexión asimétrico, ya sea mediante la imposición de un cargo de interconexión asimétrico, o mediante cualquier actuación que implique un régimen asimétrico.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 14 de 87

- (iv) Se debe declarar la nulidad del procedimiento en tanto TELEFÓNICA no ha sido correctamente notificada del modelo de costos que sustenta el valor del cargo por capacidad establecido en el Proyecto. La remisión del referido modelo fue solicitada mediante carta DR-107-C-1777/CM-11 de fecha 30 de noviembre de 2011, de manera conjunta con las copia de los Informes N° 133-GAL/2011 y N° 090-GAL/2011, a los que hace referencia el Acta de Sesión 438/11.
- (v) Sin embargo, a pesar de que la información solicitada resultaba imprescindible para realizar la evaluación y análisis del Proyecto, OSIPTEL no se ha pronunciado respecto de la solicitud, y no les ha hecho llegar copia de los documentos solicitados.
- (vi) El OSIPTEL se habría basado en estos informes para la emisión del proyecto de mandato, sin que hayan sido notificados a TELEFÓNICA, ni siquiera se les ha notificado que estos informes han sido incluidos en el expediente.
- (vii) Siendo la obligación de motivar adecuadamente una obligación de la administración cuyo incumplimiento conlleva una afectación al debido proceso, corresponde la declaración de nulidad del procedimiento.
- (viii) El OSIPTEL se encuentra impedido de fijar el cargo por capacidad en el mandato de interconexión en la medida que no se ha configurado el presupuesto normativo para ello, es decir, que preexista el correspondiente cargo de interconexión tope, establecido a través del procedimiento establecido específicamente por el propio regulador.
- (ix) El sistema de interconexión –cita para ello los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones y los artículos 43° y 45° del TUO de las Normas de Interconexión- está orientado a que sean las partes las que en principio establezcan las condiciones que regirán su relación de interconexión, incluyendo los cargos aplicables. No obstante, el OSIPTEL está facultado a intervenir estableciendo tales condiciones contractuales a través de mandatos de interconexión, solo en el supuesto que las negociaciones sean infructuosas.
- (x) La Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, Procedimiento para la Fijación y Revisión de Cargos de Interconexión Tope, dispone que los cargos de interconexión incluidos en los mandatos de interconexión deben ser iguales a los cargos de interconexión tope previamente establecidos.
- (xi) Esta disposición es razonable en el sentido que no se exige al OSIPTEL que para establecer un cargo de terminación en un mandato de interconexión tenga que realizar el estudio de costos y los procedimientos participativos previstos en el procedimiento para la fijación y revisión de cargos, sino que se le obliga a incluir el cargo de terminación tope, previamente determinado en un procedimiento regular.
- (xii) La interpretación del OSIPTEL no es aceptable pues de la Sexta Disposición Complementaria no se desprende que el OSIPTEL se encuentra facultado para fijar cargos de interconexión tope mediante mandatos de interconexión, apartándose para ello del procedimiento, en caso el correspondiente cargo tope no haya sino preestablecido.
- (xiii) Considerando que lo que pretende el OSIPTEL es la fijación de cargos de interconexión, no queda duda a partir de la propia Resolución de Consejo

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 15 de 87

- Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL que tal fijación debe someterse al procedimiento para fijación y revisión de cargos y no al procedimiento de emisión de mandatos.
- (xiv) Debe considerarse que el término “establecer” no es lo mismo que el término “fijar”, por lo que es evidente que el contenido de la Sexta Disposición de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL difiere del que el OSIPTEL le quiere dar. La norma no faculta al OSIPTEL a fijar (determinar) cargos mediante mandatos, la norma aclara que el OSIPTEL puede “establecer” mediante mandatos, cargos de interconexión. Dicho establecimiento ocurre respecto de cargos preexistentes, no respecto de los que no están vigentes.
 - (xv) Precisa que la diferencia de términos que hace la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL no es casual y que la resolución que la antecedió, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, incluía una disposición similar a la Sexta Disposición.
 - (xvi) La Sexta Disposición no contiene dos reglas autónomas sino dos reglas complementarias. Aquella que señala que excluye el procedimiento de fijación de cargos de los Mandatos de Interconexión, antecede a una segunda que aclara y complementa la primera en el sentido que esos cargos serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.
 - (xvii) Precisa que la expresión “que se encuentre vigente en cada caso”, no es una que pueda interpretarse en el sentido que si no existe el cargo por defecto el OSIPTEL está facultado para emitir un mandato sin cargo previamente establecido, sino una que establece que el OSIPTEL debe aplicar el cargo que esté vigente en el futuro.
 - (xviii) La Primera Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL señala que en todo lo no contemplado en la presente norma respecto de los procedimientos de fijación y/o revisión de cargos tope, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento General del OSIPTEL, los Lineamientos de Apertura y el TUO de las Normas de Interconexión. Así, considera que la interpretación que se haga de sus normas no puede prescindir de las normas complementarias, las cuales señalan la conveniencia de la anticipación pública de los cargos de interconexión.
 - (xix) La interpretación de TELEFÓNICA sea o no restrictiva es fácilmente comprobable de la lectura de la Sexta Disposición, en el sentido que los cargos de interconexión deben ser iguales al cargo de interconexión tope vigente.
 - (xx) El argumento propuesto por el OSIPTEL importa el desconocimiento de sus propios reglamentos en la medida que pretende excluir el cargo por capacidad del procedimiento de fijación de cargos y calcular de manera directa un cargo de interconexión aplicable a ciertas relaciones de interconexión determinadas, pese a haber reconocido que no existe el correspondiente cargo tope.
 - (xxi) El procedimiento de cargos tiene una serie de pasos tendientes a recabar información de todas las empresas afectadas a fin de realizar un estudio de costos exhaustivo y con la participación activa de todas ellas. Resulta obvio que el procedimiento de emisión de mandatos de interconexión no ofrece ninguna de las garantías que sí ofrece el procedimiento de cargos.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 16 de 87

- (xxii) La intervención del OSIPTEL en la emisión de mandatos de interconexión tiene carácter supletorio ante la falta de acuerdo de las partes y busca asegurar el cumplimiento del carácter obligatorio de la interconexión.
- (xxiii) Considerando el carácter excepcional que deben tener los mandatos de interconexión no corresponde que a través de los mismos OSIPTEL interprete el laudo que impone obligaciones al regulador, y cuya aplicación, por tanto, no ha formado parte de la negociación de las partes a efectos de celebrar el contrato de interconexión.
- (xxiv) De otro lado, el cargo por capacidad fijado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL no es aplicable al nuevo escenario planteado por el OSIPTEL porque en dicho procedimiento se estableció casi desde el principio la decisión de establecer un cargo de interconexión asimétrico cuando ahora se plantea teóricamente un régimen de interconexión simétrico.
- (xxv) La información obtenida en el procedimiento de fijación tarifaria no ha sido debidamente discutida por los actores involucrados. En caso se fije un cargo que no reconozca los costos eficientes, TELEFÓNICA sería la única perjudicada.
- (xxvi) Al haberse determinado que este cargo sería asimétrico no se han presentado las condiciones necesarias que garanticen el estricto cumplimiento del procedimiento de cargos. Siendo esto así, la valorización del cargo se encuentra viciada desde su concepción, por lo cual no podría ser extrapolada directamente a los cargos fijados mediante un mandato de interconexión. Utilizar esa misma información sin otorgar las mismas garantías, importa una afectación al debido procedimiento y derecho de defensa.
- (xxvii) Una razón adicional que se debe considerar para la imposibilidad de aplicar el valor del cargo por capacidad es su vigencia en el tiempo. La información utilizada para elaborar los modelos de costos corresponde al año 2006, tiene casi 6 años de antigüedad. Al haber transcurrido tanto tiempo desde que se hizo el análisis de la información que sirvió de base para la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, es claro que el OSIPTEL debería analizar si esa información tiene elementos nuevos. Ese proceso de análisis y fijación se debe llevar a cabo en un procedimiento de revisión y fijación de cargos.
- (xxviii) La revisión de los cargos de interconexión tope se realiza como respuesta a la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de las prestaciones retribuidas por dichos cargos o por la modificación en la estructura de los costos considerados en la estimación del valor de los mismos. En el presente caso, el Proyecto pretende aplicar un cargo tope por capacidad que se sustenta en un modelo que recoge los costos en los que habría incurrido TELEFÓNICA en el año 2006.
- (xxix) Considera que el paso del tiempo y el dinamismo del mercado ha modificado de manera sustancial los usos de tráfico y la estructura de costos vigentes para el servicio en el año 2006; por lo que corresponde que OSIPTEL inicie un nuevo proceso de revisión del cargo de terminación en redes fijas y elabore un nuevo modelo de costos actualizado.
- (xxx) Los contratos de concesión exigen que la actuación del OSIPTEL garantice un régimen simétrico en las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA con los

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 17 de 87

diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones. Ello implica asegurar que las obligaciones relacionadas a los cargos de interconexión sean impuestas en igual medida y plazo a todos los operadores, verificándose iguales términos y condiciones sin discriminar a TELEFÓNICA.

- (xxxix) El proyecto de mandato se encuentra lejos de garantizar un régimen simétrico. El proyecto establece únicamente que TELEFÓNICA tiene la facultad de solicitar la aplicación del cargo por capacidad luego de iniciar el procedimiento de negociación correspondiente, lo cual equivale a decir que el cargo por capacidad podría no ser aplicado de manera recíproca a todos los operadores.
- (xxxii) Considerando los plazos máximos de la interconexión, el proceso para que le provean capacidad a TELEFÓNICA puede tomar hasta seis meses, resultando imposible que por su aplicación en el tiempo, el cargo por capacidad sea aplicado en igualdad de condiciones a todos los operadores.
- (xxxiii) No resulta sostenible que el cargo por capacidad establecido para TELEFÓNICA sea aplicable a los demás operadores. Durante el procedimiento de fijación del cargo no se ha tomado en cuenta los costos de los demás operadores que podrían estar sujetos a la aplicación del cargo por capacidad ni los impactos que este cargo tendría para dichos operadores.
- (xxxiv) Existen perfiles de tráfico diferentes dependiendo de si la llamada sujeta al cargo por capacidad es originada o terminada en una red fija o de larga distancia, por lo que el cargo por capacidad debe ser aplicado de manera similar entre servicios similares. Sin embargo, la ocupación de los enlaces de interconexión tendrá un perfil diferente en cada uno de los escenarios de tráfico, por lo que no se puede hablar de simetría en el cargo por capacidad hasta que un modelo de costos sustente de manera fehaciente que existe igualdad de condiciones con independencia del perfil de tráfico.
- (xxxv) El laudo arbitral no agota sus argumentos en la necesidad de que el cargo por capacidad sea aplicado de manera recíproca en cumplimiento del principio de no discriminación. Dicho pronunciamiento va más allá, estableciendo una serie de incumplimientos que se mantienen en el proyecto, los cuales vulneran los contratos de concesión de TELEFÓNICA.
- (xxxvi) El incumplimiento de la obligación de establecer cargos simétricos a TELEFÓNICA no se agota en la posibilidad de que TELEFÓNICA pueda solicitar recíprocamente el cobro de esta modalidad de cargo. El Tribunal ha sido claro en señalar que la coexistencia de ambas modalidades de cargo por terminación fija vulnera el principio de iguales términos y condiciones, en tanto permite en la práctica contraprestaciones diferentes para prestaciones idénticas.
- (xxxvii) La determinación de cargos de interconexión dentro de un mandato de interconexión constituye una vulneración del debido procedimiento. Este derecho recogido en el numeral 1.1. del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General incluye además del derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, el derecho a someterse al procedimiento predeterminado por ley (en este caso, el procedimiento para la fijación de cargos) y a la no desviación del mismo.
- (xxxviii) El procedimiento de emisión de mandatos de interconexión no contiene ninguna de las garantías presentes en el Procedimiento de Fijación de Cargos. El procedimiento de emisión de mandato presenta una ausencia de

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 18 de 87

oportunidades para cuestionar el cargo de interconexión. El OSIPTTEL pretende aplicar un cargo que fue emitido basado únicamente en los costos de TELEFÓNICA y aún cuando se hubiera calculado en función a los costos de todos los operadores involucrados, se encuentra desfasado por el transcurso del tiempo.

- (xxxix) Asimismo, presenta sus comentarios sobre los aspectos técnicos de la interconexión.

3.1.3.2. Fundamentos expresados por IBASIS.

IBASIS señala que lo resuelto en el Laudo Arbitral no impide al OSIPTTEL emitir un mandato de interconexión que varíe las reglas de liquidación aplicables a la relación de interconexión que tiene con TELEFÓNICA, con el fin de implementar el cargo por capacidad para el tráfico terminado en la red de telefonía fija de la indicada empresa.

Expresa los siguientes fundamentos:

- (i) No se configura el supuesto prohibido por el Laudo Arbitral –la imposición de un régimen que establezca condiciones asimétricas en perjuicio de TELEFÓNICA- en la medida que los cargos de acceso aplicables a la relación de interconexión entre TELEFÓNICA e IBASIS son de una vía.
- (ii) IBASIS no es concesionaria del servicio de telefonía fija local, por lo que la terminación de la comunicación sólo pueda darse en la red de TELEFÓNICA. No cabe que TELEFÓNICA solicite a IBASIS, en reciprocidad, la aplicación de un cargo por capacidad o de un sistema mixto, puesto que no tienen red de telefonía fija.
- (iii) La emisión de un mandato de interconexión que disponga la aplicación del cargo fijo periódico en la relación de interconexión existente entre TELEFÓNICA e IBASIS no constituye la aplicación de un régimen asimétrico, sino la fijación de la terminación aplicable en una relación de una vía.
- (iv) En el supuesto que IBASIS llegue a ser titular de una red de telefonía fija local, esta empresa se compromete a otorgar a TELEFÓNICA, a su solo requerimiento, las condiciones de reciprocidad exigidas por el laudo.

Luego de la emisión del Proyecto de Mandato de Interconexión, IBASIS presentó las siguientes comunicaciones expresando su posición respecto del cargo por capacidad:

Comunicación C.0112-GG/2011 recibida con fecha 09 de diciembre de 2011. En esta comunicación IBASIS expresa su conformidad con el Proyecto de Mandato de Interconexión.

Comunicación s/n recibida con fecha 19 de diciembre de 2011. En esta comunicación, IBASIS expresa su posición respecto de los fundamentos expuestos por TELEFÓNICA en sus comentarios al Proyecto de Mandato.

- (i) El proyecto de mandato no vulnera el debido procedimiento administrativo, el deber de motivación de los actos administrativos o los derechos de

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 19 de 87

TELEFÓNICA, ya que el mismo se sustenta en información de la que TELEFÓNICA tiene conocimiento y que ha sido elaborada y emitida por el OSIPTEL en el marco de un procedimiento donde TELEFÓNICA fue parte. Considera además que es de público conocimiento al haber sido publicada en el Diario Oficial El Peruano.

- (ii) Respecto de la regulación asimétrica, indica que la aplicación del cargo de interconexión en la modalidad de cargo por capacidad en la relación de interconexión entre TELEFÓNICA e IBASIS, no configura un acto de discriminación contra TELEFÓNICA y mucho menos es contraria al Laudo Arbitral emitido en relación a la Resolución de Consejo Directivo Nº 0032-2009-CD/OSIPTEL.
- (iii) Es una medida aplicable en una relación de interconexión de una sola vía en la que la terminación de llamadas en red fija se produce, por una cuestión de hechos, sólo en la red de TELEFÓNICA; por lo que resulta claro que no es requisito para la aplicación de esta modalidad de cargo, que IBASIS obtenga concesión de telefonía fija e implemente una red para este servicio.
- (iv) Las consideraciones planteadas por TELEFÓNICA carecen de sustento debido a que TELEFÓNICA efectivamente conoce el contenido del Informe Nº 125-GPRC/2009, de fecha 14 de abril de 2009, emitido en el expediente 00001-2006-CD-GPR/IX, que dio lugar a la emisión de la Resolución de Consejo Directivo Nº 0032-2009-CD/OSIPTEL que aprueba la Revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, lo cual se desprende de lo señalado en el numeral 3.3 del proyecto de mandato.
- (v) TELEFÓNICA conoce el contenido del Informe Nº 125-GPR/2009 debido a que es el informe que sustenta la Resolución de Consejo Directivo Nº 0032-2009-CD/OSIPTEL, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2009 y que junto con todo su sustento es de público conocimiento al estar disponible en la página web del OSIPTEL. Asimismo, TELEFÓNICA hizo comentarios al proyecto contenido en el Informe Nº 501-GPR/2008, emitido en el procedimiento que dio origen a la Resolución de Consejo Directivo Nº 0032-2009-CD/OSIPTEL. Adicionalmente, debido a que el Informe Nº 125-GPR/2009 desestima los comentarios de las operadoras y ratifica el contenido del Informe Nº 501-GPR/2008, incluyendo el monto propuesto como cargo de interconexión por capacidad; y a que TELEFÓNICA luego de evaluar la argumentación del OSIPTEL contenida en el Informe Nº 125-GPR/2009 estimó que ésta no se ajustaba a derecho o no era conveniente a sus intereses y demandó a OSIPTEL por la emisión de la Resolución de Consejo Directivo Nº 0032-2009-CD/OSIPTEL, en la vía arbitral.
- (vi) En ese sentido, resulta claro que TELEFÓNICA conoce perfectamente el contenido del Informe Nº 125-GPR/2009, y que por lo tanto, falta al principio de conducta procedimental al alegar que en este procedimiento se han vulnerado principios administrativos y sus derechos como administrado.
- (vii) El proyecto de mandato se encuentra debidamente motivado en atención a que el Informe Nº 125-GPRC/2009 era conocido por TELEFÓNICA, por haberse emitido en un procedimiento administrativo en el que ésta era parte,

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 20 de 87

y ha sido incorporado expresamente como motivación del proyecto de mandato y forma parte del presente procedimiento.

- (viii) De otro lado, en el marco del artículo 6º numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3.3 “Condiciones Económicas”, específicamente el acápite titulado “Valor del cargo por capacidad” del proyecto de mandato, explica las razones por las cuales el Informe Nº 125-GPR/2009 sustenta el cargo de interconexión determinado por OSIPTTEL como aplicable a la solicitud de mandato. Es decir, se sustenta la forma y los criterios bajo los cuales el Informe Nº 125-GPRC/2009 confirma el Informe Nº 501-GPRC/2008 y ratifica los cargos de interconexión que deberían aprobarse.
- (ix) Asimismo, indica que TELEFÓNICA no puede negar el conocimiento de los informes y modelos que sustentan la decisión adoptada por OSIPTTEL, debido a que los fundamentos establecidos fueron efectuados dentro de un procedimiento regulatorio en el que dicha empresa fue parte e intervino directamente aportando información de sus costos, haciendo comentarios e impugnando las decisiones del regulador.
- (x) El sustento de la decisión adoptada por el OSIPTTEL no es una mera remisión al Informe Nº 125-GPR/2009, por el contrario se ha incorporado el mismo al procedimiento a través de su mención expresa en el contenido del proyecto de mandato y de la reiteración del análisis de sus elementos de fondo.
- (xi) Con relación a la competencia del OSIPTTEL para fijar el cargo de interconexión, señala que la idea central en la interpretación sistemática es que las normas objeto de interpretación tienen valor jurídico intrínseco y por lo tanto, deben estar orientadas a reconocer y respetar ese valor. De ese modo, el referido numeral 45 de los Lineamientos de Política de Apertura determina que el OSIPTTEL tiene expresas facultades para fijar cargos de interconexión en mandatos y que resulta útil, pero no obligatorio que el regulador fije por anticipado cargos de interconexión tope.
- (xii) Respecto a la Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTTEL señala que si la determinación de cargos por mandato sólo es posible cuando existan cargos tope previamente establecidos entonces en realidad el OSIPTTEL no estaría determinando cargos en el mandato sino simplemente declarando la aplicación del cargo tope.
- (xiii) Por ello, considera que la interpretación efectuada por TELEFÓNICA resulta errada, la cual no es sistemática, considerando que la interpretación planteada por ésta da poder a los operadores establecidos que son a quienes se les requiere la interconexión, y que de negarse a otorgarla en todos los escenarios en los que no exista cargo tope previamente establecido, obtendrán durante el periodo de su negativa, ventajas económicas indebidas sobre la base de conductas anticompetitivas.
- (xiv) En ese sentido, el OSIPTTEL tiene competencia para fijar cargos de interconexión vía mandato en supuestos en los que no existe cargo tope previamente establecido y que la misma está obligada a ejercer dicha competencia en el procedimiento materia de análisis al haber sido requerida la emisión de un mandato de interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 21 de 87

- (xv) Lo solicitado por TELEFÓNICA versa respecto de la aplicación del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en redes fijas en la modalidad de cargo por capacidad, sólo cuando el operador que lo solicite también tenga una red fija en la que TELEFÓNICA pueda terminar tráfico utilizando la misma modalidad de cargo de interconexión. Por lo que si se aceptara dicho criterio, a consideración de IBASIS, sólo sería exigible la interconexión de redes y servicios idénticos. Lo que es lo mismo, para que una empresa pueda obtener un mandato de interconexión con TELEFÓNICA tendría que tener en concesión los mismos servicios que TELEFÓNICA, ya que de lo contrario se la estaría tratando de forma asimétrica y discriminatoria.
- (xvi) TELEFÓNICA no toma en cuenta que el Laudo Arbitral lo único que hace es determinar que no se le puede aplicar asimétricamente el cargo por capacidad, de forma tal que si en una relación de interconexión alguien solicita a TELEFÓNICA la aplicación de esta modalidad, quedará obligado también a otorgársela en la medida que eso sea posible en los hechos en la relación de interconexión.
- (xvii) Considerar el criterio de simetría y no discriminación que postula TELEFÓNICA sólo sería exigible en la interconexión de redes y servicios idénticos. Es decir, para que una empresa pueda obtener un mandato de interconexión con TELEFÓNICA tendría necesariamente que tener en concesión los mismos servicios que TELEFÓNICA puesto que si no puede ofrecer a esta empresa exactamente las mismas prestaciones de interconexión que podría exigirle, la estaría tratando de forma asimétrica y discriminatoria.
- (xviii) Se comparte la argumentación esgrimida por el OSIPTTEL al sustentar la procedencia de la aplicación del cargo por capacidad en el tipo de relaciones de interconexión materia de análisis.

Análisis del marco normativo aplicable a la solicitud de mandato de IBASIS.

En su comunicación recibida con fecha 09 de abril de 2010, IBASIS solicita al OSIPTTEL la emisión de un mandato de interconexión disponiendo la modificación del contrato de interconexión suscrito con TELEFÓNICA, con el fin de implementar la modalidad del cargo de acceso por capacidad para la terminación de llamadas de larga distancia nacional e internacional en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA. Sustenta su solicitud en el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión y el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTTEL.

En el numeral 3.1.2. del presente informe se analiza la aplicación del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión a la solicitud de mandato de interconexión de IBASIS. Este artículo establece el procedimiento para la modificación del contrato de interconexión para la implementación del cargo de acceso por capacidad para la terminación de llamadas de larga distancia nacional e internacional en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

El artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTTEL complementa la vía procedimental para la implementación de la originación y/o terminación de llamadas en la modalidad de cargo por capacidad; o la migración de la originación y/o terminación de

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 22 de 87

llamadas en la modalidad de cargo por tiempo de ocupación a la modalidad de cargo por capacidad. Este artículo sujeta las modificaciones de los contratos y mandatos de interconexión al TUO de las Normas de Interconexión.

En ese sentido, se aprecia que IBASIS ha formulado su solicitud de modificación del contrato de interconexión para la implementación del cargo por capacidad, aplicando los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Ahora bien, corresponde que se evalúe si el OSIPTEL puede emitir un mandato de interconexión en los términos solicitados por IBASIS y dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Laudo Arbitral respecto de la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.

El artículo 23° del TUO de las Normas de Interconexión establece que los cargos de interconexión pueden estar sujetos a las siguientes modalidades: por tiempo de ocupación de las comunicaciones y cargos fijos periódicos, las cuales pueden ser aplicados de manera alternativa o complementaria⁽⁷⁾. Este artículo preexiste a la regulación específica del cargo fijo periódico (cargo por capacidad) establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, independientemente de la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, la regulación permitía que los operadores pacten –o de ser el caso se establezcan las condiciones vía mandato de interconexión– cargos de interconexión bajo la modalidad de cargos fijos periódicos o por capacidad.

Bajo este escenario, el OSIPTEL puede, en principio, atender la solicitud de mandato de interconexión de IBASIS para fijar un cargo fijo periódico, evaluando para ello si resulta de aplicación a la relación de interconexión con TELEFÓNICA las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.

No obstante, de manera previa es necesario evaluar los cuestionamientos procedimentales que ha realizado TELEFÓNICA en el presente procedimiento administrativo.

Aspectos relativos al procedimiento administrativo.

En los escritos remitidos luego de la emisión del proyecto de mandato de interconexión, TELEFÓNICA señala que se debe declarar la nulidad del procedimiento en tanto no ha sido correctamente notificada del modelo de costos que sustenta el valor del cargo por capacidad establecido en el Proyecto. La remisión del referido modelo fue solicitada mediante carta DR-107-C-1777/CM-11 de fecha 30 de noviembre de 2011, de manera conjunta con las copia de

⁷ Con relación al artículo 23° del TUO de las Normas de Interconexión, la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2009-CD/OSIPTEL (Numeral IV. Análisis) señala lo siguiente:

“(…) De acuerdo a una interpretación correcta del Artículo 23° del TUO de las Normas de Interconexión, siguiendo los criterios de interpretación jurídica reconocidos por la doctrina especializada y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano (método histórico y método teleológico), debe entenderse que las modalidad de cargo por tiempo y cargo por capacidad han sido aplicadas de manera alternativa o complementaria. Sin perjuicio de ello, el OSIPTEL ha demostrado ampliamente las ventajas de eficiencia que generará la aplicación conjunta de ambas modalidad de cargos. (...)”

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 23 de 87

los Informes N° 133-GAL/2011 y N° 090-GAL/2011, a los que hace referencia el Acta de Sesión 438/11.

Esta empresa señala que sin embargo, a pesar de que la información solicitada resultaba imprescindible para realizar la evaluación y análisis del Proyecto, OSIPTEL no se ha pronunciado respecto de la solicitud, y no les ha hecho llegar copia de los documentos solicitados. Considera que el OSIPTEL se habría basado en estos informes para la emisión del proyecto de mandato, sin que hayan sido notificados a TELEFÓNICA, ni siquiera se les ha notificado que estos informes han sido incluidos en el expediente.

Sostiene que siendo la obligación de motivar adecuadamente una obligación de la administración cuyo incumplimiento conlleva una afectación al debido proceso, corresponde la declaración de nulidad del procedimiento.

Sobre este particular, este organismo considera que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo de emisión de mandato de interconexión, por los siguientes fundamentos:

- (i) TELEFÓNICA señala que no ha sido notificada del modelo de costos que sustenta el valor del cargo por capacidad establecido en el Proyecto. Al respecto, debe señalarse que sin perjuicio de lo expuesto en la sección 3.1.3.3. siguiente relativo a la facultad del OSIPTEL de fijar cargos de interconexión en los mandatos de interconexión, en el numeral 3.1.3.3. del proyecto de mandato textualmente se estableció que

“ (...) Debe señalarse que la actuación del Consejo Directivo en la emisión de mandatos de interconexión fijando cargos de interconexión en los supuestos en los que no existe un cargo de interconexión tope, está sujeta al principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en la medida que se están creando obligaciones a los particulares.

En ese sentido, el valor del cargo de interconexión que se establezca en estos supuestos deberá estar debidamente sustentado en el mandato de interconexión, con la finalidad de garantizar que el valor que se fija responda a los principios y reglas de la interconexión establecidas en el TULO de las Normas de Interconexión. Asimismo, se debe garantizar el derecho de defensa de las partes respecto del valor establecido, en especial debido a que la fijación de cargos de interconexión en este supuesto se realiza sin aplicar el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope.”

Es decir, en el mismo pronunciamiento se señalan los criterios y fundamentos por los cuales se determina un valor aplicable a la relación de interconexión. En ese sentido, se debe ratificar lo expuesto en la carta c.178-AI/2011 notificada a TELEFÓNICA el 12 de diciembre de 2011, en la cual se le señala que respecto del modelo de costos solicitado, en los procedimientos de emisión de mandatos de interconexión, a diferencia de los procedimientos regulatorios para fijación y/o revisión de los cargos de interconexión, la motivación respecto de la fijación del cargo de interconexión se encuentra expresada en

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 24 de 87

el mismo acto administrativo; es decir, en el proyecto de mandato de interconexión que establece o modifica la relación jurídica.

Por tal motivo, se dejó claramente establecido en dicha comunicación que el Proyecto de Mandato de Interconexión contiene los fundamentos económicos para la fijación del valor del cargo por capacidad a la relación de interconexión. Cabe señalar que al igual que en el Proyecto de Mandato de Interconexión, en el presente documento se expresan los fundamentos económicos para fijar el cargo de interconexión a la relación de interconexión entre IBASIS y TELEFÓNICA.

- (ii) TELEFÓNICA sostiene que no se le ha notificado los Informes N° 133-GAL/2011 y N° 090-GAL/2011, para efectos de emitir sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión. Al respecto, debe señalarse que contrariamente a lo alegado por TELEFÓNICA, dichos informes no formaron parte de los documentos que sustentaron la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-CD/OSIPTEL. En particular, de la revisión detallada de los documentos (sección VISTOS) que el Consejo Directivo tiene en consideración expresa para emitir la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-CD/OSIPTEL se encuentra el Informe N° 570-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, así como la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal; debiendo señalarse que dicho informe fue notificado a TELEFÓNICA tal como dispuso expresamente la misma resolución.

Ahora bien, debe señalarse que dichos informes son de pleno conocimiento de TELEFÓNICA conforme se advierte de la carta C.178-AI/2011 recibida con fecha 12 de diciembre de 2011, sin que TELEFÓNICA haya expresado consideración alguna respecto del contenido de los referidos informes legales, a pesar del tiempo transcurrido del 12 de diciembre de 2011 a la fecha del presente mandato.

De igual manera, se aprecia que para garantizar una igualdad entre las partes del presente procedimiento administrativo IBASIS y TELEFÓNICA para que puedan ejercer su derecho de alegación, mediante cartas C.001-GPRC/2012 y C.002-GPRC/2012 ambas de fecha 05 de enero de 2012 se puso en conocimiento de ambas partes, respectivamente, los siguientes documentos:

- Copia del Acta de la Sesión N° 438/11 del Consejo Directivo, en la cual consta la Orden del Día y el voto en discordia.
- Copia de la Carta C.178-AI/2011 del OSIPTEL de fecha 12 de diciembre de 2011. (respuesta del OSIPTEL a la solicitud de acceso a la información de TELEFÓNICA)
- Copia de la Carta DR-107-C-1777/CM-11 de fecha 30 de noviembre de 2011. (Solicitud de acceso a la información de TELEFÓNICA).
- Copia de la Carta DR-107-C-1847/CM-11 de fecha 16 de diciembre de 2011. (Respuesta de TELEFÓNICA a la carta C.178-AI/2011 del OSIPTEL).
- Copia de los Informes N° 090-GAL/2011 y N° 133-GAL/2011 de la Gerencia de Asesoría Legal.

Conforme se señala en las cartas C.001-GPRC/2012 y C.002-GPRC/2012, ambas de fecha 05 de enero de 2012, estos documentos fueron remitidos a las partes con la finalidad que, en caso así lo consideren, puedan presentar los alegatos

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 25 de 87

correspondientes dentro del presente procedimiento administrativo de emisión de mandatos de interconexión. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido entre el 06 de enero de 2012 – fecha de notificación de la carta C.002-GPRC/2012 hasta la fecha, TELEFÓNICA no ha presentado alegación alguna respecto de los informes legales de la referencia.

En ese sentido, se deja claramente establecido que TELEFÓNICA ha tenido el más amplio derecho de alegación y ha contado con toda la información necesaria para ejercerlo. Cabe citar que TELEFÓNICA ha tenido la oportunidad de (i) presentar alegaciones por escrito en el procedimiento, (ii) informar oralmente ante el Consejo Directivo, (iii) reunirse con funcionarios del OSIPTEL para exponer su posición, y (iv) exponer sus argumentos ante el Presidente del Consejo Directivo. Por ello, debe desestimarse los argumentos expuestos por TELEFÓNICA orientados a cuestionar la validez del presente mandato de interconexión como acto administrativo.

3.1.3.3. Análisis de la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL a la relación de interconexión entre TELEFÓNICA e IBASIS

El Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL dispone que el cargo de interconexión tope en la modalidad de cargo por capacidad es único a nivel nacional y aplicable por la terminación de llamadas que provee TELEFÓNICA como concesionaria del servicio de telefonía fija local. A diferencia del cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de cargo por tiempo de ocupación (cargo por minuto), el cargo por capacidad sólo era exigible a un operador en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

Sin embargo, el cuarto numeral de la parte resolutive del Laudo Arbitral establece una restricción a la actuación del OSIPTEL en los actos administrativos que emita -como lo es el mandato de interconexión- en el sentido que se encuentra impedido de imponer a TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en el cual (i) sólo TELEFÓNICA se encuentra obligada a brindar un servicio de interconexión de terminación de llamadas en la red de telefonía fija local a través de cargos por capacidad y/o (ii) sólo TELEFÓNICA se encuentra obligada a brindar el servicio de interconexión a través de un sistema mixto de cargos por capacidad y cargos por minuto.

Ahora bien, es preciso determinar lo siguiente:

- (i) El cargo por capacidad que puede ser establecido por el OSIPTEL en los mandatos de interconexión entre TELEFÓNICA y otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.
- (ii) Si IBASIS tiene derecho como operador del servicio portador de larga distancia nacional e internacional a acceder al cargo por capacidad en su relación con TELEFÓNICA.

El cargo por capacidad aplicable a los mandatos de interconexión entre TELEFÓNICA y otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 26 de 87

En cumplimiento del Laudo Arbitral, no se puede aplicar la regla dispuesta en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, en el sentido que el cargo de interconexión tope establecido en el artículo 2° (cargo por capacidad de US\$ 3 645,00) sólo es aplicable a la terminación de llamada provista por TELEFÓNICA como concesionaria del servicio de telefonía fija local.

De acuerdo a esta situación, se advierte que no existe un cargo de interconexión tope establecido expresamente mediante Resolución del Consejo Directivo que fije un valor aplicable a la terminación de llamadas provista por cualquier concesionario del servicio de telefonía fija local, como sí ocurre en el caso del cargo de interconexión tope promedio ponderado por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de cargo por tiempo de ocupación (por minuto).

No obstante, esta ausencia de un cargo tope para el supuesto antes mencionado, no limita la facultad del Consejo Directivo de establecer mediante mandato de interconexión, los valores por los cargos de interconexión exigibles a TELEFÓNICA bajo un contexto en el cual todos los operadores del servicio de telefonía fija local se encuentran obligados a proveer un cargo por capacidad (tratamiento simétrico).

Sobre este particular, tanto en su comunicación previa⁽⁸⁾ a la emisión del proyecto de mandato de interconexión como en las comunicaciones posteriores⁽⁹⁾, TELEFÓNICA ha afirmado que se encuentra en desacuerdo con el hecho que mediante el Mandato de Interconexión se fije el valor del cargo por capacidad. Considera que previamente se debe fijar su valor conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente.

TELEFÓNICA señala que el OSIPTEL se encuentra impedido de fijar el cargo por capacidad en el mandato de interconexión en la medida que no se ha configurado el presupuesto normativo para ello, es decir, que preexista el correspondiente cargo de interconexión tope, establecido a través del procedimiento aprobado específicamente por el propio regulador. Precisa que la Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, Procedimiento para la Fijación y Revisión de Cargos de Interconexión Tope, dispone que los cargos de interconexión incluidos en los mandatos de interconexión deben ser iguales a los cargos de interconexión tope previamente establecidos.

Al respecto, TELEFÓNICA considera que esta disposición es razonable en el sentido que no se exige al OSIPTEL que para establecer un cargo por terminación de llamadas en un mandato de interconexión tenga que realizar el estudio de costos y los procedimientos participativos previstos en el procedimiento para la fijación y revisión de cargos, sino que se le obliga a incluir el cargo tope de interconexión por terminación de llamadas, previamente determinado en un procedimiento regular.

TELEFÓNICA discrepa de la interpretación del OSIPTEL en el proyecto de mandato de interconexión. Considera que de la Sexta Disposición Complementaria no se desprende que el OSIPTEL se encuentra facultado para fijar cargos de interconexión tope mediante mandatos de interconexión, apartándose para ello del procedimiento, en caso el

⁸ Mediante comunicación N° DR-107-C-44/CM-11, recibida el 12 de enero de 2011.

⁹ Carta PDD.999.A.0086.11 recibida con fecha 05 de diciembre de 2011 y Carta DR-107-C-1804/CM-11 recibida con fecha 06 de diciembre de 2011.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 27 de 87

correspondiente cargo tope no haya sido preestablecido. Señala que considerando que lo que pretende el OSIPTEL es la fijación de cargos de interconexión, no queda duda a partir de la propia Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL que tal fijación debe someterse al procedimiento para fijación y revisión de cargos y no al procedimiento de emisión de mandatos.

Esta empresa manifiesta que debe considerarse que el término “establecer” no es lo mismo que el término “fijar”, por lo que es evidente que el contenido de la Sexta Disposición de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL difiere del que el OSIPTEL le quiere dar. La norma no faculta al OSIPTEL a fijar (determinar) cargos mediante mandatos, la norma aclara que el OSIPTEL puede “establecer” mediante mandatos, cargos de interconexión. Dicho establecimiento ocurre respecto de cargos preexistentes, no respecto de los que no están vigentes.

TELEFÓNICA precisa que la diferencia de términos que hace la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL no es casual y que la resolución que la antecedió, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, incluía una disposición similar a la Sexta Disposición. Así, sostiene que la Sexta Disposición no contiene dos reglas autónomas sino dos reglas complementarias. Aquella que señala que excluye el procedimiento de fijación de cargos de los Mandatos de Interconexión, antecede a una segunda que aclara y complementa la primera en el sentido que esos cargos serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente encada caso.

TELEFÓNICA precisa que la expresión “*que se encuentre vigente en cada caso*”, no es una que pueda interpretarse en el sentido que si no existe el cargo por defecto el OSIPTEL está facultado para emitir un mandato sin cargo previamente establecido, sino una que establece que el OSIPTEL debe aplicar el cargo que esté vigente en el futuro. Considera que la Primera Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL señala que en todo lo no contemplado en la presente norma respecto del procedimiento de fijación y/o revisión de cargos tope, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento General del OSIPTEL, los Lineamientos de Apertura y el TUO de las Normas de Interconexión. Así, considera que la interpretación que se haga de sus normas no puede prescindir de las normas complementarias, las cuales señalan la conveniencia de la anticipación pública de los cargos de interconexión.

Sostiene que su interpretación sea o no restrictiva es fácilmente comprobable de la lectura de la Sexta Disposición, en el sentido que los cargos de interconexión deben ser iguales al cargo de interconexión tope vigente. El argumento propuesto por el OSIPTEL importa el desconocimiento de sus propios reglamentos en la medida que pretende excluir el cargo por capacidad del procedimiento de fijación de cargos y calcular de manera directa un cargo de interconexión aplicable a ciertas relaciones de interconexión determinadas, pese a haber reconocido que no existe el correspondiente cargo tope.

Asimismo, TELEFÓNICA señala que el procedimiento de cargos tiene una serie de pasos tendientes a recabar información de todas las empresas afectadas a fin de realizar un estudio de costos exhaustivo y con la participación activa de todas ellas. Resulta obvio que el procedimiento de emisión de mandatos de interconexión no ofrece ninguna de las garantías que sí ofrece el procedimiento de cargos. La intervención del OSIPTEL en la emisión de

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 28 de 87

mandatos de interconexión tiene carácter supletorio ante la falta de acuerdo de las partes y busca asegurar el cumplimiento del carácter obligatorio de la interconexión. Señala que considerando el carácter excepcional que deben tener los mandatos de interconexión no corresponde que a través de los mismos OSIPTEL interprete el laudo que impone obligaciones al regulador, y cuya aplicación, por tanto, no ha formado parte de la negociación de las partes a efectos de celebrar el contrato de interconexión.

Posición del OSIPTEL:

La Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL que establece el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope⁽¹⁰⁾, permite la emisión de mandatos de interconexión. Sin embargo, no es la única norma que habilita al OSIPTEL a la emisión de mandatos de interconexión. En efecto, el OSIPTEL emite los mandatos de interconexión dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 103° de su Reglamento General que contemplan que la interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y por lo tanto, obligatoria, siendo una condición esencial de la interconexión. Esta intervención regulatoria además se sujeta a las facultades otorgadas por su Reglamento General al OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM. En particular, el inciso n) del artículo 25° señala que el OSIPTEL puede dictar mandatos de interconexión, los que podrán incluir tarifas, cargos y otros términos y condiciones de la interconexión.

Asimismo, TELEFÓNICA no toma en consideración que su singular interpretación, implicaría incumplir normas legales y contractuales que expresamente señalan la función del OSIPTEL de establecer cargos vía mandatos de interconexión, sin que el cumplimiento de dicha función esté condicionado a que previamente exista un cargo tope vigente.

Contratos de Concesión aprobados por D.S. N° 11-94-TCC, de los cuales es titular Telefónica (Sección 10.01, literal d)

(d) Mandato de Interconexión. Si la EMPRESA CONCESIONARIA y el otro operador no logran acordar condiciones justas y equitativas para hacer la interconexión, OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, emitirá un Mandato de interconexión que establezca las condiciones de interconexión aplicables, incluyendo los cargos de interconexión de acuerdo a lo establecido en el párrafo (b) anterior. La solicitud o solicitudes serán presentadas junto con la información y demás documentación que resulte necesaria para justificar la solicitud. Antes de emitir un Mandato de interconexión, OSIPTEL presentará una propuesta de Mandato de interconexión a la EMPRESA CONCESIONARIA y al otro operador junto con una notificación especificando el período durante el cual la EMPRESA

¹⁰ Esta Sexta Disposición Complementaria señala lo siguiente:

“Sexta.- El presente procedimiento no se aplica al establecimiento de cargos de interconexión en los Mandatos de Interconexión que OSIPTEL emita. Los cargos de interconexión que OSIPTEL establezca en dichos Mandatos, serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.”

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 29 de 87

CONCESIONARIA y el otro operador podrán formular comentarios u objeciones por escrito. Dicho período no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación. OSIPTEL emitirá el Mandato de interconexión y lo hará saber por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA y al otro operador, dentro del plazo, que para cada SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado se establezca en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL. El Mandato de interconexión será publicado en el diario oficial “El Peruano”.

TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (subrayado agregado)

Artículo 108°.- Mandato de interconexión

Si vencido el plazo referido en el segundo párrafo del artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, Osipitel, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetará ésta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

Lineamientos de Política aprobados por D.S. Nº 020-98-MTC (subrayado agregado)

45. De acuerdo a nuestra legislación los cargos de interconexión serán los que resulten de la negociación de las partes. En caso no exista acuerdo entre las partes, OSIPTEL tiene expresas facultades para determinar los cargos correspondientes. Se considera que dar señales claras al mediano plazo sobre este asunto, es de crucial interés para todos los operadores, sean ya establecidos o entrantes. Por ello, resulta conveniente que OSIPTEL anticipe públicamente los valores de los cargos de interconexión por defecto, de manera de generar un entorno de estabilidad.

En ese sentido, la intervención regulatoria mediante mandatos de interconexión no se circunscribe a la Sexta Disposición Complementaria antes citada, sino que se debe apreciar de una manera más amplia, para poder atender las diferentes situaciones particulares que se presentan en la necesidad de acceso e interconexión de los diferentes operadores en el mercado. Ello significa que la Sexta Disposición Complementaria en efecto cumple un rol normativo en el sentido que señala, por un lado, que el Procedimiento de Fijación y Revisión de Cargos de Interconexión no se aplica a los cargos de interconexión en los Mandatos de Interconexión; y por otro lado, que los cargos serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.

Tal como señala TELEFÓNICA resulta razonable considerar que si el regulador tiene que emitir un mandato de interconexión y fijar un cargo de interconexión a dicha relación de interconexión, deberá fijar el cargo de interconexión tope, no siendo aplicable el Procedimiento de Fijación y Revisión de Cargos. Es decir, cuando existe un cargo tope ya definido mediante este Procedimiento de Fijación y Revisión de Cargos, el mandato de interconexión como acto administrativo deberá fijar el cargo tope para la relación de

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 30 de 87

interconexión. Se trata así de un mero acto de aplicación el que se realizaría en cada mandato de interconexión. El regulador deberá fijar en cada caso, el valor ya predeterminado.

Sin embargo, TELEFÓNICA no ha tomado en consideración que en los requerimientos de interconexión, y en la regulación en general, se presentan situaciones en las cuales los operadores requieren acceder a determinadas facilidades esenciales de otro operador y que en el mercado aún no existe un cargo tope definido previamente por el regulador.

Si se sigue el razonamiento puntual de TELEFÓNICA y la aplicación textual y rígida que propone, todas las solicitudes de interconexión para acceder a una determinada facilidad esencial de su red en las cuales no preexista un cargo de interconexión tope, deberían ser desestimadas. El mismo razonamiento se haría extensivo cuando TELEFÓNICA requiera acceder a una facilidad esencial de otro operador, y no podría ampararse su solicitud debido a que no preexistiría un cargo de interconexión tope.

Como se aprecia la interpretación de TELEFÓNICA conlleva a negar a un operador que requiere necesariamente acceder a una facilidad esencial de otro operador, la interconexión, perjudicando su derecho de acceder al mercado y prestar sus servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual obtuvo una concesión administrativa.

En ese sentido, este organismo considera que la interpretación que debe realizarse de la Sexta Disposición Complementaria no puede realizarse de forma aislada de los fines de la interconexión, y debe ser garantista en el sentido de proteger el derecho de los operadores de acceder a una facilidad esencial y además a obtener un pronunciamiento administrativo.

Entre las diferentes situaciones que se presentan para efectos de resolver el presente procedimiento se han identificado las siguientes, y ante las cuales los argumentos expresados por TELEFÓNICA no son del todo suficientes y reducirían completamente las facultades del OSIPTTEL de emitir pronunciamientos en materia de interconexión, además de limitar el derecho a la interconexión de las empresas operadoras competidoras de TELEFÓNICA:

- (i) Cuando existe un cargo de interconexión tope. En este supuesto, el mandato de interconexión establecerá los cargos de interconexión los cuales deberán ser iguales al valor del cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.
- (ii) Cuando existe un cargo de interconexión tope, sin embargo, la empresa operadora solicitada de interconexión ha otorgado a terceros operadores un cargo de interconexión más favorable. En este supuesto, TELEFÓNICA, por ejemplo, consideraría que debe aplicarse el cargo tope conforme a su razonamiento; sin embargo, su posición implicaría una seria limitación al derecho de acceso en iguales condiciones del operador solicitante de la interconexión.

En efecto, implicaría que se deba fijar en el mandato de interconexión un cargo de interconexión tope aún cuando es público y evidente que la misma empresa otorga a terceros operadores un cargo más favorable. En dicho supuesto, el OSIPTTEL deberá ponderar no sólo la Sexta Disposición Complementaria sino debe considerar el derecho de igualdad de acceso de los otros operadores contenido en el TUO de las

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 31 de 87

Normas de Interconexión, además del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

- (iii) Cuando no existe un cargo de interconexión tope. En este supuesto no se aplica el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope. Asimismo, el Consejo Directivo se encuentra facultado para establecer los cargos de interconexión en el mismo mandato de interconexión.

Ahora bien, en el presente caso, la solicitud de mandato de interconexión se incorpora al tercer supuesto, en el cual no existe un cargo de interconexión tope que expresamente regule un cargo por capacidad aplicable a todos los operadores del servicio de telefonía fija local. En este último supuesto, el Consejo Directivo mantiene la obligación de pronunciarse emitiendo un mandato de interconexión fijando el correspondiente cargo de interconexión.

Debe señalarse que la actuación del Consejo Directivo en la emisión de mandatos de interconexión fijando cargos de interconexión en los supuestos en los que no existe un cargo de interconexión tope, está sujeta al principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que se están creando obligaciones a los particulares.

En ese sentido, el valor del cargo de interconexión que se establezca en estos supuestos deberá estar debidamente sustentado en el mandato de interconexión, con la finalidad de garantizar que el valor que se fija responda a los principios y reglas de la interconexión establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión. Asimismo, se debe garantizar el derecho de defensa de las partes respecto del valor establecido, en especial debido a que la fijación de cargos de interconexión en este supuesto se realiza sin aplicar el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope.

Conforme se ha señalado, debe considerarse que no puede interpretarse la Sexta Disposición Complementaria de forma restrictiva como lo propone TELEFÓNICA en la medida que ello implicaría la limitación del derecho que tienen aquellos operadores de servicios públicos de telecomunicaciones de interconectarse incluyendo escenarios de interconexión en los cuales no existe un cargo de interconexión tope.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso tener en consideración que no es la primera vez que el OSIPTTEL adopta una decisión de esta naturaleza en un pronunciamiento administrativo de emisión de mandatos de interconexión. Este organismo ha emitido mandatos de interconexión fijando valores de los cargos de interconexión aplicables a la relación de interconexión sin que preexista un cargo de interconexión tope. Para dichos efectos, se han obtenido los valores correspondientes de las diferentes fuentes existentes, tales como otros contratos de interconexión en los cuales convencionalmente se han pactado valores para los cargos de interconexión, o la información que se dispone para la determinación de un valor del cargo de interconexión.

Para mayor abundamiento se debe señalar que este organismo ha fijado cargos vía mandato de interconexión respecto de las siguientes facilidades: facturación y cobranza, descuento por morosidad, plataforma prepago, cargo por terminación de llamadas en la red rural, transporte

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 32 de 87

conmutado de larga distancia nacional, acceso a teléfonos públicos, terminación de mensajes cortos de texto (SMS).

Asimismo, debe resaltarse que estos pronunciamientos han recaído además de TELEFÓNICA, en las siguientes empresas: Ingenyo S.A.C. (en adelante, INGENYO), Convergía Perú S.A. (en adelante, CONVERGIA), América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES), IDT Perú S.R.L. (en adelante, IDT), Nextel del Perú S.A. (en adelante, NEXTEL), Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL), Inversiones OSA S.A.C. (en adelante, INVERSIONES OSA) y Rural Telecom S.A.C. (en adelante, RURAL TELECOM). Cabe señalar además que de estos pronunciamientos en un solo caso se cuestionó el valor del acceso a la plataforma prepago, siendo declarado infundado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2009-CD/OSIPTEL.

A manera de referencia, a continuación se citan los principales pronunciamientos de este organismo sobre este particular, debiendo señalarse que llama la atención que TELEFÓNICA cuestione la facultad del OSIPTEL de fijar mediante mandatos de interconexión cargos de interconexión en supuestos en los cuales no preexiste un cargo tope. Al respecto, se han identificado precedentes (mandatos de interconexión emitidos por el OSIPTEL y actualmente vigentes) en los cuales TELEFÓNICA ha estado involucrada como operador que brinda diversas facilidades de interconexión, determinándose en dichos mandatos los cargos que TELEFÓNICA cobraría sin que ella cuestione, como ahora sí lo hace, su validez:

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2012-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2012, se dictó Mandato de Interconexión entre INGENYO y TELEFÓNICA. el cual estableció las condiciones que permiten la interconexión mediante líneas telefónicas de la red del servicio de telefonía fija local, en área rural o lugar considerado de preferente interés social de INGENYO, con las redes del servicio de telefonía fija local, en área urbana y en área rural o lugar considerado de preferente interés social, y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, así como la provisión del servicio de transporte conmutado local y/o de larga distancia nacional de TELEFÓNICA; de conformidad con las consideraciones expuestas.

En este Mandato el OSIPTEL recoge el cargo por facturación y cobranza acordado por las partes en los distintos contratos de interconexión suscritos entre otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL, en donde TELEFÓNICA factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por el otro operador, por lo que el mismo quedará establecido en US\$ 0,0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

De igual manera, para fijar el descuento por morosidad se toma en consideración los distintos contratos de interconexión suscritos entre TELEFÓNICA y otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL; en ese sentido el mandato recoge el descuento por morosidad acordado por las partes en dichas relaciones de interconexión; estableciéndose en consecuencia un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 33 de 87

Para el caso de las comunicaciones de larga distancia internacional que terminen en la red del servicio de telefonía fija local de INGENYO, en áreas rurales o lugares de preferente interés social, este Mandato de Interconexión recoge el cargo de interconexión que INGENYO viene aplicando en relaciones de interconexión similares⁽¹¹⁾, el cual es de US\$ 0.203 por minuto tasado al segundo, y por todo concepto.

Finalmente, este Mandato también recoge el cargo de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional de INGENYO establecido mediante Resolución de Gerencia General Nº 083-2011-GG/OSIPTEL que aprobó el contrato de interconexión entre INGENYO y Perusat S.A. El cargo establecido por el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de INGENYO es de US\$ 0.07151, por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 151-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de diciembre de 2011 se dictó Mandato de Interconexión entre INGENYO y TELEFÓNICA el cual establece las condiciones que permiten la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en área urbana y en área rural o lugar considerado de preferente interés social, de INGENYO con las redes del servicio de telefonía fija local, en área urbana y en área rural o lugar considerado de preferente interés social, y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, así como la provisión del servicio de transporte conmutado local y/o de larga distancia nacional de TELEFÓNICA; de conformidad con las consideraciones expuestas.

Este Mandato recoge el cargo por facturación y cobranza acordado por las partes en los distintos contratos de interconexión suscritos con otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL, en donde TELEFÓNICA factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por el otro operador, por lo que el mismo quedará establecido en US\$ 0,0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, para fijar el descuento por morosidad se toma en consideración los distintos contratos de interconexión suscritos entre TELEFÓNICA y otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL; en ese sentido el mandato recoge el descuento por morosidad acordado por las partes en dichas relaciones de interconexión; estableciéndose en consecuencia un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

Para el caso de las comunicaciones de larga distancia internacional que terminen en la red del servicio de telefonía fija local de INGENYO, en áreas rurales o lugares de preferente interés social, este Mandato de Interconexión recoge el cargo de interconexión que INGENYO viene aplicando en relaciones de interconexión similares⁽¹²⁾, el cual es de US\$ 0.203 por minuto tasado al segundo, y por todo concepto.

¹¹ Contrato de interconexión entre INGENYO y TELEFÓNICA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 276-2011-GG/OSIPTEL.

¹² Contrato de interconexión entre INGENYO y TELEFÓNICA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 276-2011-GG/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 34 de 87

Este Mandato también recoge el cargo de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional de INGENYO establecido mediante Resolución de Gerencia General Nº 083-2011-GG/OSIPTEL que aprobó el contrato de interconexión entre INGENYO y Perusat S.A. El cargo establecido por el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de INGENYO es de US\$ 0.07151, por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 083-2011-GG/OSIPTEL, se ha establecido que el cargo de interconexión por el acceso a los teléfonos públicos de INGENYO es de S/ 0.2262, por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas. Este Mandato estableció el cargo de interconexión por el acceso a los teléfonos públicos anteriormente mencionado.

Para el caso de facturación y cobranza de INGENYO, en el Mandato también recogió el cargo de interconexión por facturación y cobranza de INGENYO en US\$ 0.0043 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, establecido mediante Resolución de Gerencia General Nº 083-2011-GG/OSIPTEL.

Por último, en el Mandato de Interconexión se estableció el descuento por morosidad de INGENYO en 5% del total del tráfico conciliado, de acuerdo a la Resolución de Gerencia General Nº 083-2011-GG/OSIPTEL.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 097-2011-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2011, se dictó Mandato de Interconexión entre CONVERGIA y AMÉRICA MÓVIL respecto de (i) las condiciones que permitan que los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL puedan acceder al servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada de CONVERGIA, vía el servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA, con liquidación directa, y, (ii) las condiciones bajo las cuales AMÉRICA MÓVIL prestará a CONVERGIA el servicio de facturación y recaudación.

En este Mandato de Interconexión el OSIPTEL consideró que es aplicable el cargo de interconexión por acceso a la plataforma de pago que AMÉRICA MÓVIL venía cobrando a partir de sus relaciones de interconexión, ya sea derivado de un Contrato de Interconexión aprobado o de un Mandato de Interconexión emitido.

En ese sentido, el cargo de interconexión aplicable a AMÉRICA MÓVIL por el acceso a su plataforma de pago se estableció en US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas; y, considerando que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2006-CD/OSIPTEL se fijó el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL sobre la base de la información de costos proporcionada por ella misma y evaluada por el OSIPTEL. En el mandato se recoge dicho valor.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2011-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2011, se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y AMÉRICA MÓVIL estableciendo las condiciones que

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 35 de 87

permitan que los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL puedan acceder al servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada de TELEFÓNICA MÓVILES y, asimismo, que establece las condiciones para la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de AMÉRICA MÓVIL.

El cargo de interconexión aplicable a AMÉRICA MÓVIL por el acceso a su plataforma de pago se estableció en US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, al considerar el valor del cargo por acceso a la plataforma que se viene cobrando a partir de sus relaciones de interconexión ya sea derivado de un Contrato de Interconexión aprobado o de un Mandato de Interconexión emitido, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2010-CD/OSIPTEL, del 07 de octubre de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de IDT a los usuarios del servicio público móvil de NEXTEL, vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de NEXTEL.

En el Mandato de Interconexión se establece, sobre la base de las relaciones de interconexión vigentes de NEXTEL, el cargo de interconexión aplicable a NEXTEL por el acceso a su plataforma de pago es de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 117-2010-CD/OSIPTEL, del 07 de octubre de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de IDT a los usuarios del servicio público móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de TELEFÓNICA MÓVILES.

Para establecer el valor del cargo de interconexión por acceso a la plataforma de pago de TELEFÓNICA MÓVILES en este Mandato, se ha considerado las relaciones de interconexión vigentes de TELEFÓNICA MÓVILES, determinando que el cargo por acceso a la plataforma de pago de TELEFÓNICA MÓVILES será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 116-2010-CD/OSIPTEL, del 07 de octubre de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de IDT a los usuarios del servicio público móvil de AMÉRICA MÓVIL, vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de AMÉRICA MÓVIL.

El cargo de interconexión aplicable a AMÉRICA MÓVIL en el Mandato de Interconexión, por el acceso a su plataforma de pago se estableció en US\$ 0.12 por

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 36 de 87

minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, al considerar el valor del cargo por acceso a la plataforma de pago que se viene cobrando a partir de sus relaciones de interconexión ya sea derivado de un Contrato de Interconexión aprobado o de un Mandato de Interconexión emitido, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 098-2010-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de agosto de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de AMERICATEL a los usuarios de los servicios públicos móviles de NEXTEL, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de esta última.

En el Mandato de Interconexión se establece, sobre la base de las relaciones de interconexión vigentes de NEXTEL, el cargo de interconexión aplicable a NEXTEL por el acceso a su plataforma de pago es de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2010-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de agosto de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de AMERICATEL a los usuarios de los servicios públicos móviles de TELEFÓNICA MÓVILES, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de esta última.

Se estableció el valor del cargo de interconexión por acceso de plataforma de pago de TELEFÓNICA MÓVILES en este Mandato considerando las relaciones de interconexión vigentes de TELEFÓNICA MÓVILES, determinando que el cargo por acceso a la plataforma de pago de TELEFÓNICA MÓVILES será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 068-2010-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y del servicio portador de larga distancia de INVERSIONES OSA con las redes del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas urbanas y rurales o lugares de preferente interés social, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, así como la provisión del servicio de transporte conmutado por parte de ésta última.

Para este Mandato de Interconexión, se tuvo en consideración que en las relaciones de interconexión vigentes de INVERSIONES OSA con otros operadores no se ha establecido un escenario de comunicaciones en donde la empresa INVERSIONES OSA facture y cobre las llamadas por encargo de otro operador, por lo que no se tiene como referencia un valor de cargo de facturación y cobranza a ser aplicado por esta empresa.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 37 de 87

Sin embargo, considerando las actividades conducentes a la prestación del servicio de facturación y cobranza, en el presente Mandato, se estableció un valor equivalente a lo que las otras empresas están acordando en sus relaciones de interconexión. El valor propuesto fue US\$ 0,0035 por llamada sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, para el valor de descuento por morosidad, en las relaciones de interconexión vigentes no se ha establecido un descuento por morosidad para comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija de INVERSIONES OSA; por lo que en el presente Mandato se estableció un valor porcentual equivalente al 5% del total del tráfico conciliado similar a lo que las otras empresas generalmente están acordando en sus relaciones de interconexión.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2009-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de octubre de 2009, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas y económicas de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de AMÉRICA MÓVIL con las redes del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas urbanas y rurales o lugares de preferente interés social, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, así como la provisión de los servicios de transporte conmutado local y de transporte de larga distancia nacional por parte de ambas empresas.

En este Mandato de Interconexión refieren, que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, se establecieron los criterios que se consideraron para el cálculo del costo por acceso a la plataforma de AMÉRICA MÓVIL.

En ese sentido, considerando la referida Resolución se fijó el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL sobre la base de la información de costos proporcionada por ella misma y evaluada por el OSIPTEL, en el mandato se recogió dicho valor, estableciéndose que el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Para el caso del cargo de facturación y cobranza, en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, se establecieron escenarios de comunicación en donde AMÉRICA MÓVIL factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por RURAL TELECOM. En ese sentido, en el Mandato de Interconexión se recogió el cargo por facturación y cobranza de AMÉRICA MÓVIL considerado en el mandato antes referido, por lo que el mismo quedó establecido en US\$ 0.0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Este Mandato recoge el cargo por facturación y cobranza acordado en distintos contratos de interconexión suscrito entre TELEFÓNICA y otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL, en donde TELEFÓNICA factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por el otro operador; en ese sentido, el cargo por facturación y cobranza de TELEFÓNICA quedó establecido en US\$ 0.0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 38 de 87

Asimismo, en la citada Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, se estableció un descuento por morosidad aplicable a las comunicaciones originadas en la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de AMÉRICA MÓVIL, en donde dicha empresa provee la facturación y cobranza; por lo que en el mandato se recogió el mismo valor, estableciéndose, por tanto, un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

Finalmente, para fijar el descuento por morosidad de TELEFÓNICA se toma en consideración los distintos contratos de interconexión suscritos entre TELEFÓNICA y otros operadores, y aprobados por el OSIPTEL; en ese sentido el mandato recoge el descuento por morosidad acordado por las partes en dichas relaciones de interconexión; estableciéndose en consecuencia un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2008-PD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2008, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones aplicables al tráfico local originado en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, de TELEFÓNICA MÓVILES u otros operadores y terminado en la red del servicio de comunicaciones personales de AMÉRICA MÓVIL, empleando el código del servicio especial con interoperabilidad 1515 de TELEFÓNICA MÓVILES.

Este Mandato señala que al no existir un cargo tope para la prestación de uso de plataforma, TELEFÓNICA MÓVILES ha acordado en una relación de interconexión el recibir un cargo de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y por todo concepto. Dicho cargo será aplicable a la presente relación de interconexión.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2008-PD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril de 2008, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones económicas aplicables al intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) entre la red del servicio de comunicaciones personales de AMÉRICA MÓVIL y la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de NEXTEL

El Mandato de Interconexión establece que AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL deben recibir una retribución por terminar en su red los SMS originados en la red del otro operador.

En ese sentido, el referido Mandato señala:

“Considerando que América Móvil y Nextel deben recibir una retribución por terminar en su red los SMS originados en la red del otro operador, es necesario establecer dicho cargo.

Al respecto, la Sexta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, dispone que los cargos de interconexión que el OSIPTEL establezca en los Mandatos de

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 39 de 87

Interconexión serán iguales al valor del cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.

*Sin embargo, actualmente, no existe un cargo de interconexión tope vigente para la prestación de terminación de SMS en las redes móviles; evidenciándose únicamente los cargos establecidos libremente en algunos contratos de interconexión.
(...)”*

De la revisión de las condiciones económicas establecidas en los contratos de interconexión celebrados entre los operadores de servicios móviles para la prestación de terminación de SMS en sus redes, se establece que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de mensajes cortos de texto en la red del servicio de comunicaciones personales de AMÉRICA MÓVIL y en la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de NEXTEL ascenderá a US\$ 0.017, sin IGV, por SMS terminado en la otra red, y efectivamente recibido por el usuario.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2006-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de agosto de 2006, se dictó Mandato de Interconexión, estableciendo las condiciones técnicas, operativas y económicas de los escenarios de comunicaciones cursados entre los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de AMÉRICA MÓVIL y los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de TELEFÓNICA, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social.

Se precisa en este Mandato de Interconexión, que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL se establecieron escenarios de comunicación en donde AMÉRICA MÓVIL factura y cobra las llamadas cuyas tarifas han sido establecidas por RURAL TELECOM. En ese sentido, en el Mandato de Interconexión se recogió el cargo por facturación y cobranza de AMÉRICA MÓVIL considerado en el mandato antes referido, por lo que el mismo quedará establecido en US\$ 0,0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

De igual manera, en la citada Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, se estableció un descuento por morosidad aplicable a las comunicaciones originadas en la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de AMÉRICA MÓVIL, en donde dicha empresa provee la facturación y cobranza; por lo que en el mandato se recoge el mismo valor, estableciéndose, por tanto, un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado.

Asimismo, el Mandato de Interconexión refiere que para fijar el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL se tuvo en consideración el cargo de plataforma de pago establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CD/OSIPTEL, donde los criterios para el cálculo del costo por acceso a la plataforma de AMÉRICA MÓVIL se fijó sobre la base de la información de costos proporcionada por ella misma y evaluada por el OSIPTEL, estableciéndose que el cargo por acceso a

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 40 de 87

la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2006-CD/OSIPTEL, del 30 de marzo de 2006, se dictó Mandato de Interconexión, estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia de RURAL TELECOM, ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, con la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia de AMÉRICA MÓVIL a través del servicio de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional provisto por TELMEX o cualquier otro operador.

En este Mandato de Interconexión se señala que en las relaciones de interconexión vigentes de AMÉRICA MÓVIL no se ha establecido un escenario de comunicación en donde la empresa AMÉRICA MÓVIL facture y cobre las llamadas por encargo de otro operador. Sin embargo, se establece un valor equivalente a lo que las otras empresas están acordando en sus relaciones de interconexión. En ese sentido, el valor establecido es de US\$ 0.0035 por llamada sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Para el caso del valor porcentual del descuento por morosidad aplicable a AMÉRICA MÓVIL, se refiere que a pesar de no contar con un monto en las relaciones de interconexión vigentes; el Mandato establece un descuento por morosidad equivalente al 5% del total del tráfico conciliado, monto similar a lo que las otras empresas están acordando generalmente en sus relaciones de interconexión.

De acuerdo a la información de costos proporcionada por AMÉRICA MÓVIL y considerando el tráfico total cursado por la plataforma de pago de dicha empresa (incluyendo el tráfico cursado a tarifa “cero”), se establece que el cargo por acceso a la plataforma de pago de AMÉRICA MÓVIL será de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Para el caso de las llamadas internacionales entrantes por la red portadora de larga distancia internacional de AMÉRICA MÓVIL con destino a la red del servicio de telefonía fija local, ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social de RURAL TELECOM, considerando que no existe un cargo tope por terminación de llamadas aplicable a redes rurales como las de RURAL TELECOM se propone el mismo valor de cargo de terminación de llamadas que RURAL TELECOM ha acordado en su relación de interconexión vigente con TELEFÓNICA MÓVILES⁽¹³⁾.

En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL deberá pagar a RURAL TELECOM un cargo por terminación de llamadas equivalente a US\$ 0.22 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

¹³ Mediante Resolución de Gerencia General Nº 551-2004-GG/OSIPTEL se aprobó el contrato de interconexión suscrito entre RURAL TELECOM y TELEFÓNICA MÓVILES (antes Comunicaciones Móviles del Perú S.A.) en donde las partes acordaron que el cargo de terminación de llamadas en la red fija local de RURAL TELECOM, ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, es de US\$ 0.22 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 41 de 87

Para complementar lo antes señalado y desestimar los argumentos expuestos por TELEFÓNICA respecto de los términos que recoge la normativa, se debe dejar claramente establecido que los términos “fijar” y “establecer”, son utilizados por las normas de manera indistinta como sinónimos; así, el OSIPTEL puede “establecer” cargos tope o puede “establecer” cargos en Mandatos. En el marco normativo referido a Cargos de Interconexión, el término “fijar” únicamente se diferencia del término “revisar”. A continuación se citan las normas para mayor referencia a lo antes expuesto:

Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC (subrayado y resaltado agregados)

“38. En línea de lo anterior se han identificado tres aspectos relevantes sobre la política de interconexión que atañen al éxito de la apertura:

- a) La fijación de los puntos de interconexión (PI).*
- b) El **establecimiento** de los cargos de interconexión por defecto, generando señales claras para los participantes en el mercado.*
- c) Acceso a instalaciones esenciales.”*

Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC (subrayado y resaltado agregados)

“Artículo 9°.- Interconexión

*1. Para **establecer** los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, **establecer mandatos** o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:*

- a) La información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas.*
 - b) En tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos establecidos en el literal a), OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada.*
- Excepcionalmente y por causa justificada, OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional.”*

Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL (subrayado y resaltado agregados)

“Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

(...)

*Cargos de Interconexión Tope: Cargos de Interconexión que son **fijados** por OSIPTEL mediante resolución normativa aplicable a las relaciones de interconexión entre cualesquiera empresas o a las relaciones de interconexión entre una determinada empresa con cualesquiera otras empresas, según se*

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 42 de 87

disponga en la misma resolución, y cuyos valores establecidos no pueden ser superados por los valores de los respectivos cargos que se aplican entre las empresas.

Fijación: **Establecimiento de cargos de interconexión tope** para los casos en que no existen cargos tope vigentes.

Revisión: **Establecimiento de nuevos cargos de interconexión tope** para los casos en que ya existen cargos tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación.”

“Artículo 6°.- Condiciones para el inicio del procedimiento de revisión de cargos de interconexión tope

(...) OSIPTEL podrá evaluar y, de considerarlo pertinente, determinar el inicio del procedimiento de revisión de cargos de interconexión tope antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, mediante resolución de Consejo Directivo, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de **cargos de interconexión tope que hayan sido fijados** exclusivamente a través de mecanismos de comparación internacional; o, (...).”

“Artículo 11°.- Recursos

Frente a las **resoluciones que establezcan cargos de interconexión tope** que sean aplicables en particular para una determinada empresa, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión, (...).”

“Artículo 7°.- Procedimiento de oficio

El procedimiento de oficio, se sujetará a las siguientes etapas y reglas: (...)

9. El Consejo Directivo contará con un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente, de la fecha de recepción del informe técnico y proyecto normativo, para evaluarlos y, de ser el caso, emitir **la resolución definitiva que establezca los cargos de interconexión tope correspondientes o que desestime su fijación o revisión.**”

“Artículo 8°.- Procedimiento a solicitud de una empresa operadora

El procedimiento a solicitud de parte, se sujetará a las siguientes etapas y reglas: (...)

10. El Consejo Directivo contará con un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del informe técnico y proyecto normativo, para evaluarlos y, de ser el caso, emitir **la resolución definitiva que establezca los cargos de interconexión tope correspondientes o que desestime su fijación o revisión.**”

“Disposición Complementaria Sexta.- El presente procedimiento no se aplica al **establecimiento de cargos de interconexión en los Mandatos de**

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 43 de 87

Interconexión que OSIPTEL emita. Los cargos de interconexión que OSIPTEL establezca en dichos Mandatos, serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.”

De otro lado, TELEFÓNICA sostiene que la determinación de cargos de interconexión dentro de un mandato de interconexión constituye una vulneración del debido procedimiento. Precisa que este derecho recogido en el numeral 1.1. del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General incluye además del derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, el derecho a someterse al procedimiento predeterminado por ley (en este caso, el procedimiento para la fijación de cargos) y a la no desviación del mismo. Considera que el procedimiento de emisión de mandatos de interconexión no contiene ninguna de las garantías presentes en el Procedimiento de Fijación de Cargos. El procedimiento de emisión de mandato presenta una ausencia de oportunidades para cuestionar el cargo de interconexión.

Sobre este particular, debe indicarse que el mandato de interconexión no es un acto administrativo que se emite de forma aislada y sin considerar la posición de las partes. Cabe destacar que en el presente procedimiento administrativo se han emitido un proyecto de mandato de interconexión de manera previa a la decisión final. Además este mandato de interconexión puede ser impugnado administrativamente, y en caso las empresas operadoras así lo consideren está sujeto a revisión judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

En este procedimiento administrativo, TELEFÓNICA ha tenido la más amplia posibilidad de presentar alegaciones y medios probatorios, respecto de los diferentes aspectos relativos a la relación de interconexión y en particular, respecto de las condiciones económicas del cargo por capacidad.

Naturalmente, el procedimiento regulatorio de fijación y revisión de cargos de interconexión, y el procedimiento regulatorio de emisión de mandato de interconexión son diferentes, pero ello no conlleva a que se pueda afirmar que este último carece de garantías respecto de las condiciones que se establecerán para la interconexión. TELEFÓNICA tiene un cabal conocimiento de estas condiciones y la capacidad de alegar y cuestionar, además de presentar medios probatorios. Por ello debe descartarse que se esté presentando una situación que afecte el debido procedimiento en este punto en particular.

Conforme a los fundamentos antes señalados así como a los precedentes administrativos citados, debe desestimarse la posición de TELEFÓNICA en la medida que constituye una limitación al derecho de interconexión de otros operadores competidores y que restringe la facultad del OSIPTEL de dictar mandatos de interconexión.

El derecho de IBASIS como operador del servicio portador de larga distancia a acceder al cargo por capacidad en su relación con TELEFÓNICA.

En el presente procedimiento IBASIS ha alegado que carece de concesión para prestar telefonía fija y en consecuencia no puede proveer la terminación de llamada en la red fija a favor de TELEFÓNICA en la relación existente entre ellos. Por su parte, TELEFÓNICA señala – en referencia a una eventual aplicación del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo

	DOCUMENTO	N° 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 44 de 87

N° 032-2009-CD/OSIPTEL, supuesto que no se da en este caso- que el cargo aplicable sólo a TELEFÓNICA en su relación con IBASIS que carece de red fija, significaría la imposición del régimen asimétrico que el Laudo Arbitral prohíbe.

Al respecto, cabe señalar que las actuaciones del OSIPTEL se pueden desarrollar, por un lado, mediante el ejercicio de su potestad normativa y regulatoria, que le permite fijar normas de alcance general, tarifas y cargos de interconexión, así como las reglas de su aplicación; y por otro lado, mediante la emisión de actos administrativos aplicables a los administrados (empresas operadoras) como son los mandatos de interconexión.

En ese sentido, corresponde evaluar el alcance de la restricción establecida por el cuarto numeral de la parte resolutive del Laudo Arbitral en cuanto a las facultades del OSIPTEL. Si bien el Laudo Arbitral toma como referencia la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL –emitida en ejercicio de la función normativa y regulatoria y de alcance general–, en el presente procedimiento se emitirá un pronunciamiento que alcanza a dos empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en particular.

En efecto, el análisis de la regulación por cargos asimétricos realizado en el Laudo Arbitral está referido a la obligación de aplicar un cargo de interconexión tope en la modalidad de cargo por capacidad por la terminación de llamadas que provee TELEFÓNICA, exonerando de dicha aplicación a los demás concesionarios del servicio de telefonía fija local. En ese sentido, el OSIPTEL no puede exigir la aplicación del cargo por capacidad sólo a TELEFÓNICA aplicando un régimen de interconexión asimétrico entre concesionarios del servicio de telefonía fija local.

Bajo este orden de ideas, cuando se solicite la aplicación de un régimen de interconexión bajo cargo por capacidad a cualquier operador del servicio de telefonía fija, la normativa y la intervención administrativa – a través del OSIPTEL - deben garantizar que esta interconexión le sea otorgada, sea que se trate de TELEFÓNICA o cualquier otro operador del servicio de telefonía fija. Así, se pueden presentar escenarios en los cuales la interconexión sea entre dos operadores del servicio de telefonía fija local o la interconexión en el cual uno de los operadores brinda el servicio de telefonía fija local.

En el primer escenario, la normativa y la intervención administrativa – vía los mandatos de interconexión – deben garantizar que en caso uno de los operadores del servicio de telefonía fija local o ambos se hayan solicitado recíprocamente la provisión de la terminación de llamadas mediante el pago de cargos por capacidad, esta modalidad de pago sea otorgada por la parte solicitada. En ese sentido, se garantiza el derecho de ambas partes a acceder a los cargos por capacidad. Debe resaltarse que la normativa y la intervención administrativa garantizan la obligación de los proveedores del servicio de telefonía fija local de proveer la terminación de llamadas mediante el pago de cargos por capacidad cuando éstos sean solicitados por la parte que se interconecta, pudiendo presentarse el caso en la interconexión entre dos operadores del servicio de telefonía fija local en el cual uno de los operadores solicita la aplicación del cargo de interconexión por capacidad y el otro no la requiere.

En otras palabras, la obligación de provisión de la terminación de llamadas aplicando el cargo por capacidad se presenta cuando éste sea solicitado a cualquier operador del servicio de telefonía fija, no siendo necesario que ambos operadores en la relación de interconexión se

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 45 de 87

provean efectivamente la terminación de llamadas aplicando cargos por capacidad para afirmar que se está aplicando un régimen de interconexión simétrico, como se aprecia del ejemplo citado en el párrafo precedente.

Ahora bien, respecto del segundo escenario planteado en el cual en la relación de interconexión sólo uno de los operadores es concesionario del servicio de telefonía fija local, la provisión de la terminación de llamadas aplicando cargo por capacidad es exigible únicamente al operador del servicio de telefonía fija local, que es el que puede proveer la terminación de llamadas en su red, independientemente del servicio que provee el operador solicitante. Interpretar en un sentido distinto implicaría, por un lado, limitar el derecho de los operadores de otros servicios (v.g. portadores de larga distancia nacional e internacional) a originar o terminar llamadas (terminación de llamadas) en la red del operador del servicio de telefonía fija local mediante el pago del cargo por capacidad y, por otro lado, limitar el alcance de la obligación que tienen los operadores del servicio de telefonía fija local en general – no sólo TELEFÓNICA – de proveer la terminación de llamadas, aplicando como modalidad de pago el cargo por capacidad.

Este hecho se presenta sobretodo en un contexto en el cual actualmente ya existen relaciones de interconexión vigentes entre operadores del servicio de telefonía fija – incluyendo TELEFÓNICA - y portadores de larga distancia nacional e internacional en donde son los primeros (entre ellos, TELEFÓNICA) quienes únicamente, como no puede ser de otra manera, proveen la terminación de llamada en su red del servicio de telefonía fija, modalidad por minuto, a éstos últimos. En ese sentido, la provisión de esta prestación mayorista (terminación de llamada) debe ser independiente de su modalidad de pago (sea por minuto o por capacidad). Es decir, el hecho de que el pago del cargo por terminación de llamada en una relación de interconexión sea en la modalidad de capacidad no debe implicar que esta prestación ya no pueda brindarse porque el solicitante es un portador de larga distancia y bajo esa particularidad dicho portador no puede ofrecer al solicitado la terminación de llamada en su red; máxime si en esa misma relación de interconexión no ha habido, como es lógico, ese condicionamiento al portador de proveer la terminación de llamada bajo la modalidad de cargo por minuto, y por lo tanto se ha cursado, sin ningún problema desde la apertura del mercado de telecomunicaciones, tráfico en una dirección.

Es importante resaltar que en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, TELEFÓNICA y otros operadores compiten prestando diversos servicios públicos de telecomunicaciones. Así, TELEFÓNICA presta el servicio de telefonía fija local y servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, compitiendo en cuanto al servicio portador de larga distancia nacional e internacional con los otros operadores que sólo son concesionarios de este último servicio. En otras palabras, TELEFÓNICA, al ser concesionario de telefonía fija, tendría el derecho de acceder al cargo por capacidad para la terminación de llamadas en terceras redes del servicio de telefonía fija local, tanto para terminar llamadas locales como de larga distancia nacional o internacional, en desmedro de los operadores que sólo son concesionarios del servicio de larga distancia.

Interpretar en el sentido que en la relación de interconexión entre un operador del servicio de telefonía fija local y un operador del servicio portador de larga distancia nacional e internacional no es posible exigir la modificación del contrato de interconexión para incluir como forma de pago por la terminación de llamadas el cargo por capacidad, implicaría un

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 46 de 87

tratamiento discriminatorio y en consecuencia perjudicial para los operadores del servicio portador de larga distancia en la medida que el operador del servicio de telefonía fija local (y a su vez portador de larga distancia) sí puede acceder a la modalidad de pago mediante cargo por capacidad respecto de terceras redes del servicio de telefonía fija local.

Conforme a lo antes señalado, mediante el presente mandato de interconexión se reconoce que todo operador del servicio de telefonía fija está obligado a proveer la terminación de llamadas aplicando como forma de pago la modalidad de cargo por capacidad cuando éste le sea solicitado, y se deja claramente establecido que esta modalidad de pago debe ser exigible en una relación de interconexión a todo operador del servicio de telefonía fija local, independientemente del servicio concedido al operador solicitante que requiere la terminación de llamadas en la red del operador del servicio de telefonía fija local.

Por lo antes expuesto, se considera que IBASIS, como empresa operadora del servicio portador de larga distancia, tiene derecho a acceder a la modificación del contrato de interconexión con la finalidad de incluir la modalidad de cargos de interconexión por capacidad, aún cuando no tiene la concesión del servicio de telefonía fija local; sujetándose a las condiciones técnicas, operativas y económicas que se establecen en el presente mandato de interconexión.

3.2. Condiciones operativas.

Procedimiento y plazos aplicables para el cambio en el tratamiento de enlaces.

En el presente mandato resulta necesario identificar del total de enlaces de interconexión existentes en la relación de interconexión entre IBASIS y TELEFÓNICA, los enlaces de interconexión que estarán sujetos a la aplicación del referido cargo de interconexión bajo la modalidad de cargo por capacidad.

Al respecto, es conveniente señalar que en la solicitud de mandato, IBASIS indicó que del total de número de enlaces de interconexión que actualmente tiene con TELEFÓNICA, 07 E1's cambiarán su tratamiento a la modalidad de cargo por capacidad. Así, de dichos enlaces de interconexión, 03 E1's corresponden al punto de interconexión de Trujillo, 01 E1 al punto de interconexión de Chimbote, 01 E1 al punto de interconexión de Chiclayo y 01 E1 al punto de interconexión de Arequipa, de modo que se curse el tráfico correspondiente a las llamadas de larga distancia nacional e internacional provenientes de la red portadora del servicio de larga distancia de IBASIS, y terminadas en la red del servicio de telefonía fija local TELEFÓNICA.

Sobre el particular resulta necesario establecer el procedimiento y plazos aplicables a efectos que los enlaces de interconexión señalados por IBASIS cambien su tratamiento de aplicación de cargo por tiempo de ocupación a cargo bajo la modalidad de capacidad. Dicho procedimiento también será aplicable en caso IBASIS requiera cambiar el tratamiento de enlaces de interconexión existentes adicionales.

3.2.1. El cargo por capacidad definido en función de las troncales

Comentarios al Proyecto de Mandato:

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 47 de 87

TELEFÓNICA considera que uno de los factores que se debe tener en cuenta en la implementación del cargo por capacidad es la necesidad de su aplicación a nivel de troncales (agrupamiento de E1's de un mismo operador, en función de una ruta de tráfico determinada) a efectos de evitar distorsiones en el enrutamiento de tráfico y en la liquidación de esta modalidad de cargo.

Asimismo, indica que en la práctica los operadores solicitarán la aplicación del cargo por capacidad únicamente respecto de aquellos enlaces por los cuales puedan cursar la mayor cantidad de minutos de su hora valle, sobre utilizando los enlaces de interconexión sujetos al cargo por capacidad y dejando los demás E1's bajo la modalidad de cargo por minuto para ser utilizados únicamente en la hora cargada, con lo cual tendrán un número reducido de enlaces sujetos al cargo por capacidad saturados por exceso de tráfico y un gran número de enlaces sujetos al cargo por minuto que cursa tráfico muy por debajo del valor máximo por E1 establecido, en evidente perjuicio del operador que cobra el cargo por capacidad y distorsionando el modelo planteado por el regulador.

TELEFÓNICA también señala que si como consecuencia de la sobre utilización del E1, las comunicaciones cursadas superan el valor del tráfico máximo señalado por el OSIPTEL en el cálculo del cargo por capacidad, los costos de red en los que incurrirá para poner a disposición de un tercero el E1, se incrementarán por encima del equilibrio económico que el cargo por capacidad representa para las partes. TELEFÓNICA precisa que esta situación evidencia que el cargo por capacidad implicaría de manera implícita un cargo por debajo de costos (más de 22%) lo cual se encuentra prohibido expresamente por el marco legal vigente y sus contratos de concesión.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA solicita establecer la cantidad de E1's que se necesitan en cada troncal para cursar el total del tráfico de cada una de las empresas operadoras, aplicando la fórmula de Erlang B, para lo cual el dimensionamiento del número de enlaces de interconexión deberá fijarse en función al perfil de tráfico en hora cargada que curse cada operador y a la probabilidad de pérdida del tráfico (grado de servicio).

De esta manera en cada relación de interconexión se definirá adecuadamente la cantidad de E1's que pueden ser liquidables en función al cargo por minuto y aquellos a los cuales se aplicará el cargo por capacidad. Seguidamente, cada uno de los operadores deberá precisar si el tráfico cursado por cada una de las troncales señaladas anteriormente será liquidado aplicando el cargo por tiempo de ocupación o si todos los enlaces agrupados en dicha troncal estarán sujetos al cargo por capacidad.

Finalmente, TELEFÓNICA señala que existe una imposibilidad técnica para diferenciar a nivel de E1, el tráfico cursado bajo la modalidad de cargo por capacidad y aquel que se debe liquidar por minuto, sobre la base del enrutamiento del mismo. Ello toda vez que no es posible determinar en qué enlace se estableció la comunicación.

Posición del OSIPTEL:

Respecto del comentario de TELEFÓNICA de que la aplicación del cargo por capacidad implicará que los operadores soliciten su aplicación únicamente respecto de aquellos enlaces

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 48 de 87

por los cuales puedan cursar la mayor cantidad de minutos de su hora valle, sobre utilizando los enlaces de interconexión sujetos al cargo por capacidad y dejando los demás E1's bajo la modalidad de cargo por minuto para ser utilizados únicamente en la hora cargada; y generando con ello un cargo implícito por debajo de costos (más de 22%) y un desequilibrio económico; nos llama la atención tal afirmación, por cuanto TELEFÓNICA tiene conocimiento de que la implementación de un esquema mixto conlleva a la sustituibilidad del tráfico bajo la modalidad por minuto al tráfico bajo la modalidad por capacidad.

En efecto, el pasar de una etapa en donde únicamente existe el cargo por terminación de llamada en la red fija, modalidad por minuto, a una etapa en donde se debe aplicar de forma simultánea el cargo por minuto y el cargo por capacidad, necesariamente conlleva a que los operadores reasignen el tráfico entre estas dos nuevas modalidades, de tal manera que una porción de éste sea liquidado por minuto y otra porción sea pagado por capacidad. Es por ello, que debido a esa sustituibilidad entre modalidades producto de la aplicación de un sistema mixto (minuto-capacidad), y acogiendo el pedido expreso de la propia TELEFÓNICA de evaluar el impacto de la existencia conjunta de ambas modalidades de pago por la terminación de llamadas, es que el valor del cargo tope por minuto calculado sobre la base de un escenario en donde sólo se provee la modalidad por minuto (US\$ 0.00618 por minuto) y el valor del cargo tope por capacidad calculado sobre la base de un escenario en donde sólo se provee la modalidad de capacidad (US\$ 2,734), fueron ajustados en +33.3%, obteniéndose los valores de US\$ 0.00824 por minuto y US\$ 3645 mensuales por E1, respectivamente, los cuales son consistentes con un escenario en donde se aplican simultáneamente el cargo por minuto y el cargo por capacidad, y que no fueron cuestionados por TELEFÓNICA.

En ese entendido, TELEFÓNICA no puede pretender alegar que el efecto de la implementación del cargo por capacidad deriva en una sobre utilización del enlace en las horas valle y por ello le genera un desequilibrio económico evidenciado, supuestamente, en una reducción del cargo implícito de 22% respecto del cargo tope por minuto (US\$ 0.00824). El aceptar dichos argumentos conlleva a:

- (i) Generar contradicción con el fundamento mismo de la regulación del cargo por capacidad, y
- (ii) Generar contradicción con la aplicación del factor de ajuste aplicado al cargo por minuto y al cargo por capacidad para neutralizar el efecto sustitución producto de la coexistencia de las dos modalidades de cargo de terminación de llamada.

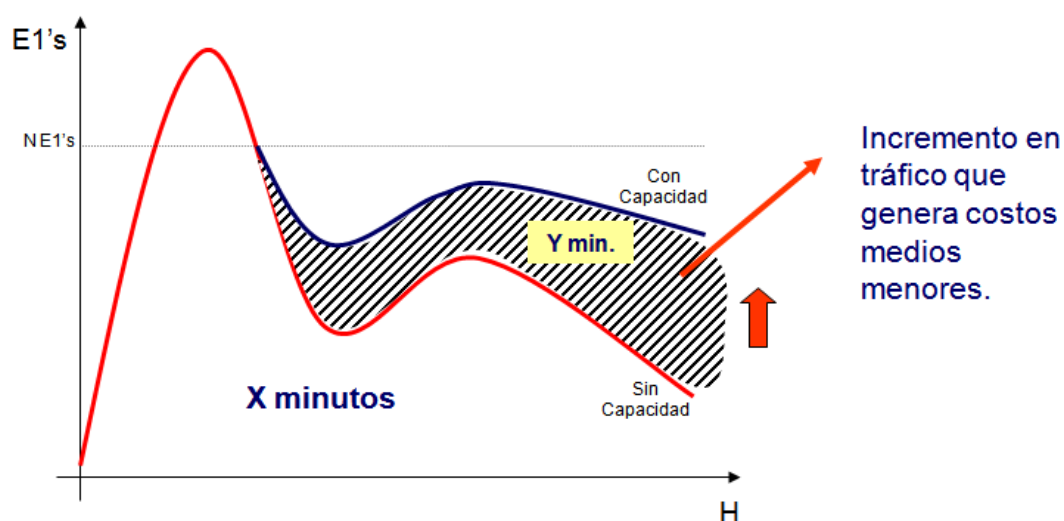
Respecto del primer punto, en múltiples informes se ha afirmado, y es reconocido en la literatura especializada y por los países en donde se ha aplicado, que la implementación del cargo por capacidad genera, entre otros beneficios, el incentivo de los operadores entrantes de maximizar el uso de la capacidad otorgada de tal forma que la reducción de los costos medios pueda ser trasladada a los consumidores. En ese entendido, los argumentos expresados por TELEFÓNICA van en la línea de que los operadores entrantes no puedan hacer un uso intensivo de la capacidad brindada y por lo tanto no puedan beneficiarse de una reducción de los costos medios, como TELEFÓNICA sí lo hace, lo que conlleva a su vez a que no puedan generar una dinámica competitiva a través de reducciones en los precios de sus servicios. De esta forma, se desvirtúa la naturaleza de la implementación del cargo por capacidad y el fundamento regulatorio que está detrás.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 49 de 87

La implementación del cargo por capacidad implica, como se ha manifestado en muchas oportunidades, menos distorsiones en las elecciones hechas por los consumidores, puesto que el uso marginal de la red fuera de las horas pico tendrá un costo de interconexión igual a cero. En ese sentido, el crecimiento de la demanda que resulta de dicha implementación puede conducir en última instancia a un aumento general en el bienestar de los consumidores, con las ventajas inherentes para la industria. En este escenario, los operadores solicitantes tienen incentivos de maximizar el uso de la capacidad adquirida para lo cual podrán dinamizar el mercado generando demanda en horas no pico de la red. Este uso adecuado de la red permite, a nivel agregado, generar bienestar en la medida que con el mismo gasto incurrido por el insumo (cargo por capacidad) se realizan más comunicaciones haciendo más productiva la generación y uso de llamadas.

Cabe agregar que lo antes descrito, es justamente lo que TELEFÓNICA realiza con la infraestructura que posee, pues busca sacar el mayor provecho de la capacidad de red que posee; sin embargo, critica y se opone al hecho de que otros operadores puedan actuar de igual manera, con la finalidad de optimizar el uso de la capacidad que le contratan.

Gráfico N° 1.- Incentivos de la Aplicación Simultánea de Cargos de Interconexión



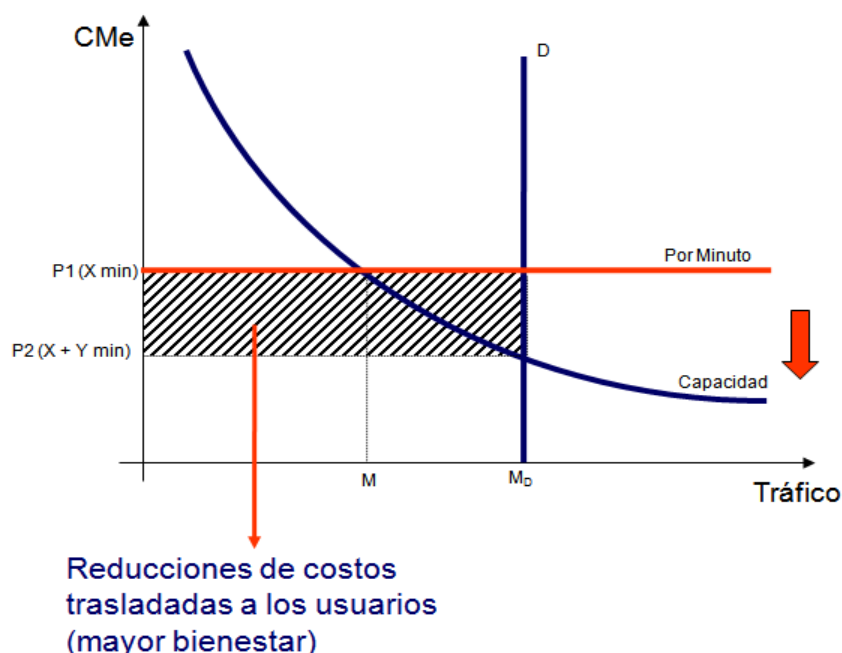
El gráfico presentado esquematiza la demanda a lo largo del día de una empresa operadora en particular. En el ejemplo se visualiza que durante todo el día, la empresa operadora cursa X minutos hacia la red de TELEFÓNICA los cuales se distribuyen heterogéneamente a lo largo del día. En un escenario donde únicamente se aplica cargos por minuto (línea "sin capacidad" en el gráfico), dicha empresa operadora debería pagar a TELEFÓNICA un cargo por terminación de llamadas por cada uno de los X minutos de comunicación; de tal forma que un minuto cursado adicional derivaría en un minuto de gasto adicional (gasto marginal) para la empresa operadora entrante. No obstante, con la aplicación simultánea del cargo por minuto y el cargo por capacidad, el operador entrante podría optar por una cantidad determinada de capacidad (basada en sus cálculos de tráfico en la hora pico u hora de mayor carga) para terminar sus llamadas en TELEFÓNICA (N E1's en el gráfico), de tal forma que siempre pague lo mismo por dicha capacidad. Bajo este escenario, dicha empresa operadora

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 50 de 87

tendría incentivos a implementar estrategias comerciales para incrementar el tráfico en las horas no pico (por ejemplo incrementar en Y minutos el tráfico cursado) haciendo un uso eficiente de la capacidad adquirida, utilizando la capacidad ociosa de la red sin que dicha empresa ni TELEFÓNICA incurran en costos adicionales (nueva línea “con capacidad” en el gráfico). Ello genera costos medios menores que pueden ser utilizados por la empresa operadora para lograr una dinámica más competitiva en el mercado minorista. Tal como ya fue señalado, este proceder es el que viene realizando TELEFÓNICA con la capacidad con la que cuenta en su red, optimizando el uso de su infraestructura y logrando mayores ofertas e ingresos en las horas no cargadas, lo cual no puede ser replicado por sus competidores.

Sin embargo, de lo anterior debe señalarse que es responsabilidad del operador entrante, el poder identificar adecuadamente la demanda de tráfico que tendrá, ya que la aplicación del cargo por capacidad le genera un pago fijo periódico que debe asumir independientemente de qué tan eficiente use la capacidad contratada. Es por ello, que la implementación simultánea del cargo por minuto y del cargo por capacidad incentiva a los operadores solicitantes a maximizar el uso de la capacidad contratada sobre la base del tráfico que estiman cursar, generando costos medios menores que le permiten competir en el mercado minorista y brindar promociones u ofertas similares a las que realiza TELEFÓNICA. No obstante lo anterior, habrán casos en los cuales, algunos operadores no tendrán incentivos a contratar E1's de capacidad pues el tráfico a cursar es tan bajo que no amerita incurrir en un costo fijo periódico.

Gráfico N° 2.- Reducción de Costos Medios por Aplicación del Cargo por Capacidad



En el gráfico anterior se visualiza la decisión que debe tomar el operador entrante en función al tráfico que cursará. La aplicación de un cargo por minuto deriva en un costo medio (CMe) constante; es decir que por cada minuto adicional que curse el operador, éste tendrá que

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 51 de 87

pagar a TELEFÓNICA un minuto de cargo por terminación de llamadas (línea horizontal en el gráfico). De otro lado, la aplicación del cargo por capacidad, permite que los costos medios se reduzcan (curva decreciente en el gráfico) ya que el pago fijo periódico que se le paga a TELEFÓNICA es compartido y retribuido por cada vez más tráfico. En ese sentido, si el operador entrante estima que su tráfico será menor a “M” minutos, él no querrá pagar el cargo por capacidad sino el cargo por minuto, ya que con este último incurre en menores costos. Por el contrario, si la empresa operadora cursa más tráfico que “M” minutos le será más eficiente contratar la terminación de llamadas y pagar el cargo por capacidad pues le genera un costo medio menor. Un tema relevante en este punto es que el hecho de que el cargo por capacidad derive en menores costos medios para el operador que lo solicitó, no implica que TELEFÓNICA no recupere los costos involucrados en la provisión de la terminación de llamadas, pues, el valor del cargo permite la recuperación de los costos eficientes de la empresa.

En caso la cantidad demandada sea “M_D” minutos y se pague el cargo por capacidad, TELEFÓNICA recibirá su cargo por capacidad en función a la cantidad de E1's contratados para recuperar los costos de proveer el servicio de terminación de llamadas, pero para el operador entrante le significará que cada uno de esos “M_D” minutos tendrán un costo medio menor pudiendo vender sus servicios a un precio menor (P2) respecto del caso en que sólo existe cargo por minuto (P1), permitiéndole tener mejores condiciones para competir con TELEFÓNICA. Lo expuesto resume la racionalidad en la aplicación del cargo por capacidad, y sus beneficios que ahora TELEFÓNICA pretende desconocer y evitar una competencia en igualdad de condiciones.

Respecto del segundo punto, TELEFÓNICA sostuvo que la aplicación simultánea del cargo por capacidad implicaba una reducción de sus ingresos producto de un efecto sustitución entre el cargo por minuto y el cargo por capacidad. Mediante su comunicación DR-236-C-098/CM-08, recibida el 24 de abril de 2008, TELEFÓNICA manifestó lo siguiente:

“(…)

Como ha sido sustentado en los informes económicos que adjuntamos, la aplicación de un sistema mixto de cargos de interconexión (por tiempo y por capacidad) en la forma en que OSIPTEL lo ha determinado, no permite que Telefónica recupere sus costos...

(…)

...otra muestra de discriminación hacia Telefónica generada por la aplicación del sistema mixto, se hace evidente en la medida que como ingresos por cargo de interconexión se percibirá un monto resultante de la mezcla de las dos modalidades de cargos propuestos, dicho monto será menor que el que perciban los demás operadores que solo tienen la obligación de cobrar el cargo por tiempo...”

Por tal motivo, y como ya ha sido explicado en párrafos anteriores, el OSIPTEL evaluó el tema de la aplicación simultánea del cargo por minuto y el cargo por capacidad, ajustando los valores de cada cargo mediante la aplicación de un factor de ajuste (factor de +1.333) que permite la recuperación de costos por parte de TELEFÓNICA. De esa forma, los dos escenarios comparables con o sin capacidad son los siguientes:

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 52 de 87

Escenario	Cargo por minuto	Cargo por capacidad
Donde sólo existe el cargo por minuto	US\$ 0.00618	--
Donde existe cargo por minuto y cargo por capacidad	US\$ 0.00824	US\$ 3645.00

Así, TELEFÓNICA comete un error al pretender argumentar que la aplicación del cargo por capacidad le generará una sobre utilización de los E1's lo que derivará en que sus ingresos se reduzcan en 22%. Para ello, TELEFÓNICA compara dos escenarios: un escenario en el cual sólo se aplica el cargo por terminación de llamada por minuto, lo cual le representa un ingreso de US\$ 98,880.00 dólares; en comparación con otro escenario en donde TELEFÓNICA brinda simultáneamente el cargo por capacidad y por minuto lo que le representa ingresos por US\$ 76,643.09 dólares. De acuerdo a los cálculos de la empresa, la aplicación simultánea de las dos modalidades le significa una reducción de ingresos de 22%:

		Tráfico cursado (en minutos)	Cantidad de E1's	Cargo aplicado (en US\$)	Total ingresos (en US\$)	
Escenario donde sólo existe cargo por minuto	Tráfico vía cargo por minuto	12.000.000	--	0,00824	98.880,00	-22,5%
Escenario donde existe cargo por minuto	Tráfico vía cargo por capacidad	6.679.844	9	3.645,00	32.805,00	
	Tráfico vía cargo por minuto	5.320.156	--	0,00824	43.838,09	
y cargo por capacidad	Total	12.000.000			76.643,09	

Si TELEFÓNICA hubiera querido comparar los ingresos de esos dos escenarios, lo que correctamente debió haber hecho es comparar los mismos utilizando los cargos respectivos, Es decir, utilizar el cargo de US\$ 0.00618 por minuto para un escenario en donde sólo existe la modalidad de cargo por minuto, ya que, como se mencionó, este es el cargo correcto para un escenario en donde sólo existe cargo por minuto. En consecuencia, con la misma información de TELEFÓNICA, se tiene que sus ingresos no bajan sino suben en 3.3%.

		Tráfico cursado (en minutos)	Cantidad de E1's	Cargo aplicado (en US\$)	Total ingresos (en US\$)	
Escenario donde sólo existe cargo por minuto	Tráfico vía cargo por minuto	12.000.000	--	0,00618	74.160,00	3,3%
Escenario donde existe cargo por minuto	Tráfico vía cargo por capacidad	6.679.844	9	3.645,00	32.805,00	
	Tráfico vía cargo por minuto	5.320.156	--	0,00824	43.838,09	
y cargo por capacidad	Total	12.000.000			76.643,09	

Por lo tanto, la sobre utilización de los E1's por la aplicación simultánea no le genera un desequilibrio económico, ya que la existencia del cargo por capacidad hace que sus ingresos suban en 3.3%

En ese sentido, llama la atención que TELEFÓNICA sostenga que la aplicación del cargo por capacidad le genera un desequilibrio económico por cuanto dicha empresa tiene amplio conocimiento que, debido a sus comentarios expuestos con anterioridad, los cargos tope por minuto y por capacidad previamente establecidos fueron ajustados para neutralizar el efecto de una reducción de ingresos debido a la coexistencia de un cargo por minuto y un cargo por capacidad. Ahora TELEFÓNICA pretende desconocer dicho incremento y tácitamente manifiesta que el cargo de US\$ 0.00824 por minuto es independiente de la aplicación de un cargo por capacidad. Esta razonabilidad se justifica debido a que TELEFÓNICA no tiene

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 53 de 87

incentivos para implementar el cargo por capacidad; es más, da argumentos para pretender desmerecerla, e intenta incorporar condiciones para neutralizar sus beneficios (cantidad máxima de minutos por E1, que el OSIPTTEL no ha establecido); sin que, obviamente, dichas tácitas pretensiones incorporen de forma consistente un pedido de eliminar el factor de ajuste que a la fecha le está generando ingresos extraordinarios, y cuya razón de ser se sustenta únicamente en la implementación y aplicación efectiva del cargo por capacidad, careciendo de sentido su aplicación (del factor de 1.333) en un escenario en el cual sólo existe el cargo por minuto.

De esta forma, con la argumentación de que la aplicación del cargo por capacidad tiene efectos perversos en su empresa porque le genera una reducción de ingresos debido a la sobre utilización de los E1's, TELEFÓNICA pretende validar implícitamente que los operadores entrantes no puedan utilizar eficientemente la capacidad contratada en las horas no pico, desvirtuando el fundamento mismo de la aplicación del cargo por capacidad con la finalidad de que en la práctica sólo sea solicitado el cargo por minuto; de tal forma que dicha empresa (TELEFÓNICA) sea la única capaz de ofrecer ofertas y planes atractivos a sus abonados y reciba el cargo por minuto sin deducirle previamente el factor de ajuste que desde setiembre de 2009, fecha en que se comenzó a aplicar el nuevo cargo tope por minuto y no el cargo por capacidad, le está generando 33.3% de ingresos extraordinarios.

En efecto, como se comentó, la aplicación del cargo tope de US\$ 0.00824 por minuto es consistente con una aplicación simultánea de éste con el cargo por capacidad; sin embargo, ésta última modalidad no se viene aplicando efectivamente por los múltiples procesos que ha iniciado TELEFÓNICA. En ese sentido, en esa coyuntura correspondía que el cargo por minuto que TELEFÓNICA cobrase sea de US\$ 0.00618 por minuto (US\$ 0.00824 sin el factor de 1.333) consistente con un escenario en donde sólo existe cargo por minuto. No obstante, a pesar de que desde setiembre de 2009 no se aplica el cargo por capacidad, debido a los procesos y prórrogas que TELEFÓNICA inició y solicitó, dicha empresa está siendo retribuida con US\$ 0.00824 por minuto, cargo que incorpora el factor de 1.333, lo que TELEFÓNICA no expone en sus argumentos.

De otro lado, en el presente mandato se establece el procedimiento (incluyendo plazos) mediante el cual, cualquiera de las partes puede solicitar la cantidad de enlaces de interconexión que estarán sujetos a la aplicación del cargo por capacidad. Dicho procedimiento también será aplicable en caso cualquiera de las partes requiera cambiar el tratamiento de enlaces de interconexión existentes o adicionales.

En dicho procedimiento se está precisando que la empresa operadora solicitante enviará la orden de servicio a la contraparte, indicando los enlaces de interconexión existentes y los Códigos de Identificación de Circuitos (CIC's) asociados a dichos enlaces, que serán destinados a la aplicación del cargo por capacidad, por Punto de Interconexión y Ruta.

En ese sentido, los enlaces de interconexión (E1's) a los cuales se aplicará el cargo por capacidad pueden ser identificados a través del Código de Identificación de Circuito (CIC) que corresponda. Todo el tráfico que se curse a través de dichos enlaces de interconexión estará sujeto a la aplicación del cargo por capacidad.

3.2.2. Puntos de interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 54 de 87

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELEFÓNICA señala que el cargo por capacidad es aplicable únicamente en aquellas áreas locales en las cuales ambas partes cuentan con Punto de Interconexión para el intercambio de tráfico.

Posición del OSIPTEL:

Respecto del comentario de TELEFÓNICA que el cargo por capacidad es aplicable únicamente en aquellas áreas locales en las cuales ambas partes cuentan con un Punto de Interconexión para el intercambio de tráfico, debemos señalar que los escenarios de comunicación de los cuales se deriva el tráfico de originación/terminación de llamada posibles de ser cobrados bajo la modalidad de capacidad, son todos aquellos escenarios que generen dicha prestación mayorista (originación/terminación de llamadas) independientemente de que dichos escenarios hayan terminado/originado en un área que cuenta con punto de interconexión.

3.2.3. Calidad de los enlaces de interconexión.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELEFÓNICA considera que el OSIPTEL debe establecer claramente el valor máximo de tráfico que debe ser cursado por cada E1, a efectos de mantener el equilibrio que debe primar en toda relación de interconexión y que el OSIPTEL se encuentra obligado a resguardar.

Al respecto, TELEFÓNICA señala que el valor de tráfico máximo por E1 representa el volumen total de minutos que deben ser cursados a través del enlace de interconexión para efectos de la correcta aplicación del cargo por capacidad. Según TELEFÓNICA (y no según OSIPTEL como erróneamente afirma la empresa) dicho valor corresponde a 415,337 minutos, valor que, según dicha empresa permitirá garantizar la calidad de servicio y retribuir los costos de los recursos de red utilizados.

TELEFÓNICA señala que, el valor anteriormente referido recoge los datos propuestos en el modelo de costos de TELEFÓNICA, el cual está basado en la continuidad de los cargos de interconexión por tiempo y el cargo de interconexión por capacidad que pagaría el operador que contrata el servicio.

Asimismo, TELEFÓNICA solicita se precise que cualquier tráfico por encima del valor anteriormente señalado deberá ser enrutado a través de un enlace de interconexión adicional implementado en el mismo Punto de Interconexión, el cual estará sujeto al pago del cargo por capacidad correspondiente.

Posición del OSIPTEL:

Respecto de la pretensión de TELEFÓNICA de que se establezca un valor máximo de 415,337 minutos a ser cursados por E1, el OSIPTEL considera que no es viable dicha solicitud por los siguientes motivos:

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 55 de 87

- (i) Es un valor propuesto por TELEFÓNICA, y no por el OSIPTEL, que no tiene sustento técnico, pues es obtenido de dividir los valores que propuso para el cargo por capacidad y el cargo por minuto, en el marco del procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija. Es decir, no es obtenido en función a parámetros técnicos de grado de servicio, tráfico en la hora cargada, entre otros.
- (ii) La información de tráfico en la hora cargada (u hora pico) y el tráfico anual, que la misma TELEFÓNICA presentó en el marco del procedimiento señalado en el numeral anterior, conjuntamente con los parámetros técnicos que ha utilizado dicha empresa en los diferentes procedimientos regulatorios, reflejan que el tráfico máximo que permite un E1 en la red de TELEFÓNICA supera los 600,000 minutos mensuales⁽¹⁴⁾,
- (iii) El establecimiento de dicho valor máximo de minutos por E1 más que incorporar eficiencia al uso de la red y garantizar la calidad de las comunicaciones; lo que busca es el desincentivar el uso de la modalidad de cargo por capacidad, al neutralizar las eficiencias y reducciones de costos medios que se obtienen por el uso de la esta modalidad.

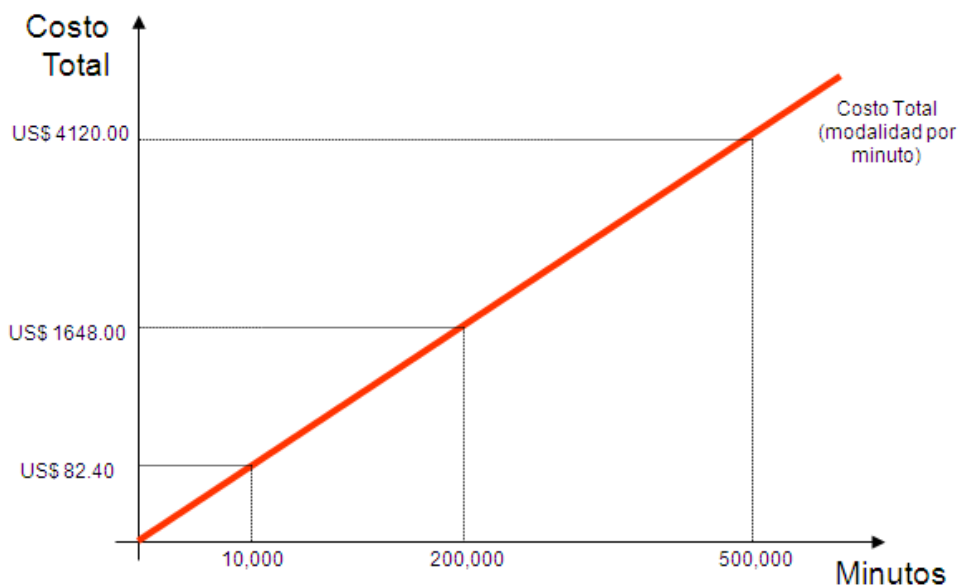
En efecto, de acuerdo a los fundamentos que sustentan la implementación del cargo por capacidad, los potenciales demandantes eligen la combinación óptima entre tráfico que se paga por capacidad y tráfico que se paga por minuto. Una variable relevante para esta decisión es la cantidad de minutos que se cursen, pues dicha cantidad deriva en un determinado costo medio que debe asumir dicho operador.

En un escenario de cargo por minuto, como se mencionó, el operador entrante debe incurrir en un costo por cada minuto de comunicación equivalente al cargo (US\$ 0.00824) de tal forma que a medida que el tráfico mensual cursado se incrementa, el costo total para dicho operador también se incrementa:

Gráfico N° 3.- Costo Total para el Operador Entrante en un Escenario de Cargo por Minuto

¹⁴ Archivos “input_Trafico_HC.xls” y “input_Tráfico_M.xls”, de la Sección II del Modelo de Costos presentado por TELEFÓNICA en el marco del procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 56 de 87

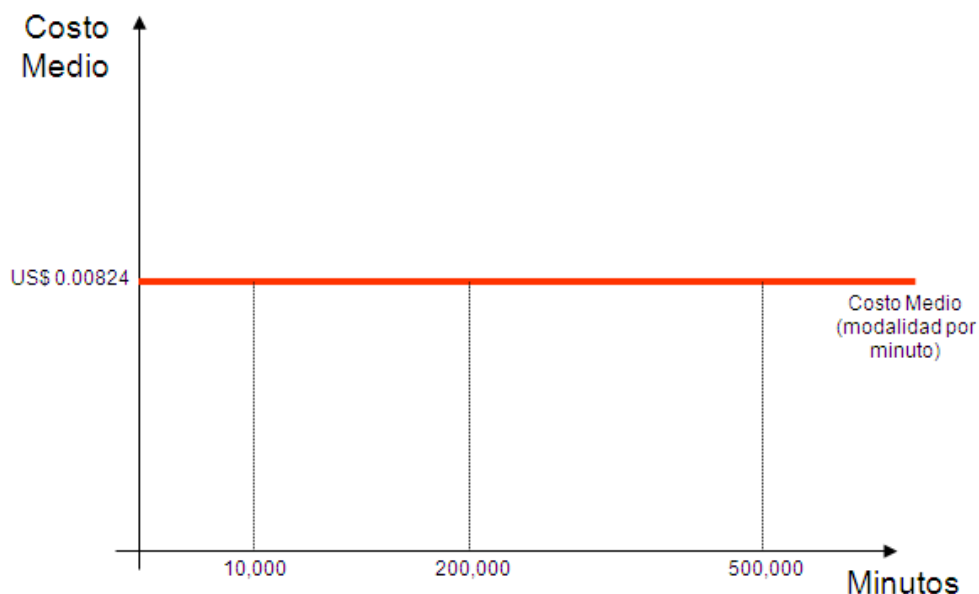


En esa medida, conforme va creciendo el tráfico mensual (por ejemplo, de 10,000 minutos a 200,000 minutos a 500,000 minutos) el costo total por interconexión que debe pagar el operador entrante subirá (de US\$ 82.40 al mes a US\$ 1,648.00 al mes a US\$ 4,120.00 al mes, respectivamente).

Desde el punto de vista de costos medios (costo total entre tráfico cursado), el operador entrante debe asumir un costo medio constante e igual al cargo (US\$ 0.00824 por minuto). Es decir, cada minuto que se curse bajo esta modalidad (independientemente de la cantidad) tendrá un costo de US\$ 0.00824, tal como se puede apreciar en el gráfico:

Gráfico N° 4.- Costo Medio para el Operador Entrante en un Escenario de Cargo por Minuto

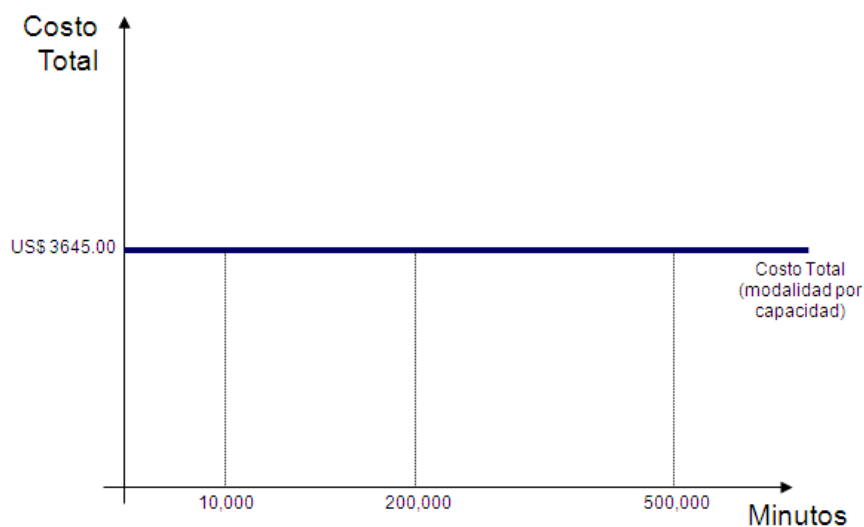
	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 57 de 87



En ese sentido, sin importar cuánto tráfico se curse (por ejemplo 10,000 minutos, 200,000 minutos o 500,000 minutos) el costo de cada minuto (costo medio) es de US\$ 0.00824. Esta modalidad no incentiva la generación de tráfico por cuanto, desde el punto de vista de costos, el costo marginal no se reduce sino es constante (US\$ 0.00824).

De otro lado, en un escenario de cargo por capacidad, el operador entrante contrata un E1 de capacidad y paga por éste US\$ 3,645 al mes. Es decir, el operador entrante deberá incurrir en un costo total constante al mes, independientemente la cantidad de tráfico que se curse y sobre la base de los parámetros que haya definido para cursar su comunicación.

Gráfico N° 5.- Costo Total para el Operador Entrante en un Escenario de Cargo por Capacidad

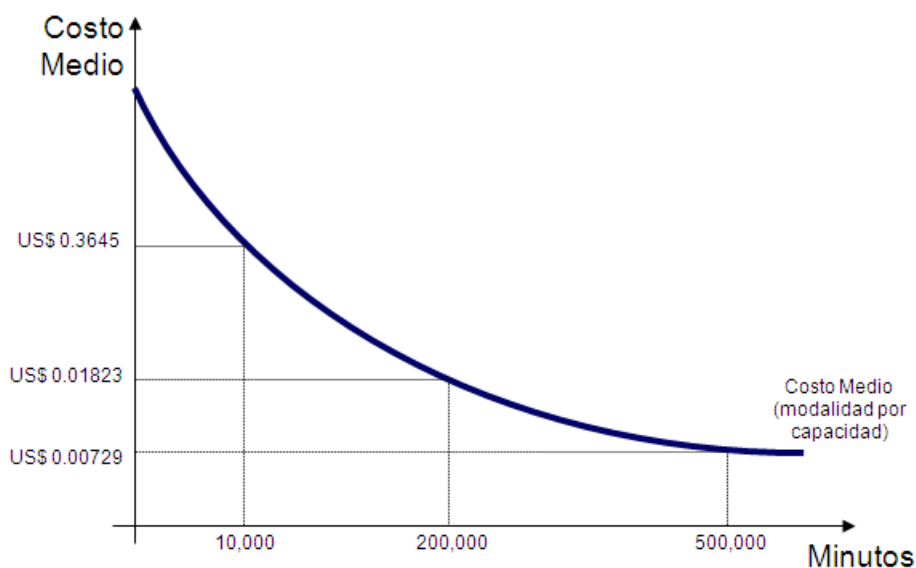


	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 58 de 87

De esta forma, independientemente del tráfico cursado (por ejemplo, 10,000 minutos, 200,000 minutos o 500,000 minutos), el operador entrante incurrirá en un costo mensual de US\$ 3,645 al mes. Esta situación motiva que el operador entrante trate de maximizar el uso de la capacidad contratada, lo que le genera incentivos a aprovechar la capacidad ociosa de la red en las horas con poca demanda.

Como se mencionó, el uso de la red no es homogéneo a lo largo del día, pues el uso de la red se intensifica en determinadas horas (horas pico) y se aligera en otras (horas no pico). En ese entendido, los operadores entrantes tienen incentivos de generar prácticas comerciales de tal manera que los consumidores demanden más servicios y hagan uso de la red en horas no pico. Ello genera que se use la capacidad ociosa reduciendo los costos medios. Es decir, cada minuto adicional que se curse bajo la modalidad de capacidad permitirá retribuir el pago constante de US\$ 3,645; por lo que a mayor tráfico que se curse, menores costos medios se generarán:

Gráfico N° 6.- Costo Medio para el Operador Entrante en un Escenario de Cargo por Capacidad

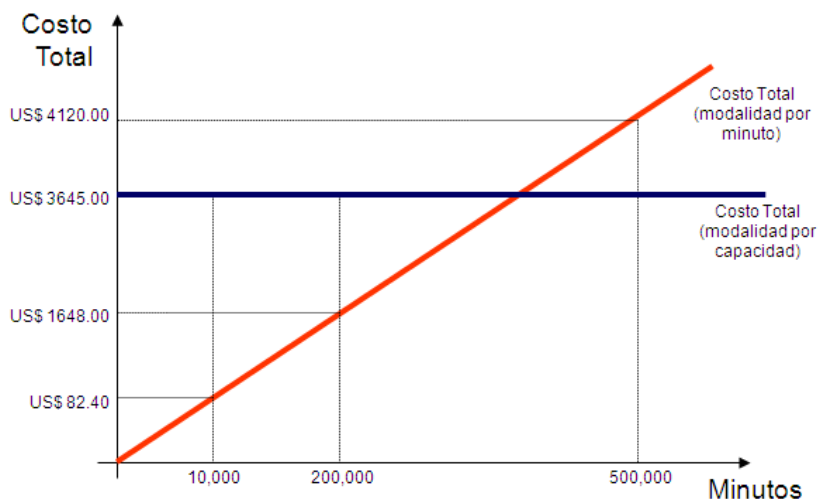


De esta forma, a medida que se curse más tráfico (por ejemplo de 10,000 minutos a 200,000 minutos a 500,000 minutos), el costo de cada minuto se irá reduciendo (de US\$ 0.3645 por minuto a US\$ 0.01823 por minuto a US\$ 0.00729 por minuto).

En consecuencia, dependerá del flujo de tráfico que cada operador entrante estime cursar para que éste defina si le conviene contratar bajo la modalidad de capacidad. Por lo tanto, si el operador entrante estima que se cursará poco tráfico, le convendrá no contratar el cargo por capacidad y si estima que dicho tráfico se incrementará, tendrá incentivos a contratar el cargo por capacidad.

Gráfico N° 7.- Comparación entre Costo Total del Cargo por Capacidad y Cargo por Minuto

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 59 de 87



De esta forma, en el gráfico, si el operador entrante estima que el tráfico mensual a cursarse será de 10,000 minutos mensuales eso le significará un costo total preferible de US\$ 82.40 mensual (bajo el cargo por minuto) en comparación de uno de US\$ 3,645.00 (bajo el cargo por capacidad). Asimismo, si el tráfico aumenta a 200,000 minutos al mes, la brecha entre los costos totales se va reduciendo, pero seguirá eligiendo el cargo por minuto (costo total de US\$ 1,648.00 menor al cargo por capacidad de US\$ 3,645.00 al mes). Sin embargo, si el tráfico sube a 500,000 minutos al mes, si contratase el cargo por minuto, ello le significaría un costo total de US\$ 4,120.00 al mes en comparación a US\$ 3,645.00, por lo que elegirá, a ese nivel de tráfico, el cargo por capacidad (menor costo total).

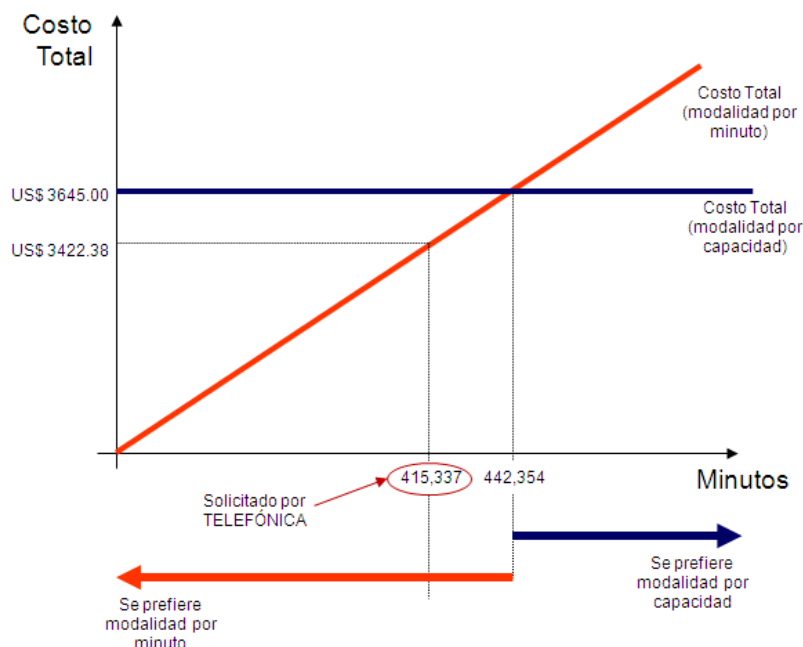
Este efecto sustitución se debe a que cuando el tráfico es pequeño el costo total que se tendría que pagar bajo la modalidad por minuto es mínimo (porque el costo por minuto es bajo) por lo que es recomendable la opción del cargo por minuto en comparación con el cargo por capacidad. Sin embargo, a medida que el tráfico a ser cursado aumenta, el costo total bajo la modalidad por minuto también aumenta acercándose cada vez más al cargo por capacidad (US\$ 3,645.00), llegando un momento en que dicho costo total es mayor y produciéndose el efecto sustitución hacia el cargo por capacidad debido a que genera menor costo total en comparación al cargo por minuto.

Entonces, según lo expuesto, cabe señalar que existe un punto de quiebre en donde se produce el efecto sustitución que es representado por una cantidad de minutos a ser cursados por E1 de tal forma que una cantidad de minutos menor hace que se opte por el cargo por minuto y una cantidad mayor hace que se opte por el cargo por capacidad. Esa cantidad de minutos, está dada por el precio relativo de los cargos por capacidad y por minuto, que de acuerdo a los cargos definidos es 442,354 minutos (que se obtiene de dividir el cargo por capacidad -US\$ 3,645 por E1- entre el cargo por minuto -US\$ 0.00824 por minuto).

En consecuencia, el operador entrante tendrá incentivos de contratar bajo la modalidad de cargo por capacidad si el tráfico a ser cursado excederá los 442,354 minutos al mes; y tendrá incentivos de mantener el cargo por minuto si estima que su tráfico será menor que 442,354 minutos al mes, como se puede ver en el siguiente gráfico:

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 60 de 87

Gráfico N° 8.- Punto de Quiebre entre Cargo por Capacidad y Cargo por Minuto

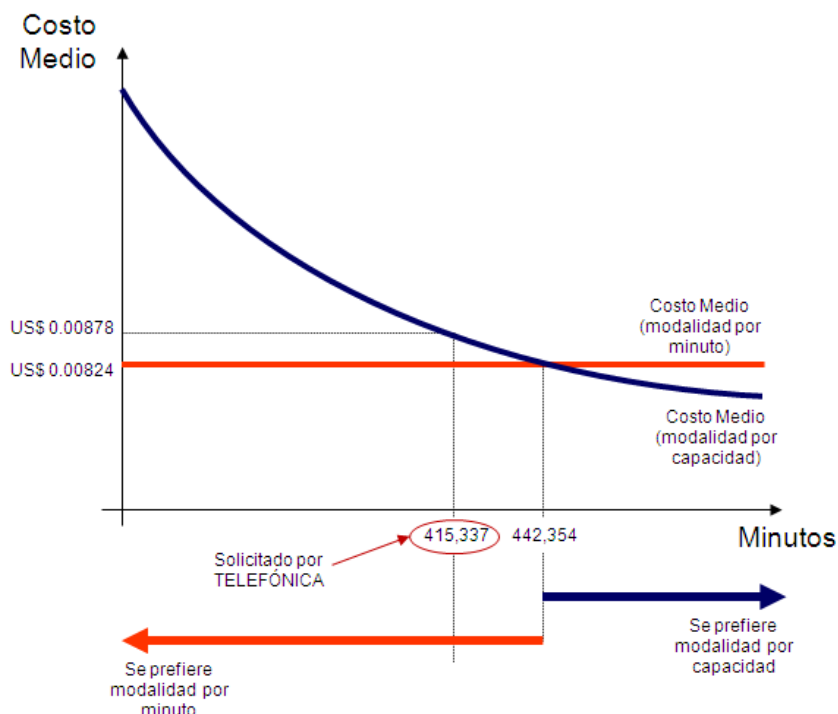


No obstante lo mencionado anteriormente, en el presente procedimiento, TELEFÓNICA señala explícitamente que se debe cursar un máximo de 415,337 minutos al mes por E1 (valor que como ya fue señalado no es obtenido técnicamente) lo que le representaría a IBASIS un costo total al mes de US\$ 3,422.38, bajo la modalidad de cargo por minuto. Dicho costo total es menor al monto que tendría que pagar por cargo por capacidad por lo que, bajo la solicitud de TELEFÓNICA de establecer este límite de minutos cursados, IBASIS nunca podría evaluar si le conviene contratar el cargo por capacidad.

En ese sentido, entendemos que la propuesta de TELEFÓNICA limita la decisión de IBASIS de poder incrementar el uso de la capacidad contratada con la finalidad de reducir sus costos medios, pues si bajo los parámetros solicitados por TELEFÓNICA, IBASIS cursa sus minutos hasta un máximo de 415,337; esta cantidad de tráfico le representa a IBASIS un costo medio (bajo la modalidad de cargo por capacidad) de US\$ 0.00878 por minuto, mayor al cargo por minuto (US\$ 0.00824):

Gráfico N° 9.- Costos Medios y Cantidad Máxima de Minutos por E1 Propuesta por Telefónica

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 61 de 87



Esta situación hace que bajo la solicitud de TELEFÓNICA de establecer un máximo de 415,337 minutos por E1, IBASIS nunca contrate el cargo bajo la modalidad de capacidad, ya que le sería más costoso en comparación a contratar el cargo por minuto. En ese sentido, la solicitud de TELEFÓNICA genera incentivos para que, si bien el cargo por capacidad exista como modalidad, en la práctica nadie contrate el cargo por capacidad; desvirtuando a todas luces este mecanismo de competencia promovido por el regulador.

De otro lado, cabe señalar que, es responsabilidad de la empresa operadora que brinda un determinado servicio el velar por la calidad de sus comunicaciones. En ese sentido, IBASIS y TELEFÓNICA, según sea el caso, deberán determinar la cantidad de minutos que podrán cursar por cada uno de los enlaces de interconexión que sean destinados no sólo a la modalidad de cargo por capacidad sino a la modalidad de cargo por minuto, y de corresponder, solicitar la habilitación de enlaces de interconexión adicionales que consideren pertinente.

Para tal efecto, se aplicarán los criterios técnicos que consideren adecuados, a fin de prever la cantidad de enlaces de interconexión que resulten necesarios implementar. Mediante el presente procedimiento, no se puede regular o establecer parámetros específicos que regulen la calidad de los enlaces de interconexión.

Respecto al tiempo de atención para el cambio de modalidad, en el numeral 2 del Anexo 1 se establece el procedimiento y plazos para la habilitación del enlace de interconexión en la modalidad de cargo por capacidad, fijándose un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación correspondiente, para que se realicen las coordinaciones

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 62 de 87

correspondientes y asocie los enlaces de interconexión solicitados a la modalidad de cargo por capacidad.

3.2.4. Plazo de Implementación del cargo por capacidad.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELEFÓNICA considera que la implementación del cargo por capacidad implica la adecuación del sistema de Interconexión en la estructura de la Base de Datos que la soporta y, especialmente, en los siguientes módulos:

- (i) Interconexión nacional (el cual incluye: parametrización, agrupador, asignación de cargos, valorizador y conciliación técnica);
- (ii) Facturación y cobranza; e
- (iii) Infraestructura.

Asimismo, la referida empresa hace referencia a que la implementación del cargo por capacidad, implica la realización de actividades adicionales como:

- Adecuar todos los procesos al nuevo esquema de interconexión por cargo fijo mensual (cargo por capacidad).
- Adecuar los reportes de conciliación de tráfico según operador, Punto de Interconexión y escenario de llamada.
- Adecuar el sistema a un esquema mixto de liquidación de tráfico (desborde liquidado por minuto).
- Identificar el tráfico en el que el operador no fije la tarifa p.e. tráfico de tránsito o transporte LDI.

Adicionalmente, TELEFÓNICA precisa que la evaluación, el diseño y la implementación de estos desarrollos y actividades se iniciaron en agosto del año 2009, con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL. Sin embargo, la referida implementación fue paralizada como consecuencia de la Medida Cautelar dictada por el Tribunal Arbitral a la espera de la decisión final de dicho cuerpo colegiado en la controversia iniciada por TELEFÓNICA, cuyo Laudo Arbitral estableció definitivamente la prohibición del OSIPTEL de establecer condiciones asimétricas en las relaciones de interconexión.

En esta coyuntura, TELEFÓNICA indica que el proveedor encargado de la implementación de las adecuaciones para la aplicación del mismo dejó de brindarles sus servicios como consecuencia de graves problemas financieros que le impidieron continuar en el mercado y, en consecuencia, dejó inconclusa dicha implementación en perjuicio de TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA también señala que a mediados del año 2010, ha iniciado un proceso de cambio del mediador de tráfico y de los sistemas que lo soportan, entre los cuales se incluye la implementación de los desarrollos necesarios para que el cargo por capacidad sea aplicado una vez que OSIPTEL establezca un cargo simétrico luego del procedimiento de revisión correspondiente.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 63 de 87

En ese sentido, TELEFÓNICA indica que las inversiones que nuevamente debe realizar para la implementación de esta medida regulatoria, sólo podrán ser efectuadas una vez que se definan claramente los alcances en la aplicación del cargo por capacidad a la luz de lo señalado en el Laudo Arbitral. Adicionalmente, manifiesta que actualmente la complejidad de dichos desarrollos es mayor como consecuencia de la entrada en vigencia de la Portabilidad Numérica, el Área Virtual Móvil y el Sistema de Llamada por Llamada para redes móviles.

Siendo ello así, TELEFÓNICA señala que corresponde que el Proyecto establezca que -una vez que se defina el nuevo cargo por capacidad luego del procedimiento de revisión correspondiente- la aplicación del Sistema Mixto de cargos de terminación de llamadas en redes fijas se iniciará luego de transcurridos 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del nuevo cargo de interconexión simétrico.

Posición del OSIPTEL:

Al respecto, TELEFÓNICA sostiene que la evaluación y la implementación de los desarrollos y actividades para la provisión del cargo por capacidad se iniciaron en agosto de 2009 con la entrada en vigencia de la Resolución Nº 032-2009-CD/OSIPTEL. En efecto, la citada resolución le otorgó a TELEFÓNICA un plazo de seis meses para realizar las actividades necesarias para la implementación del cargo por capacidad. El sustento de dicho plazo fue argumentado por TELEFÓNICA al OSIPTEL a través de un informe, cuya copia se adjuntó a los comentarios del proyecto del presente Mandato de Interconexión, en donde se detallan las acciones que realizaría Carriers Interconnect en los sistemas de TELEFÓNICA.

En dicho informe se establece un cronograma de actividades que se inicia en octubre de 2009 y concluye en marzo de 2010, fecha en que se iniciaría la provisión del cargo por capacidad.

Sin embargo, como indica TELEFÓNICA en sus comentarios, la referida implementación iniciada en agosto de 2009 fue paralizada como consecuencia de la Medida Cautelar dictada por el Tribunal Arbitral a la espera de la decisión final de dicho colegiado en la controversia iniciada por TELEFÓNICA contra el OSIPTEL. Dicha Medida Cautelar fue notificada el 18 de marzo de 2010, por lo que de acuerdo a TELEFÓNICA en esa fecha paralizó la implementación del cargo por capacidad.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por la propia TELEFÓNICA el proceso de implementación inconcluso duró desde agosto de 2009 hasta el 18 de marzo de 2010.

De esta manera corresponde determinar aquellas actividades que pudieron ser ejecutadas en ese período y las actividades que dejaron de darse por la paralización aludida. Dichas actividades pueden ser identificadas en el informe presentado por TELEFÓNICA y que sirvió de sustento a la solicitud de prórroga para la aplicación del cargo por capacidad. Como se mencionó este mismo informe ha sido entregado por TELEFÓNICA en el presente procedimiento de emisión de Mandato de Interconexión. El cronograma planteado es el siguiente⁽¹⁵⁾:

¹⁵ Extracto del “Informe técnico sobre cambios que deben aplicarse en los sistemas de TELEFÓNICA a fin de implementar el cargo de interconexión en la modalidad de cargo por capacidad establecido en la Resolución Nº 032-2009-CD/OSIPTEL”, cuya copia se adjunto a los comentarios presentados por TELEFÓNICA al Proyecto de Mandato.

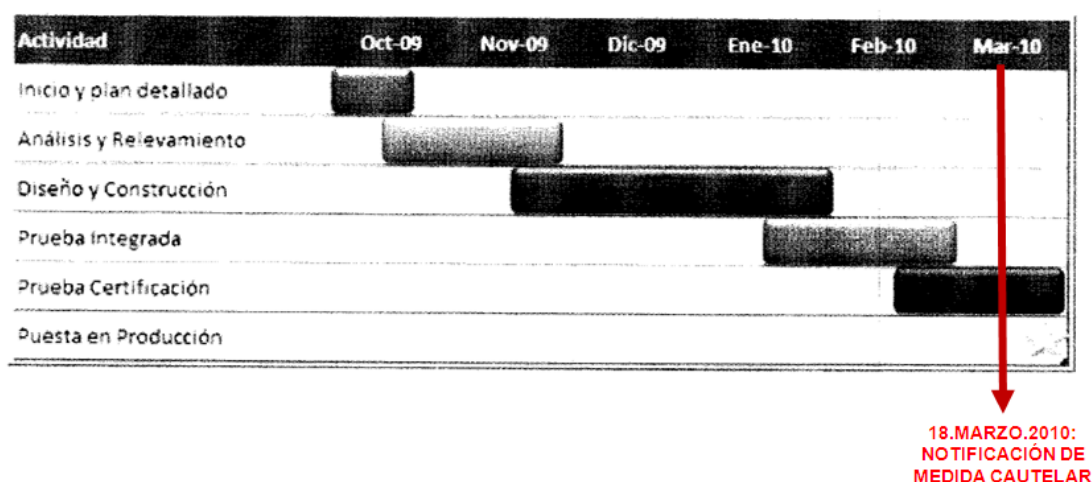
	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 64 de 87

5. Sustento del cronograma de implementación del cargo por capacidad

La Resolución N°032-2009-CD/OSIPTEL establece un esquema de interconexión por capacidad. La interconexión por capacidad no fue contemplado en el nuevo sistema (Interconexión v5 Carriers), por lo mismo se tiene que realizar un up grade a este sistema para que resuelva la interconexión por capacidad.

A continuación, se muestra el cronograma de desarrollo de implementación de la interconexión por capacidad.

Figura (23) Cronograma de implementación del cargo por capacidad



De acuerdo al cronograma definido y según lo afirmado por la misma TELEFÓNICA en sus comentarios, las actividades de implementación se paralizaron el 18 de marzo de 2010, por lo que TELEFÓNICA manifiesta que ha realizado actividades hasta la etapa “*Prueba certificación*” del cronograma de implementación. En ese sentido, TELEFÓNICA afirma tácitamente que ha desarrollado al 100% las actividades relacionadas con el “*Inicio y plan detallado*”, “*Análisis y relevamiento*”, “*Diseño y construcción*” y “*Prueba integrada*”, y parte de la actividad “*Prueba certificación*”.

Respecto de esta etapa “*Prueba certificación*”, TELEFÓNICA sostiene que en ella se realizan “...pruebas con los usuarios para ver si todo lo solicitado en su análisis de relevamiento es cubierto por el programa presentado. Esta etapa inicia a mediados de febrero de 2010 y dura hasta fines de marzo de 2010, es decir un mes y medio.” De esta forma, de acuerdo a las fechas dadas por TELEFÓNICA se puede estimar que, al 18 de marzo de 2010, esta etapa ya estaba completada a más del 50%.

Dado todo lo expuesto, llama la atención que TELEFÓNICA afirme que tiene que realizar nuevamente todas las etapas del proyecto porque su proveedor no pudo continuar en el mercado, cuando de los seis meses que requirió para implementar el cargo por capacidad utilizó más de cinco meses y medio en las etapas más relevantes del proyecto (como por ejemplo en el diseño y la construcción) y solo dejó sin realizar, según ella, las actividades

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 65 de 87

correspondientes a los últimos 13 días de marzo de 2010. Sobre todo cuando esos 13 días de marzo corresponden a una etapa final de pruebas que ya se había iniciado en el mes anterior.

Adicionalmente, respecto de su proveedor Carriers Interconnect, TELEFÓNICA afirma que éste tuvo problemas financieros que le impidieron seguir en el mercado. Al respecto, la afirmación de TELEFÓNICA de que Carriers Interconnect no ha continuado en el mercado no ha generado convicción debido a que Carriers Interconnect es una empresa que actualmente opera y ofrece sus servicios a compañías de telecomunicaciones en lo relacionado al control integral de su negocio mayorista de tráfico nacional e internacional. Entre la oferta de dicha empresa se incluye soluciones integrales para la administración de acuerdos, facturación de cargos mayoristas, conciliación de facturas, compra y venta de tráfico internacional, planificación de rutas optimas y administración de códigos de destinos, entre otras funcionalidades. Dicha empresa tiene oficinas regionales en Argentina y Venezuela, y oficinas locales en Brasil y México.

Cabe señalar que, entre las actividades que brinda Carriers Interconnect respecto de la interconexión doméstica están las relacionadas a la identificación de los datos de los CDR's para una correcta tasación a nivel mayorista, de acuerdo a los contratos de interconexión, entre los que figuran las tarifas planas (cargos por capacidad), lo cual puede ser visualizado de la página de la misma empresa Carriers Interconnect⁽¹⁶⁾:

¹⁶ <http://www.carriers-interconnect.com/pag.php?carpeta=productos&pagina=ditx&idioma=esp> (26.03.2012)

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 66 de 87

Inglés
Inicio | Contáctenos | Mapa del sitio



La Solución para el Negocio de Interconexión

Soluciones & Productos | Servicios | Sala de prensa | Quiénes somos | Trabaje con nosotros

Características Generales

Solución Negocio Internacional

International Interconnection®
Dial Code Management®
Optimal Traffic Manager®

Solución Negocio Nacional

Domestic Interconnection®
Billing & Collections®
Third Party Billing®
Reconciliation®

Ambos Negocios

Infrastructure®
Risk Management®
Sales Opportunity Management®
Budget Management®

Descargue aquí el catálogo de soluciones.
[PDF | 1,42 Mb]
Solución LCR.

Domestic Interconnection

Domestic Interconnection® (D-ITX®) abarca todos los aspectos críticos de su relación con otros operadores locales incluyendo los más complejos acuerdos comerciales y escenarios de negocio.

Configuración de múltiples escenarios de tráfico y acuerdos

La flexibilidad del producto permite la rápida introducción al sistema de todo tipo de acuerdos comerciales y escenarios (origen, destino, tránsito local, larga distancia, etc.) modificándolos a medida que las necesidades de negocio cambian. Además el sistema permite generar diferentes cargos a cobrar y pagar a partir del mismo tipo de tráfico (cargos de acceso, terminación, transporte, originación, entre otros)

- CDRs configurables
- Interfaz gráfica para la definición de escenarios

Flexibilidad en sus acuerdos

El motor de tasación potente y flexible identifica los datos necesarios de todos los CDRs entrantes y salientes y los tasa según los acuerdos existentes entre los operadores.

- Tarifas por Productos o Servicios
- Sentido y Alcance de la llamada
- Tarifas Generales o Particulares por Operador
- Tarifas planas.
- Tarifas por rango de volúmenes
- Cuadro tarifario por tipo de día (hábil, no hábil o festivo).
- Fechas de Vigencia
- Tarifas vigentes por períodos cortos (promociones).
- Bandas horarias
- Múltiples bandas para una llamada
- Tarifas por distancias.
- Tarifas por troncales dedicadas.
- Tarifas por orígenes y destinos geográficos específicos (corredores, regiones ó áreas locales, agrupación particular de códigos, etc.)
- Descuentos Generales y Específicos



En ese sentido, consideramos que lo solicitado por TELEFÓNICA, referente a requerir nuevamente seis meses para implementar en sus sistemas el cargo por capacidad no puede ser aceptado ya que dicha empresa, como ella misma lo ha manifestado, realizó las actividades para implementar el cargo por capacidad durante más de cinco meses y medio (concluyendo las etapas más relevantes), y paralizó la última parte de la etapa de pruebas faltando 13 días para finalizar todo el proyecto.

Asimismo, el 20 de octubre de 2010 se dictó el laudo en el proceso de arbitraje iniciado por TELEFÓNICA contra el OSIPTEL⁽¹⁷⁾; por lo que TELEFÓNICA tuvo que, desde esa fecha, retomar y concluir la última parte de la actividad faltante. De esta manera, considerando que las modificaciones que tuvo que realizar TELEFÓNICA para poder aplicar el cargo por terminación de llamada en la modalidad de capacidad no tienen relación con el laudo emitido

¹⁷ Expediente 1430-062-2008.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 67 de 87

ya que son independientes de la aplicación simétrica o asimétrica de dicha modalidad, y que dicha empresa ha tenido desde el 20 de octubre de 2010 para haber concluido la implementación referida; se concluye que TELEFÓNICA debe estar apta para aplicar el cargo por capacidad a los operadores que se lo soliciten desde la entrada en vigencia del presente mandato de interconexión.

De esta manera, TELEFÓNICA debe estar apta para aplicar el cargo por capacidad por la terminación de llamadas en sus redes fijas desde la entrada en vigencia del presente mandato de interconexión.

3.3. Condiciones económicas.

Obligación de proveer el cargo por capacidad para cualquier prestación de interconexión.

El artículo 23º del TUO de las Normas de Interconexión contempla la posibilidad de que los cargos de interconexión puedan ser pagados en función al uso, a precios constantes o en un esquema que contemple una mixtura de ambos. Sustentado en este marco legal, ante la falta de acuerdo entre los dos operadores, el OSIPTEL se encuentra facultado para dictar un mandato de interconexión disponiendo la aplicación de la modalidad del cargo por capacidad, cargo por minuto, o un esquema mixto para la liquidación de una determinada prestación de interconexión.

En ese sentido, dado que en la relación de interconexión a ser establecida será TELEFÓNICA la que preste el servicio de terminación de llamadas en sus redes del servicio de telefonía fija, corresponde que este organismo disponga la obligación de TELEFÓNICA de liquidar el tráfico por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija, utilizando como modalidad de pago, el cargo por capacidad.

No obstante, de manera previa a exponer los fundamentos para la determinación del valor del cargo por capacidad para la presente relación de interconexión, es preciso revisar las consideraciones expuestas por TELEFÓNICA sobre este valor.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELEFÓNICA sostiene que el cargo por capacidad fijado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL no es aplicable al nuevo escenario planteado por el OSIPTEL porque en dicho procedimiento se estableció casi desde el principio la decisión de establecer un cargo de interconexión asimétrico cuando ahora se plantea teóricamente un régimen de interconexión simétrico. Precisa que la información obtenida en el procedimiento de fijación tarifaria no ha sido debidamente discutida por los actores involucrados. En caso se fije un cargo que no reconozca los costos eficientes, TELEFÓNICA sería la única perjudicada.

Esta empresa señala que al haberse determinado que este cargo sería asimétrico no se han presentado las condiciones necesarias que garanticen el estricto cumplimiento del procedimiento de cargos. Siendo esto así, la valorización del cargo se encuentra viciada desde su concepción, por lo cual no podría ser extrapolada directamente a los cargos fijados mediante un mandato de interconexión. Utilizar esa misma información sin otorgar las mismas garantías, importa una afectación al debido procedimiento y derecho de defensa.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 68 de 87

Posición del OSIPTEL:

Sobre este particular, conforme se aprecia con mayor detalle en la determinación del valor del cargo por capacidad que se fija en el presente mandato de interconexión, este organismo está considerando la información e informes relativos a esta materia correspondientes al expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX en el que TELEFÓNICA ha sido parte muy activa. Así, la información es evaluada en el presente procedimiento administrativo de forma independiente de si se trata de un cargo simétrico o asimétrico, e incluso corresponde afirmar que esta información recibió el mismo tratamiento en el citado expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX, por lo que no resulta correcto lo señalado por TELEFÓNICA que desde el principio toda la decisión del OSIPTEL se fundamentó en la fijación de un cargo por capacidad asimétrico.

Para mayor precisión, debe señalarse que desde el punto de vista de modelación, no existen en el modelo matemático que calculó los cargos tope ningún criterio o parámetro que incorpore la condición de simetría o asimetría en la provisión de la terminación de llamada, por lo que, el OSIPTEL deja claramente establecido que el valor calculado de los cargos tope responde en estricto y únicamente a los costos de una empresa de telefonía fija madura. En ese entendido, los criterios adoptados adicionalmente por el regulador respecto de la aplicación asimétrica del cargo por capacidad han sido derivados de consideraciones de política regulatoria sobre cómo promover la competencia en el mercado, y son estrictamente independientes del cálculo de los cargos tope.

De esta manera, TELEFÓNICA comete un error al señalar que al definir que el cargo por capacidad sería asimétrico, no se habría cumplido con el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, pues como se ha mencionado éste no considera si el cargo que se obtenga del modelo de costos será aplicado a una sola empresa o a todas las empresas. Tal como se puede verificar en todos los informes técnicos del OSIPTEL que obran en el expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX, la asimetría o simetría no constituye un parámetro que forme parte del cálculo del cargo por terminación de llamadas en sus dos modalidades.

Para mayor consideración de lo antes expuesto, debe señalarse que en todo el procedimiento se analizó los diferentes comentarios realizados por TELEFÓNICA respecto de que el tratamiento debe ser simétrico, en consecuencia, el tema del tratamiento simétrico y asimétrico ha sido un aspecto recurrente y materia de análisis en los informes y resoluciones contenidas en el expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX, lo cual reiteramos es independiente del cálculo de los cargos.

De otro lado, el OSIPTEL deja claramente establecido que en el Procedimiento de Fijación y/o Revisión de Cargos de Interconexión todos los operadores tuvieron la posibilidad de poder sustentar sus propuestas y comentar los informes del regulador, en todas las etapas de dicho procedimiento; y así lo hicieron. Por lo que el OSIPTEL rechaza la alusión de TELEFÓNICA a que *“...resulta evidente que la información obtenida en el mencionado procedimiento de fijación tarifaria no ha sido debidamente discutida por los actores involucrados.”*

Comentarios al Proyecto de Mandato:

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 69 de 87

De otro lado, TELEFÓNICA señala que una razón adicional que se debe considerar para la imposibilidad de aplicar el valor del cargo por capacidad es su vigencia en el tiempo. Precisa que la información utilizada para elaborar los modelos de costos corresponde al año 2006, tiene casi 6 años de antigüedad. Al haber transcurrido tanto tiempo desde que se hizo el análisis de la información que sirvió de base para la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, es claro que el OSIPTEL debería analizar si esa información tiene elementos nuevos. Considera que ese proceso de análisis y fijación se debe llevar a cabo en un procedimiento de revisión y fijación de cargos.

Esta empresa señala que la revisión de los cargos de interconexión tope se realiza como respuesta a la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de las prestaciones retribuidas por dichos cargos o por la modificación en la estructura de los costos considerados en la estimación del valor de los mismos. En el presente caso, el Proyecto pretende aplicar un cargo tope por capacidad que se sustenta en un modelo que recoge los costos en los que habría incurrido TELEFÓNICA en el año 2006.

Sostiene que el paso del tiempo y el dinamismo del mercado han modificado de manera sustancial los usos de tráfico y la estructura de costos vigentes para el servicio en el año 2006; por lo que corresponde que OSIPTEL inicie un nuevo proceso de revisión del cargo de terminación en redes fijas y elabore un nuevo modelo de costos actualizado.

Posición del OSIPTEL:

Sobre este particular, este organismo considera que los argumentos expuestos por TELEFÓNICA son abiertamente contradictorios en la medida que cuestiona información de costos que datan del año 2006, según lo que afirma; sin embargo, aplica la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL en virtud de la cual cobra cargos de interconexión por terminación de llamada en su red de telefonía fija local a otros operadores (operadores del servicio de telefonía fija, operadores de los servicios públicos móviles, operadores del servicio portador de larga distancia), calculados en función a los mismos costos con los que ahora discrepa (cargo por minuto de US\$ 0.00824).

Cabe señalar además que resulta natural que entre los requerimientos de información para la fijación de un determinado valor del cargo de interconexión y su fijación y aplicación exista un desfase por el tiempo transcurrido. No obstante, este desfase es normal, ya que como es evidente el procedimiento de fijación y/o revisión de un cargo tope de interconexión (o precio en general) no es instantáneo, sino que se circunscribe a una serie de actividades del regulador, de los administrados y del público en general, con la finalidad de dotar de transparencia y predictibilidad al procedimiento.

De otro lado, la teoría de la regulación avala, en la regulación de precios, el establecimiento de un período entre la vigencia de un precio regulado a costos y la revisión del mismo. Este lapso conocido como “*rezago regulatorio*” tiene su fundamento en que se generen incentivos en las empresas reguladas para ser más eficientes y por lo tanto reducir sus costos, los cuales deberán ser cuantificados en la próxima regulación. Esta dinámica: fijación de precios a costos - rezago regulatorio - reducción de costos - fijación de precios a costos, genera externalidades positivas a los otros operadores solicitantes y al consumidor final. En

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 70 de 87

contrasentido, la regulación automática no genera los beneficios para que los operadores regulados puedan ser más eficientes.

En ese sentido, en el presente caso, este organismo considera razonable bajo esta línea utilizar la información ya tratada en el citado expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX para el cálculo del cargo por terminación de llamada en su red fija por capacidad; ya que además, como es verificable, esta información sustenta el cargo que actualmente TELEFÓNICA aplica para la terminación de llamada en su red fija local por tiempo de ocupación (cargo por minuto).

No obstante lo anterior, TELEFÓNICA tiene la facultad, de acuerdo a la normativa vigente a solicitar la revisión de los cargos tope; sin embargo, ello no implica que los operadores dejen de aplicar un cargo tope en particular ni implica que el OSIPTEL tenga que abstenerse de cumplir con su función normativa de emisión del presente mandato. Sobre todo si dicha información (la que obra en el citado expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX) es la más adecuada para la emisión del presente mandato de interconexión en el cual, como se ha expresado anteriormente, se requiere establecer cargo de interconexión cuando no preexiste un cargo tope.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

Adicionalmente, TELEFÓNICA sostiene que no resulta sostenible que el cargo por capacidad establecido para TELEFÓNICA sea aplicable a los demás operadores. Señala que durante el procedimiento de fijación del cargo no se han tomado en cuenta los costos de los demás operadores que podrían estar sujetos a la aplicación del cargo por capacidad ni los impactos que este cargo tendría para dichos operadores.

Considera que existen perfiles de tráfico diferentes dependiendo de si la llamada sujeta al cargo por capacidad es originada o terminada en una red fija o de larga distancia, por lo que el cargo por capacidad debe ser aplicado de manera similar entre servicios similares. Sin embargo, la ocupación de los enlaces de interconexión tendrá un perfil diferente en cada uno de los escenarios de tráfico, por lo que no se puede hablar de simetría en el cargo por capacidad hasta que un modelo de costos sustente de manera fehaciente que existe igualdad de condiciones con independencia del perfil de tráfico.

Posición del OSIPTEL:

Al respecto, llama la atención los argumentos que ahora plantea TELEFÓNICA, los que son totalmente opuestos a la posición que dicha empresa planteó en el procedimiento llevado a cabo en el expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX. En aquella oportunidad TELEFÓNICA presentó una serie de argumentos para que se desestimen los costos de los demás operadores y no se establezcan cargos por operador sino que se establezca un único cargo basado en los costos de la red que cuenta con características de cobertura, usuarios y madurez como las de su red.

Además, resulta ilógico que los argumentos que ahora plantea TELEFÓNICA sólo sean mencionados para el cargo por capacidad y no para el cargo por minuto, cuando ambas

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 71 de 87

modalidades de cargos fueron determinados usando exactamente los mismos costos, correspondientes a la red de TELEFÓNICA.

En efecto, en la regulación del cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija, el criterio adoptado para la estimación de dicho cargo en sus dos modalidades (por minuto y por capacidad) fue considerar a una empresa madura; es decir con una planta lo suficientemente desarrollada y con costos estables (sobre los cuales se obtuvo los costos eficientes). Ello debido a que la adopción de costos de empresa pequeñas genera volatilidad en el cálculo pues sus funciones de costos son más inestables que las de una empresa de mayor dimensión. En ese entendido, es que el OSIPTEL, para este caso en particular, ha mantenido la misma posición, considerando los costos en base a la información de TELEFÓNICA, que es a todas luces, la empresa del servicio de telefonía fija con mayor cobertura y penetración del país.

Valor del cargo por capacidad.

Antes de evaluar y definir el valor del cargo de interconexión aplicable a TELEFÓNICA, en el siguiente punto se exponen en detalle los fundamentos de la fijación del cargo de interconexión por terminación de llamada en la red de telefonía fija local bajo la modalidad por capacidad que se aplican al presente mandato de interconexión.

Es pertinente señalar que el cálculo del mencionado cargo de interconexión fue realizado conforme a los criterios establecidos en el marco legal vigente; es decir, incluye tanto los costos directamente atribuibles a la prestación, un porcentaje de los costos comunes y una utilidad razonable.

Fijación del cargo de interconexión por capacidad para el mandato de interconexión entre TELEFÓNICA y IBASIS.

Para efectos del presente procedimiento se utiliza la metodología utilizada en el marco del procedimiento de revisión del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local, en la cual se elaboró el Informe Nº 501-GPR/2008, que sustentó la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2008-CD/OSIPTEL, para la determinación del referido cargo, en la modalidad de Cargo Fijo Periódico o Cargo por Capacidad.

Metodología de estimación del cargo por capacidad.

Para la determinación del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija (en adelante, Cargo por Capacidad), se ha utilizado la misma información de costos y demanda, usadas para la determinación del referido cargo de interconexión, en la modalidad de cargo por minuto (en adelante, Cargo por Minuto).

Dado que en el marco del procedimiento de revisión antes aludido ya se había estimado el costo total de la red, para determinar el Cargo por Capacidad fue necesario estimar el número de E1's equivalentes de la red, con la información de entrada (tráfico en la hora pico) que fue empleada para realizar el dimensionamiento de la red.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 72 de 87

Empleando parámetros y criterios técnicos se buscó una relación de equivalencia entre el número de E1s y minutos cursados que permita calcular el Cargo por Capacidad partiendo de la información de los costos del Cargo por Tiempo. Dicha metodología consideró como aspecto relevante, mantener una relación coherente entre los valores por tiempo y capacidad.

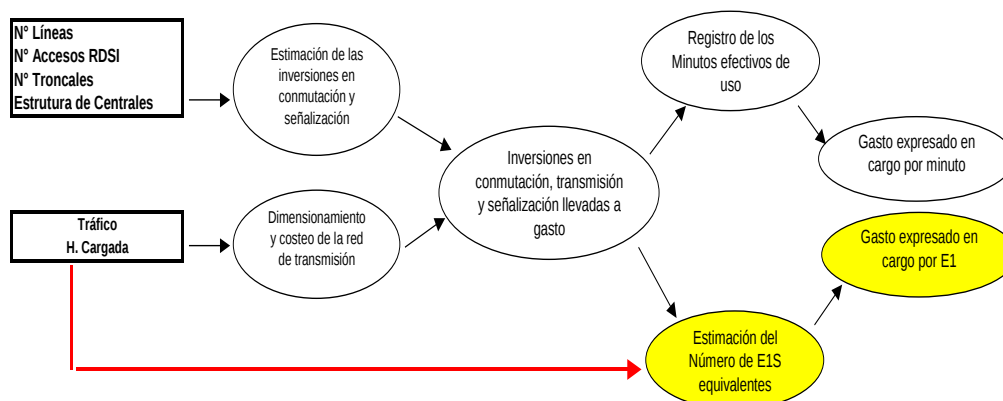
Siguiendo el esquema de red, incluyendo los insumos para el cálculo, propuestos por TELEFÓNICA en su modelo de costos, se determinó la secuencia de acciones que se indica en el siguiente gráfico, con la finalidad de determinar el número de E1's equivalentes de la red de dicho operador.

Para un adecuado dimensionamiento, se identificaron las demandas asociadas a los diversos servicios que hacen uso de un mismo elemento de red. Así por ejemplo, fue importante considerar en el ámbito de las redes de transmisión, la diversidad de servicios que hacen uso de las mismas, como los servicios de llamadas locales, llamadas de larga distancia, acceso a Internet, alquiler de circuitos, enlaces de interconexión, entre otros, determinándose el tráfico correspondiente a la hora cargada (u hora pico).

Dicha información fue utilizada tanto para el dimensionamiento de la red como para la asignación de los costos totales, al servicio de terminación de llamadas, que era el objeto de análisis.

La concepción del modelo de costos para el Cargo por Capacidad partió de la premisa de que se tienen redes locales que atienden demandas en la hora cargada (u hora pico) previamente determinadas y lo que se busca es convertir dichas redes locales en E1's equivalentes, con la finalidad de que los costos de dicha red sean atribuidos a dichos E1s equivalentes.

Gráfico N° 10: Estimación del Número de E1's Equivalentes



Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia – OSIPTEL.

Insumos utilizados en el Modelo.

Uno de los primeros pasos para la implementación de un esquema de Cargo por Capacidad fue determinar la unidad elemental de capacidad que podría ser demandada por un operador.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 73 de 87

En la actualidad, la interconexión entre operadores está estructurada en torno a circuitos de 64 kbps que se agrupan para formar tramas de 2 Mbps (E1). En ese sentido, el modelo determinó el número de E1s equivalentes en cada una de las áreas locales, para finalmente hallar el costo ponderado único a nivel nacional.

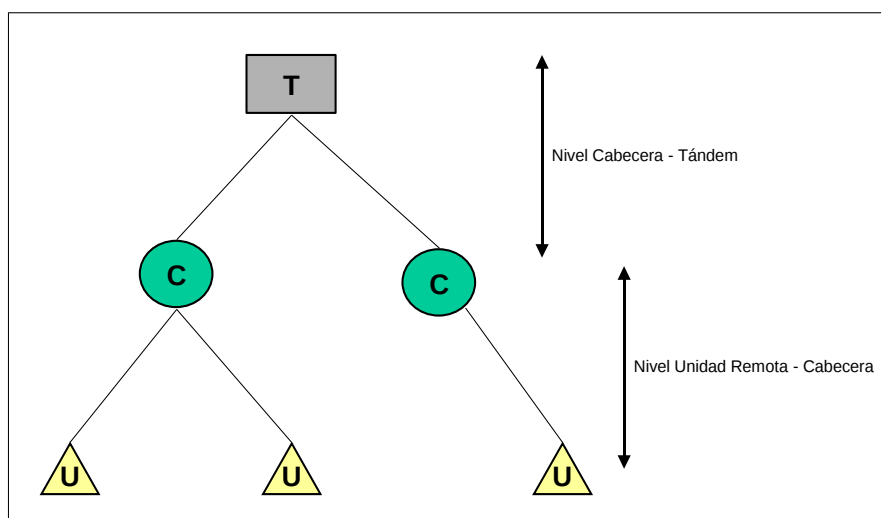
Para tal fin se utilizaron como insumos: (i) el tráfico en la hora cargada; (ii) la cantidad de circuitos en los tramos unidad remota – central cabecera y central cabecera – central Tándem; y, (iii) los costos totales de cada una de las áreas locales. Estos insumos fueron obtenidos del modelo de Cargo por Tiempo.

Uso de la red jerárquica.

Tal como fuera descrito en el marco del procedimiento antes referido, la red telefónica a nivel de área local es una red jerárquica constituida por dos niveles jerárquicos:

- Nivel unidad remota – central cabecera, y
- Nivel central cabecera – central Tándem.

Gráfico N° 11: Niveles jerárquicos en la red



Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia – OSIPTEL.

En la realización de una comunicación telefónica participan diferentes elementos de la red, así por ejemplo, si una llamada es originada en una unidad remota y tiene por destino otra red, dicha llamada deberá ser cursada primero hacia la central cabecera de la cual depende dicha unidad remota, para luego ser cursada hacia la central Tándem, donde se encuentra el Punto de Interconexión con la otra red.

De manera inversa, para las comunicaciones entrantes a la red local esquematizada en el gráfico anterior, habrán casos de llamadas que terminarán en las centrales cabecera y otras llamadas que terminarán en las unidades remota, haciendo uso de diferentes recursos de red, dependiendo del destino u origen de la llamada.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 74 de 87

Si se tratara de establecer un Cargo por Capacidad basado en el uso de elementos dependiendo de donde se origina o termina una comunicación, implicaría que el pago fijo mensual que realicen las empresas bajo la modalidad por capacidad dependería implícitamente del tipo de llamadas que se realicen. Bajo estas condiciones, la implementación de un sistema de cargos por capacidad exigiría que las empresas que soliciten dicha modalidad deban conocer con precisión la estructura jerárquica de la red con la cual desean interconectarse a fin de determinar la cantidad adecuada de E1s, decisión que finalmente se verá reflejada en el valor del cargo aplicable. Esto en la práctica es muy complicado realizar e implicaría la existencia de diferentes valores dependiendo de donde se origina o termina la llamada.

A lo anterior se agrega la restricción dispuesta por el numeral 2 del Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC que establece que el cargo debe ser único por departamento, de allí que la metodología utilizada permite estimar un Cargo por Capacidad asociado al uso de la capacidad de un E1, independientemente del nivel de jerarquía de la red local en el cual se originen o terminen las comunicaciones. Para ello fue preciso estimar el número de E1s equivalentes de la red, cuyo procedimiento se detalla en la siguiente sección.

Estimación del número de E1's equivalentes

La estimación del número de E1's equivalentes se realizó según el siguiente procedimiento:

1.1. Estimación del número de minutos efectivos por circuito:

Se determinó el número de minutos efectivos que son cursados por circuito, de la siguiente manera:

- Con la información de circuitos (E0s) calculado en el modelo de costos del Cargo por Tiempo, se determinó el total de circuitos por nivel jerárquico para cada una de las áreas locales:

- Total de Circuitos en el Nivel Remota-Cabecera:

$$\text{Circuitos } R - C = \sum E0s \text{ de Tx del nivel Remota- Cabecera}$$

- Total de Circuitos en el Nivel Cabecera-Tándem:

$$\text{Circuitos } C - T = \sum E0s \text{ de Tx del nivel Cabecera- Tándem}$$

- Se determinaron los ponderadores “w1” y “w2” referidos a la proporción de circuitos de cada nivel respecto del total de circuitos:

$$w1 = \frac{\text{Circuitos } R - C}{\text{Circuitos } R - C + \text{Circuitos } C - T}$$

$$w2 = \frac{\text{Circuitos } C - T}{\text{Circuitos } R - C + \text{Circuitos } C - T}$$

- Se determinó el número de circuitos promedio ($E0s_{\text{promedio}}$) para cada nivel jerárquico:

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 75 de 87

$$E0s_{\text{promedio nivel R-C}} = \frac{\text{Circuitos R - C}}{\text{número de remotas}}$$

$$E0s_{\text{promedio nivel C-T}} = \frac{\text{Circuitos C - T}}{\text{número de cabeceras}}$$

- Se calculó el tráfico cursado (en Erlangs) por los circuitos promedio de cada nivel jerárquico, utilizando las tablas de Erlang B y una probabilidad de bloqueo de 1%.
- Se calculó el tráfico (en minutos) por circuito en cada uno de los niveles jerárquicos:

$$M_{\text{circuito/hora}}^{R-C} = \left(\frac{\text{Erlang cursados}_{\text{nivel R-C}}}{\text{Circuitos R - C}} \right) * 60$$

$$M_{\text{circuito/hora}}^{C-T} = \left(\frac{\text{Erlang cursados}_{\text{nivel C-T}}}{\text{Circuitos C - T}} \right) * 60$$

- Finalmente se determinaron los minutos efectivos por circuito y por hora en el área local, utilizando los ponderadores “w1” y “w2”:

$$M_{\text{circuito/hora}}^{\text{Dpto.i}} = w1 * M_{\text{circuito/hora}}^{R-C} + w2 * M_{\text{circuito/hora}}^{C-T}$$

- Este cálculo se realizó para cada una de las áreas locales (departamentos).

1.2. Tráfico total por área local:

Con la información de tráfico del modelo de costos del Cargo por Tiempo, se determinó el tráfico total en la hora de mayor carga, cursado en cada una de las áreas locales (departamentos), sumando los siguientes tráficos de todos los nodos del área local:

- Tráfico Local saliente.
- Tráfico LDN entrante y saliente.
- Tráfico LDI entrante y saliente.

Esto se indica en la siguiente expresión:

$$\text{TráfTotal}_{\text{Dpto.i}} = \sum_{\text{nodos Dpto.i}} \text{TráfL}_{\text{Saliente}} + \sum_{\text{nodos Dpto.i}} (\text{TráfLDN}_{\text{Entrante}} + \text{TráfLDN}_{\text{Saliente}}) + \sum_{\text{nodos Dpto.i}} (\text{TráfLDI}_{\text{Entrante}} + \text{TráfLDI}_{\text{Saliente}})$$

1.3. E1s equivalentes por área local:

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 76 de 87

Con el tráfico total por departamento ($TráfTotal_{Dpto.i}$) y los minutos por circuito para cada departamento ($M_{circuito/hora}^{Dpto.i}$) se calculó el número de circuitos equivalentes (E0s) del departamento en evaluación:

$$E0s\ equivalentes_{Dpto.i} = \frac{TráfTotal_{Dpto.i}}{M_{circuito/hora}^{Dpto.i}}$$

Para hallar el número de E1's equivalentes, se dividió el número de circuitos por 30. Además, tomando en cuenta que TELEFÓNICA dimensiona su red con una vacancia de 20% y que la misma ha sido costeada considerando dicha vacancia, el total de E1's equivalentes está dado por la expresión:

$$E1s\ equivalentes_{Dpto.i} = \left(\frac{E0s\ equivalentes_{Dpto.i}}{30} \right) * \left(\frac{1}{1-0.2} \right)$$

Estimación del cargo por capacidad

Utilizando los Costos Anuales por departamento obtenidos del modelo de costos para el Cargo por Tiempo, se obtuvo el Costo Mensual por departamento:

$$CostoMensual_{Dpto.i} = \frac{CostoAnual_{Dpto.i}}{12}$$

Luego, el Costo Mensual por E1 en cada departamento se obtuvo al dividir el costo total mensual estimado para el Cargo por Tiempo, entre el número total de E1s equivalentes de dicho departamento:

$$Costo_{Dpto.i}^{E1} = \frac{CostoMensual_{Dpto.i}}{E1s\ equivalentes_{Dpto.i}}$$

Finalmente, el cargo tope por E1 corresponde al promedio ponderado de los cargos estimados en los 24 departamentos del país, empleando como ponderador la estructura porcentual correspondiente al número total de E1s en el ámbito nacional.

Valor del cargo por capacidad

Siguiendo la metodología antes descrita y las observaciones realizadas por las empresas al proyecto de cargo publicado, el valor que se obtuvo en el cálculo fue de US\$ 2,740.60 por E1, sin incluir IGV.

Tomando en cuenta que la regulación estableció la existencia simultánea de ambas modalidades (tiempo y capacidad) del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija, en el Informe Nº 501-GPR/2008 se sustentó la introducción del factor de 1.333, que permite la existencia simultánea del Cargo por Minuto y el Cargo por Capacidad, garantizando la recuperación de los costos por parte del proveedor de ambas modalidades de cargo. El factor antes referido ajustó tanto el Cargo por

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 77 de 87

Minuto como el Cargo por Capacidad. En consecuencia, el Cargo por Capacidad resultante del cálculo total fue de US\$ 3,645.00 por E1, por mes, sin incluir el IGV.

Cargo por capacidad aplicable a TELEFÓNICA.

Como se ha señalado anteriormente, la solicitud de mandato de interconexión se encuentra en el supuesto en el cual no existe un cargo de interconexión tope que expresamente regule un cargo por capacidad aplicable a todos los operadores del servicio de telefonía fija local. No obstante, en este supuesto, el OSIPTTEL igual mantiene la obligación de pronunciarse emitiendo un mandato de interconexión fijando el correspondiente cargo de interconexión a la relación de interconexión.

A continuación se expresan los fundamentos que permiten la fijación del valor del cargo de interconexión por terminación de llamada en la red de telefonía fija local bajo la modalidad por capacidad aplicable a TELEFÓNICA.

Para efectos de la emisión del presente mandato de interconexión se tiene a la vista el expediente N° 00001-2006-CD-GPR/IX en el que TELEFÓNICA ha sido parte. Asimismo, se debe señalar que tanto TELEFÓNICA como IBASIS tienen pleno conocimiento de las resoluciones e informes que se emitieron en dicho procedimiento regulatorio de fijación del cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local debido a que son plenamente públicos por encontrarse en la página web institucional del OSIPTTEL, además en el caso de TELEFÓNICA les fueron notificados conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en el expediente. Sin perjuicio que las resoluciones correspondientes a dicho expediente además fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Debe indicarse que el estudio realizado por el OSIPTTEL contenido en el Informe N° 125-GPR/2009 es aquel que permite sustentar en términos económicos el valor del cargo de interconexión bajo la modalidad por capacidad que se fija en el presente mandato de interconexión para la relación de interconexión entre TELEFÓNICA y IBASIS.

Al respecto, en el numeral 7. Decisión Final del Informe N° 125-GPR/2009, se señala lo siguiente:

“Luego de la evaluación de los comentarios de las empresas operadoras, esta gerencia considera que no se han formulado comentarios que ameriten realizar un cambio en la propuesta que fuera desarrollada mediante nuestro Informe N° 501-GPR/2008. En tal sentido, ratificamos los valores del cargo de terminación de llamadas en la red fija local en sus modalidades de cargo por minuto de ocupación y cargo fijo periódico, que fueran establecidos en el Informe N° 501-GPR/2008, los cuales son:

Tabla N° 8.- Cargos de Interconexión Tope

Modalidad del Cargo Tope por Terminación de Llamada en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local	Cargo Tope
Por tiempo de ocupación	US\$ 0,00824 por minuto, sin IGV (tasado al segundo)
Por capacidad	US\$ 3 645 por E1 por mes, sin IGV

(...)”

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 78 de 87

Es justamente en el Informe Nº 501-GPR/2008 en el cual se establecieron los valores de los cargos, especificándose la metodología seguida para el cálculo de ambos cargos, los cuales utilizan los mismos costos, costos que no se relacionan con la aplicación simétrica o asimétrica de los cargos (aspectos de política regulatoria), sino con el costo objetivo y eficiente de proveer una instalación esencial.

Al calcular ambos valores (por minuto y por capacidad) se utilizaron como insumos los mismos costos (tal como se indica en el numeral 6.6.2. Insumos utilizados en el Modelo y en el numeral 6.6.5. Estimación del Cargo por Capacidad del Informe Nº 501-GPR/2008), obtenidos del Modelo Integral del OSIPTEL que determinó los costos eficientes de la red de TELEFÓNICA. Por tanto, los cálculos realizados se basan en los mismos insumos.

La independencia de los valores de los cargos respecto de la forma de aplicación es reforzada por la misma TELEFÓNICA cuando en sus comentarios al proyecto (publicado en marzo de 2010), objeta por un lado el valor de los cargos por minuto y por capacidad, y por otro, la aplicación asimétrica de este último.

Respecto de los valores de los cargos, TELEFÓNICA únicamente objetó que al coexistir los valores propuestos no era posible recuperar sus costos. En ningún momento objetó la coexistencia de los cargos desde el punto de vista de a quiénes se aplicaba, aún sabiendo que el cargo por minuto se aplicaba a todos los operadores y el cargo por capacidad se aplicaba sólo a TELEFÓNICA, por obvias razones: el cálculo es independiente de la decisión de a quienes se aplica.

En ese sentido, el valor de los cargos en ambas modalidades no está relacionado con la política regulatoria de que ellos se apliquen de forma simétrica o asimétrica (política regulatoria), pero sí ambos valores de cargos están relacionados, tanto es así que ante la coexistencia simultánea de ambas modalidades de interconexión, los cargos fueron ajustados para permitir la recuperación de los costos (aplicación del factor de 1.333). De esta forma, sin considerar la política regulatoria de la aplicación simétrica, si para el caso del cargo por minuto, todos los operadores, incluyendo TELEFÓNICA, vienen aplicando el mismo cargo por minuto, no existe argumento para no permitir que el cargo por capacidad se aplique a todos los operadores. Por lo tanto, los valores de los cargos de interconexión son aptos de ser aplicables a todos los operadores.

Adicionalmente a lo antes señalado, no resultaría correcto señalar que el cargo por minuto no es válido para todos los operadores en la medida que fue calculado sobre la base de los costos de TELEFÓNICA y no sobre los costos de los otros operadores, ello debido a que no se puede confundir el cálculo del cargo de interconexión (valor del precio por el servicio mayorista) contenido en el Informe Nº 125-GPR/2009 con la decisión regulatoria de a quienes se aplica (política regulatoria).

Incluso, en la propuesta que la misma empresa entregó al OSIPTEL para su análisis, en la cual propuso valores que se aplicarían a todos los operadores, el cálculo del cargo por minuto y el cargo por capacidad que realiza no utiliza ningún parámetro que tenga relación con la aplicación a todos los operadores o sólo a algunos de ellos, en la medida que no existe relación alguna entre ambos temas.

	DOCUMENTO	N° 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 79 de 87

Es importante señalar que en el supuesto que la decisión regulatoria del OSIPTEL en su oportunidad hubiera sido diferente a la dispuesta en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL y en consecuencia que el cargo por minuto se aplique sólo a TELEFÓNICA y el cargo por capacidad se aplique a todos los operadores los operadores del servicio de telefonía fija local. Los valores a aplicarse en este escenario serían exactamente los mismos.

En ese sentido, en el procedimiento en el cual se emitió el Informe N° 125-GPR/2009, el valor del cargo de interconexión por capacidad fue calculado tanto si se establecía para un escenario simétrico o asimétrico.

En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos señalados en los Informes N° 125-GPR/2009 y N° 358-GPR/2009, el cargo de interconexión por terminar una llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA en la modalidad de cargo por capacidad asciende a US\$ 3,645.00, por la capacidad de un E1 (2 048 kbps) para cualquier punto de interconexión a nivel nacional; y, en consecuencia, este es el valor que se fija en el presente mandato de interconexión.

Debe indicarse que dicho cargo de interconexión representa un costo total mensual por todo concepto, está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, el cargo por capacidad es a todo costo, por lo que no corresponden pagos adicionales a TELEFÓNICA por la implementación, habilitación o facturación del cargo por capacidad en cada punto de interconexión, o por cualquier otro concepto relacionado con la prestación de terminación de llamada bajo esta modalidad.

Escenarios de llamadas a los que es aplicable el cargo por capacidad.

La modalidad del cargo por capacidad puede ser aplicable al tráfico correspondiente a las comunicaciones en las cuales se provea la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local, entendiéndose por “terminación”, en virtud del TUO de las Normas de Interconexión, tanto a la completación como a la originación de una llamada.

De esta forma, existen múltiples escenarios de comunicación que derivan en la liquidación y pago del cargo por terminación de llamada y por lo tanto pueden ser objeto de la liquidación del cargo por capacidad. En esa línea, de acuerdo a la solicitud de IBASIS, dicha empresa plantea la migración al cargo por capacidad según lo siguiente:

- Circunscribir la migración en la aplicación del cargo por tiempo al cargo por capacidad sólo a enlaces de interconexión relacionados con los puntos de interconexión de Chimbote, Arequipa, Trujillo, Huancayo y Chiclayo señalados expresamente en su solicitud.
- El tráfico a ser enrutado por los enlaces sujetos a cargo por capacidad será todo aquel tráfico terminado en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA derivado de comunicaciones cuyas tarifas sean establecidas por IBASIS.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 80 de 87

En consecuencia, se establece, de acuerdo a lo solicitado por IBASIS, que los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán todas aquellas comunicaciones de larga distancia originadas o terminadas en TELEFÓNICA cuyas tarifas sean establecidas por IBASIS.

Comentarios al Proyecto de Mandato:

TELEFÓNICA considera que se debe establecer en forma clara que los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargo por capacidad serán todas aquellas comunicaciones del servicio de telefonía fija y de larga distancia terminadas en TELEFÓNICA cuyas tarifas sean establecidas por IBASIS. Es decir no resulta aplicable a:

- Las comunicaciones de larga distancia internacional terminadas por el servicio portador de larga distancia internacional de IBASIS en la red fija de TELEFÓNICA.
- Las comunicaciones originadas en terceros operadores y terminadas en la red fija de TELEFÓNICA utilizando el servicio de transporte conmutado local de IBASIS.
- El tráfico que desborde los enlaces destinados a la liquidación del cargo por capacidad.

Posición del OSIPTEL:

Corresponde a IBASIS definir los escenarios de comunicaciones a los cuales se les aplicará el cargo por terminación de llamada en la modalidad de cargo por capacidad. No se puede restringir escenarios de comunicaciones, dado que el objetivo de la regulación es justamente permitir que los operadores puedan utilizar en forma eficiente los enlaces de interconexión.

En ese sentido, IBASIS podrá sujetar la aplicación del cargo por capacidad a:

- (i) Las llamadas de larga distancia nacional de IBASIS con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de IBASIS que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (iii) Llamadas de larga distancia nacional de IBASIS con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (iv) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de IBASIS termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.
- (v) Llamadas de larga distancia internacional de IBASIS con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (vi) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por IBASIS y que derive en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.

Respecto del comentario de TELEFÓNICA de que el cargo por capacidad debe ser liquidado en los escenarios de llamada en los cuales IBASIS fije la tarifa al usuario final para así asegurarse que se cumpla el objetivo de la implementación del cargo por capacidad; el OSIPTEL considera que es su función y no de TELEFÓNICA el supervisar el correcto

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 81 de 87

desempeño del mercado. En ese sentido, el OSIPTEL cuenta con las facultades necesarias para intervenir en caso se requiera.

Cargo aplicable al tráfico de desborde.

Considerando lo expuesto en el punto anterior, se deriva el tipo de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA no se liquidará bajo la modalidad de cargo por capacidad, siendo éste:

- El tráfico correspondiente a las comunicaciones originadas/terminadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA que desborda la capacidad de los E1's sujetos a la modalidad de cargo por capacidad.
- Todo tráfico distinto a aquellos derivados de escenarios de llamada cuya tarifa final sea establecida por IBASIS y que deriven en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.

Para estos tipos de tráfico corresponde dejar claramente establecido que se mantienen las condiciones económicas aplicables a la prestación de terminación de llamada en la red fija de TELEFÓNICA cuyo cargo de interconexión es por minuto.

Sobre el particular, corresponde señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2011-CD/OSIPTEL se estableció los cargos diferenciados aplicables a TELEFÓNICA: (i) cargo urbano: US\$ 0.00827 por minuto, tasado al segundo y por todo concepto y (ii) cargo rural: US \$ 0.00262 por minuto, tasado al segundo y por todo concepto, los cuales están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Liquidación y pago del cargo por capacidad.

Al ser el cargo por capacidad un monto fijo periódico que IBASIS debe pagar, no es de aplicación para el tráfico que pagará bajo la modalidad de cargo por capacidad, el procedimiento de liquidación, facturación y pago comúnmente establecido para tráfico cuyos cargos se liquidan en función al tiempo (cargos por minuto).

En ese sentido, el pago del cargo por capacidad será de periodicidad mensual y retribuirá el tráfico correspondiente al período que se inicia a las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y concluye a las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.

Excepcionalmente, para el caso del primer periodo de liquidación, el pago del cargo por capacidad retribuirá el tráfico correspondiente al período que se inicia a las 00h00'00" del día siguiente de finalizado el plazo para ejecutar la migración y concluye a las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación. En este caso, IBASIS sólo deberá pagar la proporción del cargo mensual por capacidad en función a la cantidad de días del primer período de liquidación durante los cuales se aplicó el cargo por capacidad, respecto del total de días que tuvo dicho período de liquidación.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 82 de 87

Una vez finalizado el período de liquidación, TELEFÓNICA procederá a emitir las facturas correspondientes dentro de los diez (10) días calendario siguientes. IBASIS deberá cancelar las facturas emitidas dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de las mismas.

Garantías por las obligaciones de pago.

Sobre el particular, TELEFÓNICA e IBASIS mantienen una relación de interconexión vigente, por lo que, de existir garantías en respaldo de las obligaciones de pago que se puedan generar, éstas deben estar sujetas a lo establecido en el marco legal vigente.

En ese sentido, si a partir de la migración de parte del tráfico liquidable por la terminación de llamadas en la red fija de la modalidad de cargo por minuto a la de cargo por capacidad, las obligaciones de pago variaran, cualquiera de las partes puede solicitar la modificación del monto de la garantía siendo de aplicación los criterios contenidos en el artículo 62°-C del TUO de las Normas de Interconexión.

Periodo mínimo de permanencia y penalidades.

IBASIS está obligada a mantener la modalidad de cargo por capacidad respecto de los enlaces de interconexión para los que fue solicitada por un periodo mínimo de doce (12) meses. En caso contrario, deberá comunicarlo por escrito a TELEFÓNICA con una anticipación de treinta (30) días calendario y resultará de aplicación una penalidad cuyo cálculo se realizará de acuerdo a la metodología señalada en el Anexo 3.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Esta Gerencia recomienda aprobar el mandato de interconexión que tiene como objeto modificar la relación de interconexión aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 379-2003-GG/OSIPTEL, a fin de establecer las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por IBASIS.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 83 de 87

ANEXO 1

CONDICIONES OPERATIVAS

1. Obligación de la provisión del cargo por capacidad

Es obligación de TELEFÓNICA proveer la terminación de llamadas en la red de su servicio de telefonía fija local, bajo la modalidad de cargo por capacidad a la entrada en vigencia del presente mandato de interconexión.

2. Enlaces de Interconexión bajo el cargo por capacidad

Los enlaces de interconexión, los códigos de identificación de circuitos (CIC's) a destinar a la aplicación del cargo por capacidad, por puntos de interconexión y por ruta serán determinados por IBASIS en la correspondiente orden de servicio.

3. Procedimiento y plazos para la habilitación de los cargos por capacidad

- 3.1. A partir de la entrada en vigencia del presente Mandato de Interconexión, IBASIS enviará una orden de servicio en la que se incluya la cantidad de enlaces de interconexión existentes y los Códigos de Identificación de Circuitos (CIC's), que serán destinados al cargo por capacidad, por Punto de Interconexión y Ruta.
- 3.2. TELEFÓNICA dentro de los cinco (05) días hábiles de recibida la citada orden de servicio, realizará las coordinaciones correspondientes a efectos de asociar los enlaces de interconexión a la modalidad de cargo por capacidad.
- 3.3. IBASIS podrá migrar enlaces de interconexión existentes adicionales para lo cual enviarán la correspondiente Orden de Servicio, tal como se establece en el numeral 3.1 precedente
- 3.4. En el caso de implementación de enlaces de interconexión adicionales, en la orden de servicio correspondiente se precisará si éste será asociado a la modalidad de cargo por minuto o cargo por capacidad.

4. Aplicación del cargo por capacidad

- 4.1. La aplicación del cargo por capacidad será al tráfico cursado desde el día siguiente a la fecha de finalización del plazo señalado en el numeral 3.2 del presente anexo.

ANEXO 2

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 84 de 87

CONDICIONES ECONÓMICAS

1. Cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red fija de TELEFÓNICA

El cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, a ser aplicado en la presente relación de interconexión, es de US\$ 3,645.00, por la capacidad de un E1 (2048 kbps) para cualquier punto de interconexión a nivel nacional.

Dicho cargo de interconexión tope representa un costo total mensual por todo concepto, está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, el cargo por capacidad es a todo costo, por lo que no corresponden pagos adicionales a TELEFÓNICA por la implementación, habilitación o facturación del cargo capacidad en cada punto de interconexión, o por cualquier otro concepto relacionado con la prestación de terminación de llamada bajo esta modalidad.

2. Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de TELEFÓNICA

Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:

- (i) Las llamadas de larga distancia nacional de IBASIS con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de IBASIS que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (iii) Llamadas de larga distancia nacional de IBASIS con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (iv) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de IBASIS termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.
- (v) Llamadas de larga distancia internacional de IBASIS con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (vi) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por IBASIS y que derive en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.

Todo tráfico referido anteriormente que no pueda ser cursado a través de los enlaces referidos por IBASIS en su solicitud, y en la cual se brinde la prestación de terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA, derivará en la liquidación de dicha prestación bajo la modalidad de cargo por minuto.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 85 de 87

La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a IBASIS y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud.

3. Liquidación y pago del cargo por capacidad

El pago del cargo por capacidad será de periodicidad mensual y retribuirá el tráfico correspondiente al período que se inicia a las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y concluye a las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.

Excepcionalmente, para el caso del primer periodo de liquidación, el pago del cargo por capacidad retribuirá el tráfico correspondiente al período que se inicia a las 00h00'00" del día siguiente de finalizado el plazo para ejecutar la migración y concluye a las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación. En este caso, IBASIS sólo deberá pagar la proporción del cargo mensual por capacidad en función a la cantidad de días del primer período de liquidación durante los cuales se aplicó el cargo por capacidad, respecto del total de días que tuvo dicho período de liquidación.

Una vez finalizado el período de liquidación, TELEFÓNICA procederá a emitir las facturas correspondientes dentro de los diez (10) días calendario siguientes. IBASIS deberá cancelar las facturas emitidas dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

4. Periodo mínimo de permanencia

IBASIS está obligada a mantener la modalidad de cargo por capacidad respecto de los enlaces de interconexión para los que fue solicitada por un periodo mínimo de doce (12) meses. En caso contrario, deberá comunicarlo por escrito a TELEFÓNICA, con una anticipación de treinta (30) días calendario y resultará de aplicación una penalidad cuyo cálculo se realizará de acuerdo a la metodología señalada en el Anexo 3.

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 86 de 87

ANEXO 3

DETERMINACIÓN DE LAS PENALIDADES POR CANCELACIÓN DE LA MODALIDAD DE CARGO POR CAPACIDAD O MIGRACIÓN A LA MODALIDAD DE CARGO POR MINUTO

1. PENALIDAD POR CANCELACIÓN ANTICIPADA

Se establecerá como penalidad una fracción de valor correspondiente al total de las cuotas fijas asociadas a las unidades de capacidad que se dejarán de pagar. Dicha proporción corresponderá a la fracción del tiempo que faltaba cumplirse para la finalización del contrato firmado en la modalidad de cargo por capacidad, hasta por un máximo del 50%.

A manera de ejemplo, considérese lo siguiente:

n = Número de meses que faltaban para la culminación del contrato bajo la modalidad de cargo por capacidad.

M = Número de meses del contrato inicial bajo la modalidad de cargo por capacidad.

E_1 = Unidades de capacidad canceladas.

c_c = Cargo por capacidad.

Pagos fijos totales dejados de percibir por el operador que brinda la Terminación de Llamadas:

$$Pagos_{Fijos} = E_1 * c_c * n$$

Penalidad por cancelación anticipada:

$$Penalidad: \left\{ \begin{array}{ll} Si \frac{n}{M} < 0.5 & [E_1 * c_c * n] * \frac{n}{M} \\ Si \frac{n}{M} > 0.5 & [E_1 * c_c * n] * 0.5 \end{array} \right\}$$

2. PENALIDAD POR MIGRACIÓN ANTICIPADA - Paso de la modalidad de cargo por capacidad a cargo por minuto

Se deberá registrar la diferencia entre el total de las cuotas fijas asociadas a las unidades de capacidad migradas y la facturación mensual por tiempo del tráfico cursado por dichas unidades. Sobre la base de dicha información, se considerará como penalidad una proporción de dicha diferencia, la cual corresponderá a la fracción del tiempo que faltaba cumplirse para la finalización del contrato firmado en la modalidad de cargo por capacidad, hasta por un máximo del 50%. Dichas indemnizaciones se realizarán de manera mensual hasta la finalización del plazo mínimo de vigencia del contrato por capacidad. Para aquellos meses en los cuales la facturación por minuto supere el valor del pago fijo que habría sido aplicado en la modalidad por capacidad no se contabilizará ninguna indemnización.

A manera de ejemplo, considérese lo siguiente:

	DOCUMENTO	Nº 125-GPRC/2012
	INFORME	Página: 87 de 87

n = Número de meses que faltaban para la culminación del contrato bajo la modalidad de cargo por capacidad.

M = Número de meses del contrato inicial bajo la modalidad de cargo por capacidad.

E_1 = Unidades de capacidad canceladas.

T = Total de minutos por mes (registrados ex post).

c_m = Cargo de terminación por minuto.

c_c = Cargo por capacidad.

Pagos fijos mensuales dejados de percibir por el operador que brinda la Terminación de Llamadas:

$$Pagos_{Fijos} = E_1 * c_c$$

Pagos mensuales generados bajo la modalidad de cargo por tiempo:

$$Pagos_{tiempo} = T * c_m$$

Penalidad mensual por Migración anticipada:

$$Penalidad : \left\{ \begin{array}{l} Si \quad E_1 * c_c < T * c_m \quad = 0 \\ Si \quad E_1 * c_c > T * c_m : \left\{ \begin{array}{l} Si \quad \frac{n}{M} < 0.5 \quad [E_1 * c_c - T * c_m] * \frac{n}{M} \\ Si \quad \frac{n}{M} > 0.5 \quad [E_1 * c_c - T * c_m] * 0.5 \end{array} \right\} \end{array} \right\}$$